

VALORACION DE UNA «RECEPCION»
(LA CIENCIA ECLESIASTICISTICA ITALIANA
EN LAS REVISTAS CANONICAS ESPAÑOLAS) *

IVAN C. IBAN
Universidad de Cádiz

SUMARIO

1. *El Derecho eclesiástico en la «realidad» administrativa de la Universidad española.*—2. *Objeto y método de este estudio.*—3. *Las presencias.*—4. *Las ausencias.*—5. *El modo de recepción.*—*a)* El empleo del término «Derecho Eclesiástico».—*b)* El concepto y contenido del Derecho Eclesiástico.—*c)* La importancia del *diritto ecclesiastico* para España.—*d)* Valoración de los eclesiasticistas italianos.—*e)* El concepto de libertad religiosa.—*f)* La pervivencia del *Ius Publicum Ecclesiasticum*.—*a')* El iusnaturalismo católico como punto de referencia ético.—*b')* La Iglesia como *societas iuridica perfecta*.—*c')* La *potestas indirecta in temporalibus*.—*g)* El sistema concordatario.—*b)* La familia y el matrimonio.—*a')* El matrimonio y el sistema matrimonial.—*b')* El divorcio.—*c')* La familia.—*i)* La enseñanza.—*j)* Las minorías religiosas y el ateísmo.—6. *A modo de sintética conclusión.*

Es un lugar común el afirmar que la Ciencia del Derecho Eclesiástico ha penetrado en España de la mano de los cultivadores de la Ciencia del Derecho Canónico; también lo es señalar que en ese proceso han tenido una particular incidencia las formulaciones de la eclesiasticística italiana. Como en todo lugar común hay una evidente parte de verdad en las dos anteriores afirmaciones, pero es bien cierto que han sido elevadas al grado de verdades axiomáticas sin una contrastación empírica acerca de su real

* Trabajo redactado para el volumen *La tutela del sentimento religioso nella società postindustriale*, en honor del Profesor Luigi de Luca.

veracidad. El propósito de las líneas que siguen no es otro que el de suministrar algunos mínimos datos que permitan revisar o reafirmar parcialmente alguno de estos axiomas. Piensa el autor de estas líneas que tal es el mejor modo en el que modestamente puede colaborar mínimamente a rendir un homenaje al querido y admirado profesor LUIGI DE LUCA, quien, en opinión de quien esto escribe, es figura determinante para la comprensión del pasado y del presente de la Ciencia del *diritto ecclesiastico*, lo cual —y aceptando provisionalmente uno de los axiomas de partida— es tanto como decir de la Ciencia del Derecho Eclesiástico.

1. *El Derecho Eclesiástico en la «realidad» administrativa de la Universidad española*

Tal vez sea punto de partida obligado, teniendo en cuenta que la publicación de estas líneas tendrá lugar fuera de España, el tratar de explicar cuál es la situación administrativa del Derecho Eclesiástico y del Derecho Canónico en las Universidades españolas. En líneas generales podría afirmarse que hace un trienio existía en mi país una asignatura llamada «Derecho Canónico» en el segundo curso de la Licenciatura de Derecho que debía ser cursada con carácter obligatorio; que de esas enseñanzas se ocupaban los catedráticos numerarios, profesores agregados y profesores adjuntos de «Derecho Canónico»¹. Hoy, en 1986, subsiste esa asignatura de «Derecho Canónico» con iguales características y ello con una sola excepción², y de sus enseñanzas se ocupan los catedráticos y los profesores titulares de «Derecho Eclesiástico del Estado». Ni hace un trienio, ni hoy en día, aparece la asignatura «Derecho Eclesiástico» en los planes de estudio de las Facultades de Derecho. Añádase a todo lo anterior la «fantasmagórica» aparición y ulterior desaparición de un amplio grupo de profesores titulares de «Relaciones entre el Estado y las Iglesias» y tal vez se admitan las dificultades que entraña el explicar de un modo comprensible el caótico proceso en el que nuestra Ciencia y sus cultivadores se ven inmersos. Advertidas estas dificultades, trataré de exponer de un modo sintético el proceso de transformación administrativa sufrido.

La situación hasta el 25 de agosto de 1983 podía parecer adecuada o inadecuada, pero al menos era extraordinariamente clara, la describiré brevemente sin invocar ninguna norma jurídica que, por lo demás, se encuen-

¹ En realidad también se ocupaban de esas enseñanzas los profesores no numerarios, es decir, profesores no funcionarios y vinculados a la Universidad mediante una relación contractual. Las diversas categorías de profesores no numerarios excedían con largueza el número de la docena. Excluiré, por puras razones de claridad, ulteriores referencias a este numerosísimo grupo de docentes; concebido inicialmente como una fase en el proceso de formación, en muchos casos se transformó en punto final de una «carrera» docente.

² La excepción es el plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona que, en virtud de su modificación mediante Orden Ministerial de 12 de diciembre de 1984, establece que las enseñanzas de la asignatura «Derecho Canónico» se cursarán en el quinto curso de la Licenciatura en Derecho con carácter optativo.

tran ya en el mundo de la Historia del Derecho. Como ya se dijo, la regla general era la existencia de la asignatura «Derecho Canónico» con carácter obligatorio en la Licenciatura de Derecho; de su enseñanza, como ya se dijo también, se ocupaban tres diversos niveles de profesores, todos ellos ocupando plaza con la denominación específica de «Derecho Canónico». El nivel inferior estaba integrado por los profesores adjuntos; se accedía al referido cuerpo tras superar unas pruebas públicas ante un tribunal integrado por profesores adjuntos, profesores agregados y catedráticos, y en el que sólo el Presidente nombrado por el Ministerio de Educación, podía no formar parte de los cuerpos enseñantes de «Derecho Canónico». El siguiente nivel era el de los profesores agregados, cuerpo en el que se ingresaba también mediante pruebas públicas ante un tribunal integrado por catedráticos y profesores agregados y con las mismas características que el anterior en lo que se refiere al Presidente. El máximo nivel docente era el de catedráticos —a los que tradicionalmente quedaba reservado el desempeño de diversos cargos académicos y de dirección científica: rector, decano, directores de Departamento, etc.—; dos procedimientos existían para ingresar en el referido cuerpo: el primero, uno idéntico a los anteriormente descritos, con la única razonable diferencia de que el tribunal estaría formado exclusivamente por catedráticos; la segunda vía era bien diversa: quedaba reservado el acceso a la cátedra exclusivamente a aquellos que ostentaran previamente la condición de profesores agregados y tras obtener el juicio favorable de un tribunal integrado por catedráticos; la diferencia sustancial consistía en que en este segundo caso no existía prueba pública alguna. Pues bien, ese claro panorama se vio alterado por la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en virtud de la cual los profesores adjuntos se vieron mutados en «Profesores Titulares de Universidad»³ y los profesores agregados fueron transformados en catedráticos sin necesidad de superar prueba alguna⁴. La propia Ley establecía que «el Ministerio de Educación y Ciencia convocará en el plazo de seis meses, desde la publicación de esta Ley, pruebas de idoneidad para acceder a la categoría de Profesor Titular de Universidad», a las que podrían concurrir únicamente aquellos que reuniesen unos requisitos determinados —por mejor decir, según demostraron los hechos, determinables arbitrariamente—, y, en efecto, mediante Orden Ministerial de 7 de febrero de 1984 se convocaron las referidas pruebas para formar parte del cuerpo de profesores titulares de «Relaciones entre el Estado y las Iglesias». Las pruebas no fueron pú-

³ Disposición Transitoria cuarta.

⁴ D.T. séptima, dos. Es bien cierto que la Ley preveía la posibilidad, sin duda para tranquilizar algunas conciencias, de que esa «integración» no tuviese carácter forzoso al establecer que «los Profesores Agregados de Universidad que así lo deseen podrán solicitar ser excluidos de la aplicación de esta Disposición transitoria». D.T. séptima, tres; no es menos cierto que ningún canonista hizo uso de esa posibilidad. Para el desarrollo de estas modificaciones y privilegios véase Orden Ministerial de 10 de enero de 1984.

blicas ni exigieron la presencia física del candidato, debiendo entenderse que el tribunal debió valorar exclusivamente los escritos aportados, tarea sin duda difícil en algunos casos, ya que alguno de los concurrentes —y posteriormente declarados «idóneos»— carecían de producción científica impresa; de lo azaroso del desenvolvimiento de esas «pruebas» puede dar idea el dato de que transcurridos más de veinte meses desde su convocatoria en algún modo éstas seguían «vivas»⁵. En cualquier caso y como consecuencia de las anteriores modificaciones normativas, durante algún tiempo coexistieron junto a los catedráticos y profesores titulares de «Derecho Canónico» un cierto número de profesores titulares de «Relaciones entre el Estado y las Iglesias». El ulterior paso en esta desenfundada carrera de reformas sin contenido vino constituido por el Real Decreto 1.888/1984, de 26 de septiembre, en cuyo anexo figuraba el llamado «catálogo de áreas de conocimiento».

El concepto de «área de conocimiento» había sido introducido en nuestro ordenamiento universitario mediante la ya mencionada Ley de 25 de agosto de 1983, pero fue menester esperar al Real Decreto de 26 de septiembre de 1984 para tener una definición de aquella novedosa categoría: «se entenderá por área de conocimiento aquellos campos del saber caracterizados por la homogeneidad de su objeto de conocimiento, una común tradición histórica y la existencia de comunidades de investigadores, nacionales o internacionales»⁶; por lo demás, «la denominación de las plazas de la plantilla de profesorado funcionario será necesariamente la de alguna de las áreas de conocimiento [que se incluyen como anexo al Real Decreto]»⁷. Estimaron nuestros gobernantes que el Derecho Canónico no reunía los requisitos reseñados para ser «área de conocimiento» y no incluyeron la referida rama de la Ciencia en el amplio catálogo que las contenía⁸; sin embargo, consideraron que sí reunía aquellos requisitos una disciplina cuya existencia ignoraban, muy probablemente, un elevado número de juristas españoles y, sin duda, las autoridades gubernamentales: «Derecho Eclesiástico del Estado». Así, fue menester crear unos eclesiasticistas que llenasen —no necesariamente de contenido científico— la referida «área»; para ello fueron transformados por mandato del Real Decreto, en catedráticos y profesores titulares de «Derecho Eclesiástico del Estado» aquellos que hasta entonces lo eran o de «Derecho Canónico» o de «Relaciones entre el Estado y las Iglesias»⁹; también se daba la oportunidad de transformarse en docentes de «Derecho Eclesiástico del Estado» a aquellos que lo eran

⁵ Véase *Boletín Oficial del Estado* de 13 de diciembre de 1985, pág. 39366.

⁶ Art. 2, 2, *in fine*.

⁷ *Ibidem*, art. 2, 2, *ab initio*.

⁸ Cualquier comentario sobre tal decisión me parece absolutamente innecesario.

⁹ Para colaborar en la confusión, en el anexo al Real Decreto el sustantivo Iglesia aparece en singular, a diferencia de como aparecía en la Orden Ministerial de 7 de febrero de 1984 que, como se recordará, al convocar «pruebas de idoneidad» introducía esa nueva rama científica en nuestro país para hacerla desaparecer unos meses más tarde.

de «Derecho Público Eclesiástico y Relaciones Iglesia-Estado»¹⁰, pero optaron —a ellos se les dio esa posibilidad— por devenir profesores de «Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales». Así, y tras tan confuso procedimiento, desaparecieron de la realidad (?) jurídico-administrativa española los profesores de «Derecho Canónico», y aparecieron los profesores de «Derecho Eclesiástico del Estado».

El referir el anterior proceso¹¹ me parecía imprescindible para permitir comprender una situación que no dudaría en calificar de absurda: en España existen varios millares de alumnos universitarios que se ven obligados a cursar una asignatura de «Derecho Canónico», pero no existe un solo profesor de «Derecho Canónico»; por el contrario, existen docenas¹² de profesores de «Derecho Eclesiástico del Estado» sin que tan siquiera exista un solo alumno en España que cuente con tal disciplina en su *curriculum* académico. Se comprenderá que tan pintoresca «realidad» jurídico-administrativa poco tiene que ver con la realidad científica de mi país; a esta última me referiré a partir de este momento.

No es mi propósito en esta sede el valorar la real presencia del Derecho Eclesiástico¹³ en nuestras Universidades, ése es un trabajo que está por hacer y que debe ser hecho, pero, por el momento, no seré yo quien lo acometa. Valga para el lector no conocedor de la realidad española con las siguientes pinceladas: desde hace algún tiempo se han introducido en los programas de la asignatura «Derecho Canónico» algunas lecciones de Derecho Eclesiástico, en muchos casos buscando con frecuencia lo que yo llamaría una «fachada secularizadora» de la disciplina; los contenidos más variados se esconden tras esas lecciones: en algunos casos encontramos un auténtico Derecho Eclesiástico, en otros la temática es la de las relaciones Estado-Iglesia, en otros las formulaciones clásicas del *Ius Publicum Ecclesiasticum Externum*, incluso, simplemente doctrina de la Iglesia acerca de sus relaciones con el poder político, etc. Hay tres libros que reclaman para sí la condición de manuales de Derecho Eclesiástico¹⁴; dos obras que pre-

¹⁰ En realidad únicamente tres personas: un catedrático, un agregado (luego, por privilegio legislativo, transformado en catedrático) y un adjunto (mutado por la Ley en titular), que desempeñaban sus plazas en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid.

¹¹ Para otras precisiones relativas a la más reciente historia de nuestra disciplina puede verse R. NAVARRO VALLS, «La enseñanza de Derecho Canónico en la Jurisprudencia española», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 1985, págs. 49-92, en especial, páginas 55-72.

¹² Al escribir estas líneas hay 36 personas que, por una u otra vía, en una u otra situación administrativa, y en algún momento, han sido catedráticos de «Derecho Canónico»; 24 de entre ellos están en situación administrativa de activo. Las cifras correspondientes a profesores adjuntos —hoy, titulares— son 56 y 41, respectivamente.

¹³ Se me permitirá que prescinda del tautológico y gubernamental «del Estado».

¹⁴ J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, P. LOMBARDÍA, M. LÓPEZ ALARCÓN, R. NAVARRO VALLS, P. J. VILADRICH, *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, 2. ed., Pamplona 1983; V. REINA, A. REINA, *Lecciones de Derecho Eclesiástico Español*, Barcelona 1983; I. C. IBÁN, L. PRIETO SANCHÍS, *Lecciones de Derecho Eclesiástico*, Madrid 1985.

tenden ser instrumentos para las «clases prácticas» de Derecho Eclesiástico¹⁵; ha sido publicada una colección de textos legislativos de Derecho Eclesiástico¹⁶ y dos libros publicados en los últimos diez años que pretenden responder a la totalidad del programa de la asignatura «Derecho Canónico» incluyen capítulos relativos al Derecho Eclesiástico¹⁷; por último, ha aparecido ya el primer número de una revista exclusivamente dedicada a tal materia¹⁸. Expuesta mínimamente la situación del Derecho Eclesiástico en mi país, es llegado el momento de volver sobre los dos axiomas que abrían estas páginas.

2. Objeto y método de este estudio

El primer axioma era el siguiente: la Ciencia del Derecho Eclesiástico ha penetrado en España de la mano de los cultivadores de la Ciencia del Derecho Canónico. Mantendría tal afirmación con dos matizaciones: 1.ª, en esa tarea han participado sólo una parte de los canonistas españoles; 2.ª, han colaborado también especialistas de otras ramas del Derecho: filósofos, internacionalistas, civilistas, politólogos, constitucionalistas, etc. No creo necesario detenerse más en este punto.

La segunda afirmación era ésta: en ese proceso han tenido una particular incidencia las formulaciones de la eclesiasticística italiana. La veracidad de esta segunda premisa me parece mucho más dudosa y creo que requiere de una contrastación empírica.

Ciertamente el valorar la incidencia de más de un siglo de la brillantísima Ciencia del Derecho Eclesiástico italiano en nuestro país es tarea que desborda con mucho las capacidades de quien escribe estas líneas y la extensión aconsejable de este trabajo. Ello exigiría, cuando menos, un exhaustivo estu-

¹⁵ J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE (coordinador), A. ALVAREZ CORTINA, M. CAMARERO SUÁREZ, M. J. VILLA ROBLEDO, *Manual de Prácticas de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid 1985; A. MOLINA MELIÁ, *Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado. Fuentes. Textos. Casos Prácticos*, Valencia 1983.

¹⁶ A. REINA BERNÁLDEZ, *Legislación eclesiástica*, Madrid 1984. Al escribir estas líneas se encuentra en estado muy avanzado de elaboración una colección legislativa mucho más amplia que la preparada por REINA; se ocupan de la misma el equipo que preparó el primer libro señalado en la nota anterior. Naturalmente también existe la recopilación preparada por BERNÁLDEZ con el título de *Legislación Eclesiástica del Estado* (Madrid 1965), que fue pionera no sólo en el ámbito de las recopilaciones normativas, sino, en buena medida, de la propia Ciencia del Derecho Eclesiástico; ciertamente esta recopilación ha perdido buena parte de su valor, pues se cierra en el año 1964.

¹⁷ A. BERNÁRDEZ CANTÓN, «Elementos de Derecho Eclesiástico Español», en VV.AA., *Derecho Canónico*, reimpresión de la 2.ª ed., Pamplona 1977, págs. 769-811; L. DE ECHEVERRÍA, «Derecho Concordatario y Eclesiástico del Estado Español», en VV.AA., *Nuevo Derecho Canónico*, Madrid 1983, págs. 527-613. Probablemente debería incluirse en este punto las páginas redactadas por A. REINA para los apuntes utilizados en la Universidad Nacional de Educación a Distancia y preparados bajo la coordinación de J. A. SOUTO; no se hace, pues son una práctica reproducción de las páginas correspondientes a los apuntes editados para la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Barcelona reseñados en la nota 14.

¹⁸ *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid 1985

dio de la producción científica en el ámbito del Derecho Eclesiástico en nuestro país: releer todos los libros de Derecho Eclesiástico españoles e italianos, las publicaciones en revistas; estudiar la totalidad de los programas de la asignatura «Derecho Canónico», las participaciones en congresos y reuniones científicas de todo género; comparar las soluciones normativas en ambos países; incluso seguir las biografías —y no sólo las bibliografías— personales de aquellos que han participado en la elaboración de la Ciencia del Derecho Eclesiástico o del sistema normativo de Derecho Eclesiástico, etc. Mi pretensión es mucho más modesta.

Siempre he pensado que las revistas científicas son un punto de referencia clave para tomar el pulso a una comunidad científica; el libro científico, si es una monografía, por su propia naturaleza tiende a ser más «conservador», más cerrado a las influencias externas; esto se produce aún en mayor medida si el libro pretende ser una exposición de conjunto de una determinada rama de la Ciencia y especialmente en el caso de que su finalidad sea la de servir como instrumento docente. La publicación en una revista lleva en sí misma una cierta carga de provisionalidad que permite al autor ser más espontáneo, más sincero con sus propias convicciones. Por eso me parece que un excelente procedimiento para valorar esa posible influencia italiana sería acudir a las revistas científicas y palpar allí el grado de esa influencia; ahora bien, si he dado por válido el primer axioma de partida —la penetración en España del Derecho Eclesiástico lo ha sido a través del Derecho Canónico— se comprenderá que resulta legítimo circunscribir nuestro análisis a las revistas canónicas.

Sin perjuicio de que aparezcan trabajos relativos al Derecho Canónico en un amplio número de revistas, creo que cualquier conocedor de la realidad científica española me concedería que en España existen dos revistas canónicas: *Revista Española de Derecho Canónico*¹⁹ y *Ius Canonicum*²⁰. No corresponde ahora el referirse a la importancia que estas revistas han tenido en el ámbito del Derecho Canónico²¹ ni el valorar su situación actual²².

¹⁹ Se publica desde el año 1946. En un primer momento se ocupaba de su edición el Instituto «San Raimundo de Peñafort», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; a partir de 1980, el Departamento «San Raimundo de Peñafort» del Instituto de Ciencias Jurídicas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y desde 1985, la Universidad Pontificia de Salamanca y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

²⁰ Se publica desde 1961. En su inicio era la revista de la Facultad de Derecho Canónico del Estudio General de Navarra, a partir de 1964 pasó a serlo de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra y desde 1968 del Instituto «Martín de Azpilcueta» de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra.

²¹ Lo hice parcialmente en mi *Derecho Canónico y Ciencia Jurídica*, Madrid 1984, páginas 49-57.

²² Me permitiría apuntar, sin embargo, y aunque sólo sea por vía de nota, que, en mi opinión, es claramente perceptible un apartamiento de las mismas del ámbito de la Universidad estatal. La veracidad o no de tal impresión y sus causas y efectos requeriría un estudio reposado y no partidista: se trata, ni más ni menos, que de determinar si en nuestro país existe una o varias «ciencias canónicas».

Nos limitaremos a analizar en qué medida y modo ha penetrado el *diritto ecclesiastico* en nuestro país a través de ellas.

Pero aun limitando mi análisis a esas dos fuentes, el trabajo sería en exceso ambicioso. De una parte, habría que estudiar los artículos relativos al Derecho Eclesiástico italiano cuyos autores sean españoles aparecidos en esas revistas²³; también habría que referirse a las publicaciones en esas revistas de escritos de Derecho Eclesiástico de autores italianos²⁴; por supuesto, sería necesario estudiar los trabajos de Derecho Eclesiástico cuyos autores fueran españoles tratando de detectar en ellos las influencias italianas. Pues bien, a ninguno de esos tres frentes atenderé en este trabajo, sino que restringiré aún más mi campo de análisis.

Entiendo que la recepción de una hipotética influencia extranjera en los cultivadores de una determinada Ciencia se puede producir por dos vías: o los contactos personales o el conocimiento de la bibliografía. Por lo que toca a los contactos personales de la canonística española con la eclesiasticística italiana a lo largo del último medio siglo me atrevería a decir que han sido mínimos; sin duda, muchos canonistas españoles han estudiado en Italia, pero eso era una opción «romana» y no «italiana»²⁵, y el Derecho Eclesiástico no es un fruto, ciertamente, de las Universidades «romanas» no «italianas»; los contactos a través de reuniones científicas internacionales han sido restringidos a un grupo muy reducido de españoles; en cual-

²³ Desde luego tal análisis no podría ser calificado de ambicioso, ya que sólo se encuentran los siguientes: P. M. PEDROSO, «Las "intese" en el Derecho constitucional italiano y en la praxis de los últimos años», en *Ius Canonicum* (I.), 39, 1980, págs. 111-192; S. SANZ VILLALBA, «La seguridad social del clero en Italia», en *Revista Española de Derecho Canónico* (R.), 1962, págs. 545-547; J. M. SERRANO RUIZ, «Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional italiano sobre efectos civiles de las decisiones canónicas en las causas matrimoniales», en R., 1983, págs. 95-141; V. SORIA SÁNCHEZ, «El impedimento matrimonial canónico de consanguinidad en los Códigos civiles del mundo», en R., 1953, págs. 299-306, trabajo en el que se alude al Código italiano; para completar esta relación podría añadirse que S. ALONSO MORÁN, en un boletín bibliográfico aparecido en R., 1958, reseña en la página 138 el siguiente trabajo: G. GARCÍA CANTERO, «La simulación del consentimiento en el matrimonio civil según la reciente doctrina y jurisprudencia italianas», en *Anuario de Derecho Civil*, 1957, págs. 819-834.

²⁴ Tampoco realizar este trabajo sería costoso teniendo en cuenta la brevedad de la lista: E. ACERBIS y P. BIAVATI, «L'insegnamento religioso nella scuola pubblica italiana. Libertà di insegnamento, libertà nell'apprendimento», en I., 1978, págs. 8-138; E. CAPPELLINI, reseñación a: VARIOS, *Derecho Canónico*, 2 vol., Pamplona 1974, en I., 30, 1975, págs. 369-370; G. CATALANO, «Il Concordato colombiano del 1974 e i principi del Concilio Vaticano II», en I., 29, 1975, págs. 261-277; R. COPPOLA, «Introduzione del divorzio e sue conseguenze in Italia», en R., 1980, págs. 57-58 y 297-417; F. FINOCCHIARO, «El matrimonio de los acatólicos en el Derecho italiano», en I., 27, 1974, págs. 117-129; O. FUMAGALLI CARULLI, «La libertà di scelta religiosa quale principio fondamentale nello *Ius Publicum Ecclesiasticum Externum* e nella revisione concordataria italiana», en I., 40, 1980, págs. 115-124; M. PETRONCELLI, «La confessionalità dello Stato dal punto di vista civile», en R., 1964, págs. 727-746; M. TEDESCHI, «L'Accordo di modificazioni del Concordato lateranense tra la Repubblica italiana e la S. Sede de 8 febbraio 1984», en R., 1985, págs. 61-76.

²⁵ No creo que haya un solo profesor de «Derecho Canónico» —hoy, recuérdese, «Derecho Eclesiástico del Estado»— español que haya cursado estudios en una Universidad italiana en Italia.

quier caso, aunque la situación tiende a cambiar en la última década, podría afirmarse que la canonística universitaria española no ha estado en contacto personal con la eclesiasticística italiana, y si eso se produce en la Universidad se comprenderá que en otros ámbitos jurídico-científicos el aislamiento ha sido absoluto. Por tanto, la recepción se ha debido producir prácticamente de modo exclusivo a través de la bibliografía.

¿Cómo se conoce la bibliografía científica extranjera? Si nos referimos al ámbito universitario español, y más específicamente a la canonística española patria del último medio siglo, se comprenderá que las infrecuentes conexiones personales con la realidad científica extranjera —debidas en buena medida, todo hay que decirlo, al aislamiento internacional de España en todos los ámbitos— hacía del conocimiento directo de tal bibliografía una tarea prácticamente imposible: si eso es cierto en gran medida en la Universidad se comprenderá que más cierto es aún en lo que se refiere a otros «mundos» canónicos. No creo que sea exagerado el afirmar que en multitud de casos, desde el final de la guerra civil hasta bien entrada la década de los setenta —y, con frecuencia, hasta el momento presente—, las únicas fuentes de noticia de existencia de bibliografía de Derecho Eclesiástico italiano en nuestro país eran las siguientes: 1.^a, alguna librería especializada en libros jurídicos, radicadas en las grandes ciudades y singularmente en Madrid; 2.^a, las reseñas bibliográficas en revistas italianas de Derecho Eclesiástico²⁶; 3.^a, las reseñas bibliográficas en revistas españolas de Derecho Canónico. El que sólo en grandes ciudades se encontrasen librerías con bibliografía extranjera y el dato de la escasa difusión de las revistas italianas en nuestro país, transformaban de hecho en única fuente de conocimiento real de la bibliografía eclesiasticista italiana a las dos revistas canónicas españolas. En definitiva, pienso que se puede asegurar, sin riesgo de cometer graves equivocaciones, que la gran mayoría de la canonística española sólo ha tenido conocimiento de la bibliografía italiana en materia de Derecho Eclesiástico a través de las reseñas de la misma en *Revista Española de Derecho Canónico* y en *Ius Canonicum*.

Si todo el conjunto de suposiciones que he venido estableciendo fueran ciertas podríamos llegar a la siguiente conclusión: un procedimiento orientativo para comprobar cuál ha sido el Derecho Eclesiástico italiano recibido en España sería el elaborar un catálogo de las obras de *diritto ecclesiastico* recensionadas en las dos revistas canónicas españolas. Ahora bien, no creo que baste con determinar «cuál» ha sido el *diritto ecclesiastico* recibido, si

²⁶ El ejemplo típico sería «Il diritto ecclesiastico»; no creo que quepa, sin embargo, conceder gran valor a tal fuente de conocimiento y ello no por defecto achacable a «Il diritto», sino porque su recepción en España era muy reducida; para mantener esa afirmación sólo puedo aportar una constatación personal, por lo demás escasamente científica: repásense las colecciones de «Il diritto» en los más añejos Departamentos de Derecho Canónico de nuestras Universidades y se comprobará que, con frecuencia, las colecciones sólo están completas desde fechas recientes y ello, en muchos casos, sólo gracias a la reedición hace unos pocos años de los números correspondientes a los años 1949 y siguientes.

no que, y me parece más importante, se hace necesario señalar «cómo» ha sido recibido y cuál no ha sido recibido. A determinar esos tres aspectos irán referidas las sucesivas partes de este trabajo.

Una última precisión «metodológica» se hace necesaria. Quien esto escribe tiene la fortuna de haber ocupado una cátedra universitaria en la década de los ochenta; se honra en tener por maestros a quienes le han puesto en contacto con la doctrina italiana; se siente orgulloso de sus relaciones personales con algunos de los más importantes eclesiasticistas italianos; ha tenido la facilidad de desarrollar su primera etapa de formación —desde la ayudantía a la cátedra— en un departamento cuya biblioteca, con inmensas lagunas, es, sin embargo, muy superior a la media de las existentes en la Universidad española; reside habitualmente en la ciudad más importante de España; ha viajado decenas de veces a Italia, etc. Dicho en breve: para bien, o para mal, el autor de estas líneas no se puede considerar como «tipo medio» del canonista hispano. Me parecía que si alguna utilidad podía tener este trabajo no era la de determinar «mis recepciones» de la doctrina italiana, sino el proceso de recepción de la eclesiasticística italiana en España a lo largo de casi medio siglo. Para tratar de cumplir con esa tarea he pretendido situarme artificialmente en la posición de un profesor universitario, o de un canonista de cualquier género, que en su sede de trabajo ha ido recibiendo a lo largo de los años cuarenta a ochenta las dos revistas canónicas españolas. He tratado de hacer abstracción, en la medida de lo posible, de cualquier conocimiento en el ámbito del Derecho Eclesiástico que yo pudiera tener; he renunciado a manejar cualquier biblioteca y me he limitado a utilizar las dos colecciones completas de las revistas tantas veces reseñadas. El procedimiento es artificial —también artificioso—, pero me parece que si hubiera tenido éxito habría logrado situarme en la posición de este amplísimo número de canonistas, de uno u otro género, que nunca asistieron a un congreso italiano de Derecho Eclesiástico, que nunca conversaron con un colega italiano y que no comenzaron su «carrera» docente cuando España había comenzado ya su andadura hacia una plena integración internacional; situándome en esa posición me habría situado en la más real de las «realidades» canónicas patrias. Así, pues, veamos en primer término cuál es el Derecho Eclesiástico que ese canonista tipo español ha sido recibiendo.

3. *Las presencias*

El objeto fundamental del presente epígrafe no es otro que el de elaborar un elenco de las obras de Derecho Eclesiástico italianas reseñadas en las dos revistas canónicas españolas; sin embargo, antes de reproducir esa lista parece imprescindible el indicar los criterios que se han adoptado para su confección.

Son ríos de tinta los que se han hecho correr para la fijación precisa del concepto de Derecho Eclesiástico; quien esto escribe también ha tenido la oportunidad de referirse a tal extremo en alguna ocasión. No me parece, sin embargo, que deba reproducirse aquí ese debate conceptual. El criterio que he empleado para determinar si una obra es o no de Derecho Eclesiástico ha sido el más amplio posible; su amplitud es tal que no dudaría en calificarlo de inexacto. Es evidente que muchas de las obras que a continuación se relacionan no son de Derecho Eclesiástico, pero de haber empleado un criterio muy estricto de selección nos hubiéramos encontrado con una lista tan breve que hubiera hecho imposible el extraer cualquier conclusión. Así, aparecen a continuación mencionadas algunas obras que pertenecen claramente al ámbito de la Sociología de las Religiones, otras que son claramente de Derecho de Familia²⁷, algunas de Sociología de la Familia, otras de Relaciones Iglesia-Estado, etc. En realidad sólo se han dejado fuera de la relación subsiguiente aquellas que con toda claridad son reconducibles al ámbito del Derecho Canónico y aquellas obras históricas que se refieren a períodos muy anteriores a la unificación italiana²⁸.

Si los criterios a la hora de caracterizar una obra como Derecho Eclesiástico han sido muy amplios, tampoco han sido restrictivos a la hora de su consideración como italianos. Por supuesto, se incluyen todos los autores italianos, pero también las traducciones al italiano o las obras de no nacionales italianos publicadas en Italia.

²⁷ A la hora de ampliar el catálogo a todo el Derecho de Familia ha pesado de modo determinante el dato de que algunos de nuestros canonistas universitarios han tendido a reconducir todo el Derecho de Familia al ámbito del Derecho Eclesiástico. El proceso mental que les ha llevado a tal inexacta conclusión podría describirse sintéticamente de siguiente modo: a partir de finales de la década de los cincuenta las explicaciones de Derecho matrimonial canónico empezaron a ocupar buena parte del tiempo que se venía dedicando a la explicación de otros aspectos del Derecho de la Iglesia —la razón de tal crecimiento era simple: se trataba de huir de las acusaciones de «confesionalidad» explicando un Derecho matrimonial español como consecuencia de la remisión de nuestro ordenamiento al canónico—; en algunos casos, y corriendo el tiempo, el Derecho matrimonial pasó a ser el único tema objeto de explicación en la asignatura «Derecho Canónico» y la suma de dos factores hizo que se ampliase al campo del Derecho matrimonial civil; esos dos factores eran los siguientes: en primer término, las dificultades de cubrir las enseñanzas de cuatro horas semanales de la asignatura con la exclusiva explicación del Derecho matrimonial canónico, salvo que se cayese en extremos de exhaustividad difícilmente justificables; en segundo lugar, la sospecha, posteriormente confirmada por los hechos, de que tal sistema matrimonial no podía perdurar por siempre, o de otro modo dicho, la constatación de que el argumento justificador de aquella opción —la remisión del ordenamiento español al canónico en materia matrimonial— desaparecería. Ampliado así el objeto de las explicaciones a todo el Derecho matrimonial de modo natural comenzó a atenderse a otros aspectos del Derecho de familia. Coincide aquella evolución con la aparición del «Derecho Eclesiástico» como tabla de salvación, en clave *formalmente* «secularizadora», de la «asignatura»; así se empieza a considerar que Derecho Eclesiástico es todo aquello que se explica dentro de la asignatura «Derecho Canónico» y que no es Derecho Canónico, es decir, para muchos, el Derecho de Familia.

²⁸ Incluyo las obras relativas en algún modo a la unificación y a sus antecedentes por considerar que el «fenómeno religioso» es de notabilísima importancia en ese proceso y que algunas realidades de hoy son consecuencia inmediata de aquel proceso.

La atención dedicada a las distintas obras en las revistas varía mucho; en algunos casos se limitan a mencionar la existencia del libro o del artículo de revista correspondiente; en otros casos una obra es analizada a lo largo de varias páginas; en ocasiones se realiza un extenso estudio conjunto de una pluralidad de obras, etc.; a los efectos de la confección de la lista subsiguiente la simple mención de la obra ha sido considerada como suficiente para su inclusión.

Con el sistema anteriormente descrito se ha llegado a la confección de los siguientes elencos ²⁹:

— En la *Revista Española de Derecho Canónico* ³⁰:

1. BACCARI, R.: *Considerazioni sui soggetti di diritto ecclesiastico*, Milano 1956. (F.H.X. [¿J. Hervada?], 1957, págs. 775-776.)
2. BACCARI, R.: *Le associazioni cattoliche non riconosciute nel diritto italiano*, Milano 1960. (L. de Echevarría, 1961, págs. 261-262.)
3. BARATUCCI, A.: *Il figlio nella separazione dei coniugi*, Brescia 1964. (A. Bernárdez, 1967, pág. 219.)
4. BARBERINI, G.: *Stati socialisti e confessioni religiose*, Milano 1973. (A. Santos, 1974, págs. 619-621.)
5. BARILLARO, D.: *Cosiderazioni preliminari sulle confessioni religiose diverse della cattolica*, 2.ª ed., Milano 1968. (A. Mostaza, 1970, págs. 216-217.)
6. BARILLARO, D.: *Società civile e società religiosa dalla Restaurazione ai movimenti del 48*, Milano 1981. (L. de Echeverría, 1983, pág. 194.)
7. BARILLARO, D.: «In tema di revisione delle circoscrizioni diocesane», en *Il diritto ecclesiastico*, 1949, págs. 112-155. (R. García López, 1950, pág. 805) ³¹.

²⁹ La lista está ordenada por orden alfabético del autor de la obra recensionada; en el caso de existir varias del mismo autor se incluyen por orden de antigüedad. Se ha tratado de unificar los criterios de cita de las obras sin atender a los cambiantes criterios empleados en las revistas. También se ha tratado de unificar el modo de citar al autor de la recensión.

³⁰ A partir de ahora se citará tanto el libro recensionado, como la misma recensión o nota bibliográfica mediante la letra R. seguida del ordinal con el que aparece en la subsiguiente relación. En el caso de citas textuales de la recensión o nota no se indicará la página exacta, ya que parece innecesario, pues la breve extensión de estos trabajos permite fácilmente su localización. Se han tenido en cuenta todos los números de R. hasta el correspondiente al primer semestre de 1985 (núm. 118, vol. XLI). No se incluye en este elenco el apéndice *Relación de tesis doctorales defendidas*, que sigue a F. AGUIRRE, *La Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Gregoriana de Roma*, R., 1951, págs. 419-440, aunque algunas de ellas estén publicadas total o parcialmente

³¹ Debería ocupar el lugar siguiente al número 4.

8. BELLIA, S.: *Chiesa e Stato nel pensiero di L. Sturzo*, Catania 1956.
(L. de Echeverría, 1958, 38, págs. 90-92.)
9. BELLINI, P., y otros: *Teoria e prassi delle libertà di religione*, Bologna 1975.
(J. R. Gelpí Barrios, 1976, págs. 525-526.)
10. BELLINI, P.; CERVATI, A.; PEYROT, G.; SACERDOTI, G.; ZANCHINI, F.: *Il Concordato: trattato internazionale o patto politico?*, Roma 1978.
(L. de Echeverría, 1982, págs. 601-602.)
11. BERLINGÒ, S.: *Il potere autorizzativo nel diritto ecclesiastico*, Milano 1974.
(C. Seco Caro, 1975, págs. 504-506.)
12. BOLOGNINI, F.: *Il falso nel diritto della Chiesa e i suoi riflessi nell'ordinamento giuridico italiano*, Milano 1977.
(M. Rozados Taboada, 1979, págs. 233-234.)
13. BOLOGNINI, F.: *I rapporti tra Stato e confessioni religiose nell'art. 8 della Costituzione*, Milano 1981.
(L. de Echeverría, 1983, págs. 413-414.)
14. BONDANI, V.; ZALUM PAPANOGHI, M.: *Attuazione delle norme concordatarie lateranensi. Contributo agli studi sul Card. Raffaello Carlo Rossi*, Roma 1978.
(L. de Echeverría 1980, pág. 613.)
15. BONFANTI, G.: *La politica ecclesiastica nella formazione dello Stato unitario*, Brescia 1977.
(A. M. Rivero Cornelio, 1978, págs. 697-699.)
16. BONNET, P. A.: «*Scuola a sgravio*» e pluralismo scolastico, Milano 1979.
(J. Manzanares, 1980, págs. 615-616.)
17. BORDONALI, S.: *Riflessi diplomatici e politici della crisi del potere temporale negli anni formativi dell'unità italiana. 1859-1861*, Milano 1979.
(L. de Echeverría, 1981, pág. 299.)
18. BORRELLO, V.; MASSERDOTTI, F.; RAUZI, P. G.: *Chiesa e sovrastruttura in una società in mutamento*, Bologna 1971.
(1973, pág. 287.)
19. BORTOLOTTI, R.: *La formazione degli effetti civili del matrimonio nel regime concordatario italiano*, Roma 1956.
(E. Castañeda, 1956, págs. 777-779.)
20. BORZOMATI, P.: *Chiesa e società meridionale, dalla Restaurazione al secondo dopoguerra*, Roma 1982.
(L. de Echeverría, 1984, pág. 380.)
21. BOSCO NAITZA, G.; PISU, G.: *I cattolici e la vita pubblica in Italia (1815-1919)*, Firenze 1974.
(1977, pág. 213.)

22. BRUNELLI, G.: *Divorzio e nullità di matrimonio negli stati di Europa*, Milano 1958.
(L. de Echeverría, 1959, págs. 845-846.)
23. BUR, J.: *Stato e Chiesa di fronte alla scuola*, Milano 1962.
(J. M. Setién, 1964, págs. 483-484.)
24. *Cambiamenti familiari e politiche sociali*, Milano 1983.
(L. Portero, 1984, págs. 562-563.)
25. CAMPAGNA, L.: *Famiglia legittima e famiglia adottiva*, Roma 1966.
(L. Portero, 1967, págs. 492-493.)
26. CAMPANINI, G.: *Il matrimonio nella società secolare*, Roma 1972.
(T. García Barberena, 1972, págs. 754-755.)
27. CANALETTI GAUDENTI, A.: *Elementi di statistica ecclesiastica*, Milano 1964.
(A. Sopena, 1965, págs. 624-625.)
28. CASORIA, I. G.: *Concordati e ordinamento giuridico internazionale*, Roma 1953.
(L. Pérez Mier, 1954, págs. 515-524.)
29. CASUSCELLI, G.: *Concordati, intese e pluralismo confessionale*, Milano 1974.
(S. Petschen, 1975, págs. 499-500.)
30. CATALANO, G.: *Le ultime vicende della legazia apostolica di Sicilia. Dalla controversia liparitana alle legge guarentigie*, Catania 1950.
(L. de Echeverría, 1951, págs. 827-829.)
31. CATALANO, G.: *Il diritto di libertà religiosa*, Milano 1957.
(L. de Echeverría, 1958, págs. 96-97.)
32. CATALANO, G.: *Problematica giuridica dei concordati*, Milano 1963.
(L. de Echeverría, 1964, págs. 482-483.)
33. CATALANO, G.: *Il diritto di libertà religiosa*, Milano 1967.
(L. de Echeverría, 1967, pág. 749.)
34. CATALANO, G.: *Sovranità dello Stato e autonomia della Chiesa nella Costituzione repubblicana. Contributo all'interpretazione sistematica dell'articolo 7 della Costituzione*, Milano 1968.
(L. de Echeverría, 1969, pág. 471.)
35. CAVOUR, C.: *Libera Chiesa in libero Stato*, Roma 1970.
(L. Portero, 1971, págs. 708-709.)
36. CECCHINI, A. L.: *Libertà dell'informazione della scuola e dell'insegnamento nella Costituzione italiana*, Padova 1983.
(J. L. Santos, 1984, pág. 570.)

37. CIPROTTI, P.: *Diritto ecclesiastico*, 2.^a ed., Padova 1964.
(T. García Barberena, 1965, pág. 207.)
38. CIPROTTI, P.: *Leggi usuali in materia ecclesiastica*, 4.^a ed., Roma 1975.
(A. Bernárdez, 1978, págs. 153-154.)
39. CIRALLI, A.: *Disciplina giuridica delle fabbricere e degli enti ecclesiastici*, Firenze.
(T. García Barberena, 1965, págs. 608-609.)
40. CODEVILLA, G.: *Stato e Chiesa nell'Unione Sovietica*, Milano 1973.
(C. Corral, 1973, págs. 655-656.)
41. COLELLA, P.: *La rappresentanza giuridica degli enti ecclesiastici ed il valore dei controlli canonici nel diritto della Chiesa e nell'ordinamento italiano*, Napoli 1961.
(L. de Echeverría, 1962, pág. 570.)
42. COLELLA, P.: *Sulla rilevanza dell'attività svolta nel processo ecclesiastico matrimoniale*, Napoli 1964.
(A. Bernárdez, 1965, págs. 433-434.)
43. COLLIVA, G.; DE ANTONELLIS, G.: *Un concordato per gli anni settanta. Stato e Chiesa dal 1848 a oggi*, Milano 1969.
(L. Portero, 1971, págs. 526-527.)
44. CONCI, F.: *La Chiesa e i vari stati. Rapporti-Concordati-Trattati*, Napoli 1954.
(L. de Echeverría, 1959, pág. 586.)
45. CONSOLI, A.: *Il reato di vilipendio della religione cattolica*, Milano 1957.
(L. de Echeverría, 1958, 38, págs. 97-99.)
46. CONSOLI, A.: *L'attività amministrativa della Chiesa nel diritto italiano*, Milano 1961.
(L. Portero, 1962, págs. 858-859.)
47. CORRIAS CORONA, M.: *Stato e Chiesa nella valutazione dei politici sardi (1848-1853)*, Milano 1972.
(S. Petschen, 1974, págs. 150-151.)
48. CORSINI, V.: *I Patti lateranensi. A trenta anni dalla ratifica*, Roma 1960.
(1961, págs. 287-288.)
49. *Cristianesimo, secolarizzazione e diritto moderno*, 2 vols., Milano 1981.
(T. García Barberena, 1984, págs. 162-164.)
50. D'AGATA, C.: *Statistica religiosa*, Milano 1943.
(1948, pág. 1292.)
51. D'AGOSTINO, F.: *Diritto e secolarizzazione. Pagine di filosofia giuridica e politica*, Milano 1982.
(A. Molina, 1983, pág. 543.)

52. D'ALESSIO, A.: *Il divorzio prestissimo deve venire!*, Milano 1966.
(L. Portero, 1967, págs. 507-508.)
53. D'AMELIO, G.: *Stato e Chiesa. La legislazione ecclesiastica fino al 1867*, Milano 1961.
(J. M. Setién, 1962, págs. 859-860.)
54. D'ANTONIO, A.: *Il divorzio*, Padova 1983.
(L. Portero, 1985, pág. 315.)
55. D'AVACK, P. A.: «Il rapporti fra Stato e Chiesa nella Costituzione repubblicana italiana», en *Il diritto ecclesiastico*, 1949, págs. 3-21.
(R. García López, 1950, pág. 804.)
56. DEL GIUDICE, V.: *La Questione Romana e i rapporti tra Stato e Chiesa fino alla Conciliazione*, Roma.
(L. Pérez Mier, 1949, págs. 1039-1042.)
57. DELLA ROCCA, F.: *Appunti sul nuovo diritto di famiglia*, Milano 1976.
(L. Portero, 1977, págs. 587-588.)
58. DELLA ROCCA, F.: *Appunti di storia concordataria*, Milano 1977
(L. Portero, 1979, págs. 236-237.)
59. DEL RE, M. C.: *Il reato determinato da movente religioso*, Milano 1961.
(T. García Barberena, 1961, págs. 737-738.)
60. DE LUCA, L.: *Il concetto del diritto ecclesiastico nel suo sviluppo storico*, Padova 1946.
(1948, pág. 1288.)
61. DE LUCA, L.: *Diritto ecclesiastico ed esperienza giuridica*, Milano 1969.
(L. Portero, 1970, págs. 215-216.)
62. DINI MARTINO, A.; MANENTI, A.: *Vivere in due e piu... Aspetti sociologici e psicologici*, Roma 1981.
(L. Portero, 1984, págs. 398-399.)
63. *Divorzio e antidiivorzio*, Torino 1967.
(L. Portero, 1967, págs. 729-730.)
64. EHLER, S. Z.; MORRALL, J. B.: *Chiesa e Stato attraverso i secoli*, Milano 1958.
(J. Giménez y Martínez de Carvajal, 1960, págs. 193-195.)
65. ENGEL-JANOSI, F.: *Il Vaticano fra fascismo e nazismo*, Firenze 1973.
(S. Petschen, 1975, págs. 232-233.)
66. FALZONE, V.: *La Costituzione ed i culti non cattolici*, Milano 1953.
(L. de Echeverría, 1967, págs. 748-749.)

67. FAPPANI, A.; MOLINARI, F.: *Chiesa e Repubblica di Saló*, Torino 1981.
(L. de Echeverría, 1982, págs. 137-138.)
68. FASSO, G.: *Cristianesimo e società*, Milano 1956.
(T. García Barberena, 1959, págs. 535-538.)
69. FAZZARI, G. M.: *L'esercizio della giurisdizione ecclesiastica in Italia. Riflessioni sulla motivazione della sentenza contro il Vescovo di Prato*, Napoli 1958.
(J. Hervada, 1959, págs. 305-306.)
70. FEDELE, P.: *La libertà religiosa*, Milano 1964.
(J. M. Setién, 1964, págs. 533-534.)
71. FERRARI, S.: *Ideologia e dogmatica nel diritto ecclesiastico italiano. Manuali e riviste (1929-1979)*, Milano 1979.
(L. Portero, 1982, págs. 175-177.)
72. FINOCCHIARO, F.: *Matrimonio*, Bologna-Roma 1971.
(L. Portero, 1972, págs. 750-751.)
73. FINOCCHIARO, F.: *Matrimonio civile. Formazione, validità, divorzio*, Milano 1982.
(G. García Cantero, 1983, págs. 408-409.)
74. FUMAGALLI CARULLI, O.: *Società civile e società religiosa di fronte al Concordato*, Milano 1980.
(L. Portero, 1982, págs. 178-180.)
75. GABRIELI, F. P.: *Delitti contro il sentimento religioso e la pietà verso i defunti*, Milano 1961.
(V. Clavel, 1962, págs. 292-293.)
76. GAZZONI, F.: *Dal concubinato alla famiglia di fatto*, Milano 1983.
(L. Portero, 1984, págs. 395-397.)
77. GHERRO, S.: *Rapporti tra Stato e Chiesa in tema di matrimonio concordatorio*, Padova 1983.
(L. de Echeverría, 1985, págs. 322-323.)
78. GHIACCHI, O.: *Libertà della Chiesa e autorità dello Stato*, Milano 1963.
(J. M. Setién, 1964, págs. 485.)
79. GHIACCHI, O.: *Chiesa e Stato nella esperienza giuridica*, 2 vols., Milano 1981.
(L. Portero, 1982, págs. 602-603.)
80. GIANNI, A.: *Religious liberty-Liberté religieuse. International bibliography-Bibliographie internationale. 1918-1978*, Strasbourg 1980.
(T. I. Jiménez Urresti, 1981, págs. 573-574.)
81. GISMONDI, P.: *Il potere di certificazione della Chiesa nel diritto italiano*, Milano 1943.
(1948, págs. 1292.)

82. GISMONDI, P.: *Il nuovo giurisdizionalismo italiano*, Milano 1946.
(1948, pág. 1289.)
83. *Gli enti istituzionalmente competenti del servizio religioso di fronte al diritto urbanistico italiano*, Milano 1982.
(J. L. Santos, 1985, págs. 324-325.)
84. GÓMEZ DE AYALA, A.: *L'obiezione di coscienza al servizio militare ne suoi aspetti giuridico-teologici*, Milano 1966.
(T. García Barberena, 1967, págs. 213-214.)
85. GOVERNATORI RENZONI, L.: *La separazione tra Stato e Chiesa in Francia e la tutela degli interessi religiosi*, Milano 1977.
(A. M. Rivero Cornelio, 1978, págs. 694-697.)
86. GRAZIANI, E.: *Il carattere sacro di Roma. Contributo all'interpretazione dell'art. 1 C.P.V. Conc.*, Milano 1961.
(L. de Echeverría, 1962, págs. 321-322.)
87. GREGNANIN, A.: *Il matrimonio della Repubblica Socialista Federativa Sovietica Russa nella filosofia e nel diritto*, Milano 1957.
(J. Hervada, 1958, págs. 179-180.)
88. GUZZETTI, G. B.: *Chiesa e politica. Disegno storico*, Torino 1975.
(L. Portero, 1976, págs. 193-194.)
89. GUZZETTI, G. B.: *Il movimento cattolico italiano dall'unità ad oggi*, Napoli 1980.
(J. Sánchez y Sánchez, 1981, págs. 292-293.)
90. *I concordati di Giovanni XXIII e dei primi anni di Paolo VI (1958-1974)*, a cura di P. Ciprotti ed E. Zampetti, Milano 1976.
(S. Petschen, 1977, pág. 594.)
91. *Il matrimonio oggi tra crisi e rinnovamento*, Milano 1980
(T. García Barberena, 1982, pág. 165-167.)
92. *I matrimoni interconfessionali tra cattolici ed evangelici in Italia*, Torino 1982.
(F. R. Aznar Gil, 1983, pág. 402.)
93. JEMOLO, A. C.: *Lezioni di diritto ecclesiastico*, 3.^a ed., Milano 1959.
(L. de Echeverría, 1959, págs. 820-821.)
94. JEMOLO, A. C.: *I problemi pratici della libertà*, Milano 1961
(T. I. Jiménez Urresti, 1962, págs. 254-255.)
95. JEMOLO, A. C.: *Premesse ai rapporti tra Chiesa e Stato*, Milano 1965.
(J. L. Acebal, 1966, págs. 646-647.)
96. JEMOLO, A. C.: *Premesse ai rapporti tra Chiesa e Stato*, 2.^a ed., Milano 1969.
(A. Bernárdez, 1972, págs. 189-190.)

97. JEMOLO, A. C.: *La proprietà ecclesiastica nel Regno de Sardegna e nel Regno d'Italia (1848-1888)*, Bologna 1974.
(A. Arza, 1975, págs. 224-227.)
98. JEMOLO, A. C.: *Tra diritto e storia (1960-1980)*, Milano 1982.
(L. de Echeverría, 1984, págs. 407-408.)
99. *La Chiesa del Concordato. Anatomia di una diocesi. Firenze 1919-1943*, a cura di F. Margiotta Broglio, Bologna 1977.
(J. Sánchez y Sánchez, 1978, págs. 440-441.)
100. LACONI, G.: *La Chiesa cattolica come ordinamento giuridico primario nell'insegnamento universitario italiano dopo la Conciliazione*, Roma 1971.
(T. García Barberena, 1972, pág. 738.)
101. *La famiglia crocevia della tensione tra «pubblico» e «privato»*, Milano 1979.
(L. Portero, 1982, págs. 598-599.)
102. *La famiglia nella normativa canonica e civile*, Chieti 1981.
(L. Portero, 1982, págs. 599-601.)
103. LAJOLO, G.: *I concordati moderni*, Brescia 1968.
(L. Portero, 1969, págs. 209-210.)
104. *L'ammalato e il matrimonio*, Roma 1971.
(L. Portero, 1972, págs. 475-476.)
105. *La revisione del Concordato alla prova*, Bologna 1977.
(A. M. Rivero Cornelio, 1979, págs. 653-655.)
106. LARICCIA, S.: *La rappresentanza degli interessi religiosi*, Milano 1967.
(J. L. Santos, 1968, págs. 282-284.)
107. LARICCIA, S.: *Lezioni di diritto ecclesiastico*, Padova 1974.
(S. Petschen, 1976, págs. 473-474.)
108. LARICCIA, S.: *Stato e Chiesa in Italia. 1948-1980*, Brescia 1981.
(L. Portero, 1984, págs. 191-192.)
109. *La separazione personale dei coniugi*, Milano 1965.
(S. Gómez de Arce y Catalina, 1969, págs. 221-223.)
110. *La società domestica. Matrimonio e famiglia nel pensiero di Antonio Rosmini*, Roma 1982.
(L. Portero, 1983, págs. 406-407.)
111. *La tutela giuridica dei figli nati fuori del matrimonio*, Milano 1966.
(L. Portero, 1967, págs. 209-210.)
112. LAZZAROTO, A. S.: *La Chiesa cattolica in Cina. La «politica di libertà religiosa» dopo Mao*, Milano 1982.
(L. de Echeverría, 1984, págs. 382-383.)

113. LECLERCQ, M.: *Il divorzio e la Chiesa*, Torino 1974.
(T. García Barberena, 1975, págs. 491-492.)
114. *Le intese tra Stato e confessioni religiose. Problemi e prospettive*, a cura di C. Mirabelli, Milano 1978.
(C. Corral, 1980, págs. 264-267.)
115. LENER, S.: *Idee chiare sul divorzio*, Brescia 1968.
(T. García Barberena, 1969, pág. 460.)
116. LENTI, G.: «Il diritto matrimoniale concordatario e la cassazione a sezione unite», en *Monitor ecclesiasticus*, 1949, págs. 202-212
(R. García López, 1950, pág. 805.)
117. LEONI, A.: *Aggiornamento o processo di adeguamento degli Istituti Religiosi Femminili alle esigenze della società italiana*, Roma 1958.
(L. de Echeverría, 1959, págs. 297-298.)
118. LEZIROLI, G.: *Enti canonici e enti ecclesiastici*, Milano 1974.
(L. de Echeverría, 1975, pág. 503.)
119. LEZIROLI, G.: *Aspetti della libertà religiosa*, Milano 1977.
(L. Portero, 1979, pág. 248.)
120. *Libertà religiosa e trasformazioni della società*, Roma 1966.
(J. Oroz Reta, 1966, págs. 378-379.)
121. LODIGIANI, G.: *L'apporto della sinistra cattolica alla formazione del testo costituzionale*, Milano 1977.
(A. M. Rivero Cornelio, 1978, págs. 702-704.)
122. LONGO, M.: *I segreti del divorzio. A proposito di divorzio e referendum*, Milano 1972.
(T. García Barberena, 1972, pág. 758.)
123. *Los acuerdos concordatarios españoles y la revisión del Concordato italiano. Actas del Simposio celebrado en Barcelona los días 29 de febrero y 1 de marzo de 1980*, Barcelona 1980.
(L. de Echeverría, 1981, págs. 615-616.)
124. MANTUANO, G.: *Divorzio e nullità del matrimonio concordatario*, Roma 1970.
(L. Portero, 1972, págs. 205-206.)
125. MARANTONIO SGUERZO, E.: *Legislazione ecclesiastica e autonomie locali*, Milano 1983.
(A. Martínez Blanco, 1985, págs. 321-322.)
126. MARCHESI, F. M.: *Il Concordato italiano dell'11 febbraio 1929*, Napoli 1960.
(S. Sanz Villalba, 1960, pág. 721.)

127. MARONGIU BUONAIUTTI, C.: *Spagna 1931: La Seconda Repubblica e la Chiesa*, Roma 1976.
(J. de Mendíbelea, 1979, pág. 662.)
128. MARRONE, G.: *Concordato cinquant'anni dopo. Revisione del Concordato lateranense. Studio storico-giuridico*, Roma 1979.
(L. de Echeverría, 1981, págs. 611-612.)
129. *Matrimonio, famiglia e divorzio*, diretto da G. Concetti, Napoli 1971.
(T. García Barberena, 1972, págs. 476-477.)
130. MAZZACANE, E.: *La separazione personale dei coniugi in pendenza dei procedimenti canonici di nullità e di dispensa*, Napoli 1954.
(A. Bernárdez, 1955, págs. 782-784.)
131. MEI, C.; PEYROT, G.; RODELLI, L.; ROSSI, J.: *Scuola statale e istituzione ecclesiastica: separamole*, Torino 1982.
(J. L. Santos, 1984, págs. 570-571.)
132. MILTON YINGER, I.: *Sociologia della religione*, Torino 1961.
(A. Bernárdez, 1962, págs. 274-275.)
133. MIRABELLI, C.: *L'appartenenza confessionale. Contributo allo studio delle persone fisiche nel diritto ecclesiastico italiano*, Padova 1975.
(T. García Barberena, 1976, págs. 478-479.)
134. MISTO, L.: *Libertà religiosa e libertà della Chiesa*, Brescia 1982.
(L. Portero, 1984, pág. 572.)
135. MORELLI, G.: *Gli ecclesiastici nel diritto italiano*, Milano 1960.
(L. de Echeverría, 1963, págs. 341-342.)
136. MORERO, V.: *Valdesi*, Torino s.a.
(L. de Echeverría, 1963, pág. 1005.)
137. MUSILLO, D.: *Fondo per il culto e trattamento economico del clero*, Firenze 1965.
(L. de Echeverría, 1968, págs. 644-645.)
138. NEGRI, G.: *Scuola di stato e libertà di scelta religiosa*, Milano 1978.
(I. Martín, 1979, págs. 655-657.)
139. NICORA, A.: *Il principio di oralità nel diritto processuale italiano e nel diritto processuale canonico*, Roma 1977.
(J. L. Acebal Luján, 1977, págs. 589-590.)
140. *Non separare ciò che Dio ha unito*, Roma 1966.
(L. Portero, 1967, págs. 501-502.)
141. *Nuove prospettive per la legislazione ecclesiastica. Atti del II Convegno nazionale di diritto ecclesiastico. Siena, 27-29 novembre 1980*, Milano 1981.
(L. de Echeverría, 1983, págs. 192-193.)

142. ONDEI, E.: *Il matrimonio con effetti civili nella giurisprudenza*, Padova 1971.
(L. Portero, 1972, págs. 474-475.)
143. ORLANDO, V. E.: *Problemi di diritto matrimoniale nella più recente giurisprudenza e nei progetti di riforma*, Napoli 1985.
(L. de Echeverría, 1956, págs. 457-458.)
144. PALAZZO, A.: *La filiazione fuori del matrimonio*, Milano 1965.
(A. Calonge, 1966, págs. 179-180.)
145. PALMIERI, A.: *Il matrimonio concordatario degli italiani all'estero e degli stranieri in Italia*, Napoli 1968.
(L. Portero, 1970, pág. 218.)
146. PELLEGRINO, B.: *Chiesa e rivoluzione unitaria nel Mezzogiorno. L'episcopato meridionale dall'assolutismo borbonico allo stato borghese (1860-1861)*, Roma 1979.
(L. de Echeverría, 1983, págs. 177-178.)
147. PETRONCELLI, M.: *Il regime matrimoniale in Italia*, Napoli 1973.
(T. García Barberena, 1974, págs. 178-179.)
148. PETRONCELLI, M.: *Manuale di diritto ecclesiastico*, Napoli 1961.
(A. Bernárdez, 1962, págs. 286-291)³².
149. PETRONCELLI, M.: *Diritto ecclesiastico*, Napoli 1975.
(L. Portero, 1976, pág. 200.)
150. PEYROT, G., y otros: *La posizione delle Chiese evangeliche di fronte allo Stato*, Torino 1970.
(L. de Echeverría, 1975, pág. 502.)
151. PIOLA, A.: «Su un "piccolo progetto" di divorzio», en *Civitas*, 1956, págs. 10 y siguientes.
(J. Pérez Alhama, 1959, págs. 314-318.)
152. PIOLA, A.: *Stato e Chiesa dopo il Concilio*, Milano 1968.
(A. Bernárdez, 1972, págs. 192-193.)
153. PIOLA, A.: *La Questione Romana nella storia e nel diritto*, Milano 1969.
(L. Portero, 1970, págs. 475-476.)
154. PIOLA, A.: *Scritti di diritto ecclesiastico e canonico*, Milano 1969.
(L. Portero, 1970, págs. 683-684.)
155. *Problemi e modelli di vita familiare*, a cura di B. Barbero Avanzini e C. Lanzelli, Milano 1980.
(L. Portero, 1983, pág. 403.)

³² Debería ocupar el lugar siguiente al número 146.

156. *Problemi e prospettive della scuola nella Comunità europea*, Milano 1981.
(J. L. Santos, 1984, págs. 571-572.)
157. *Problemi familiari oggi, nella realtà socioculturale del Mezzogiorno*, Napoli 1977.
(T. García Barberena, 1978, págs. 462-463.)
158. *Raccolta di scritti in onore di Arturo Carlo Jemolo*, 4 vols., Milano 1963.
(L. Portero, 1965, págs. 599-600.)
159. RANAUDO, A.: *Le persone morali ecclesiastiche nel diritto canonico e nel diritto concordatorio italiano*, Roma 1966.
(L. Portero, 1967, págs. 481-482.)
160. *Rassegna delle ricerche sulla famiglia italiana*, Milano 1983.
(L. Portero, 1984, págs. 562-563.)
161. RICCARDI, A.: *Roma «città sacra»? Dalla Conciliazione all'operazione Sturzo*, Milano 1979.
(L. de Echeverría, 1981, págs. 612-613.)
- 161 bis. IDEM.
(J. Sánchez y Sánchez, 1982, págs. 594-595.)
162. RICCIO, S.: *Il matrimonio nella Costituzione italiana*, Padova 1968.
(L. Portero, 1970, págs. 174-175.)
163. ROMANATO, G.; LOMBARDO, M. G.; CULIANU, I. P.: *Religione e potere*, Torino 1981.
(L. de Echeverría, 1983, pág. 195.)
164. ROVEA, G., y otros: *Scuola e educazione religiosa*, Roma 1975.
(J. R. Gelpí Barrios, 1976, pág. 204.)
165. ROVERA, V.: *La giurisdizione ecclesiastica su i chierici e su i religiosi nel diritto italiano*, Milano 1959.
(P. García Barriuso, 1963, págs. 643-658.)
166. RUSSO, B.: *Religione, Chiesa e Stato*, Rovigo 1960.
(A. Bernárdez, 1962, págs. 294-299.)
167. RUSSO, B.: *Religione di stato e libertà di religione nello stato*, Messina 1965.
(J. M. Setién, 1969, pág. 197.)
168. SAFAREVIC, R. I.: *Le legislazione religiosa nell'URSS*, Roma 1976.
(S. Petschen, 1977, págs. 599-600.)
169. SALVEMINI, G.: *Stato e Chiesa in Italia*, Milano 1969.
(A. Luna Serrano, 1971, págs. 226-227.)
170. SCARDULLA, F.: *La separazione personale dei coniugi ed il divorzio*, Milano 1978.
(L. Portero, 1980, págs. 259-260.)

171. SCOPPOLA, P.: *Del Neoguelfismo alla Democrazia Cristiana*, Roma 1958.
(L. de Echeverría, 1958, 38, págs. 80-81.)
172. SCOPPOLA, P.: *Chiesa e Stato nella storia d'Italia*, Bari 1967.
(J. I. Tellechea Idígoras, 1969, págs. 215-216.)
173. SINOPOLI, M.: *L'Opera di Terra Santa. Contributo storico-giuridico*, 2 vols., Roma 1950 y 1951.
(1951, pág. 416.)
- 173 bis. IDEM.
(L. de Echeverría, 1951, págs. 823-827.)
174. SIRACUSANO, P.: *I delitti in materia di religione. Beni giuridici e limiti dell'intervento penale*, Milano 1983.
(J. L. Santos, 1985, págs. 323-324.)
175. SPADOLINI, G.: *Giolitti e i cattolici (1901-1914)*, Firenze.
(1962, pág. 597.)
176. SPADOLINI, G.: *Il cardinale Gasparri e la Questione Romana*, Firenze 1973.
(L. Portero, 1974, págs. 149-150.)
177. SPADOLINI, G.: *La Questione del Concordato*, Firenze 1976.
(S. Petschen, 1977, págs. 592-594.)
178. SPINELLI, L.: *Diritto ecclesiastico*, Torino 1976.
(L. Portero, 1978, págs. 152-153.)
179. STABILE, F. M.: *Il clero palermitano nel primo decennio dell'unità d'Italia (1860-1870)*, 2 vols., Palermo 1978.
(J. L. Tellechea Idígoras, 1982, págs. 129-130.)
180. *Stato democratico e regime pattizio*, a cura di S. Berlingò y G. Casuscelli, Milano 1977.
(A. M. Rivero Cornelio, 1979, págs. 651-653.)
181. STELLA RICHTER, G.: *L'istituto del divorzio in Italia e l'esperienza giuridica dei principali ordinamenti europei*, Milano 1976.
(G. García Cantero, 1981, págs. 605-606.)
182. *Storia e dogmatica nella scienza del diritto ecclesiastico*, Milano 1982.
(T. I. Jiménez Urresti, 1984, págs. 408-409.)
183. *Studi di diritto canonico in onore di Marcello Magliocchetti*, Roma 1974.
(J. Rodríguez, 1975, págs. 247-249.)
184. *Studi di diritto ecclesiastico e canonico*, I, Napoli 1978.
(T. García Barberena, 1979, págs. 407-408.)

185. *Studi di diritto ecclesiastico e canonico*, II, Napoli 1981.
(L. de Echeverría, 1983, pág. 191.)
186. *Studi per la revisione del Concordato*, a cura della Cattedra di diritto ecclesiastico dell'Università di Roma, Padova 1970.
(L. Portero, 1972, págs. 190-191.)
187. TEDESCHI, M.: *Cavour e la Questione Romana*, Milano 1978.
(L. Portero, 1979, págs. 421-422.)
188. TEDESCHI, M.: *Francia e Inghilterra di fronte a la Questione Romana*, Milano 1978.
(L. Portero, 1979, págs. 421-422.)
189. TEDESCHI, M.: A cura di..., *Dalla restaurazione al consolidamento dello Stato unitario*, Milano 1981.
(L. de Echeverría, 1983, págs. 194-195.)
190. TEDESCHI, M.: *Contributo alla determinazione della scienza del diritto ecclesiastico*, Milano 1983.
(L. de Echeverría, 1983, págs. 410-411).
191. TORRE, G.: *Compendio delle norme di diritto civile e concordatario e della sua pratica applicazione relativa agli enti ecclesiastici*, Milano 1961.
(L. Portero, 1962, págs. 562-563.)
192. TOURN, G.: *I valdesi. La singolare vicenda di un popolo-Chiesa (1170-1976)*, Torino 1977.
(A. García y García, 1979, pág. 661.)
193. TOZZI, V.: *Riforma amministrativa ed interessi religiosi. Il riassetto dell'assistenza e della beneficenza*, Napoli 1983.
(I. Aldanondo Salaverria, 1985, págs. 325-326.)
194. TRAVAGLINI DI S. RITA, M.: *La chiesa parrocchiale nell'ordinamento giuridico italiano*, Roma 1971.
(B. Alonso Rodríguez, 1973, pág. 512.)
195. UNGARI, P.: *Storia del diritto di famiglia in Italia*, 2.^a ed., Bologna 1974.
(M. López Alarcón, 1976, págs. 181-182.)
196. VARNIER, G. B.: *Gli ultimi governi liberali e la Questione Romana (1918-1922)*, Milano 1976.
(L. Portero, 1979, págs. 234-235.)
197. VASSALI, F.: *Studi giuridici. Studi di diritto matrimoniale. Studi sulla dottrina della condizione*, Milano 1960.
(J. Pérez Alhama, 1961, págs. 279-280.)
198. VENDITI, R.: *L'obiezione di coscienza al servizio militare*, Milano 1981.
(A. Molina, 1984, págs. 190-191.)

199. VITALE, A.: *Ordinamento giuridico e interessi religiosi. Corso di diritto ecclesiastico*, Milano 1981.
(L. Portero, 1982, págs. 432-433.)
200. ZATTI, P.; MANTOVANI, M.: *La separazione personale*, Padova 1983.
(L. Portero, 1985, pág. 315.)
201. BACCARI, R.: *Il matrimonio nel diritto canonico rinnovato dal nuovo «Codex iuris canonici» e nella legislazione concordataria alterata dalla giurisprudenza costituzionale*, Bari 1983.
(F. R. Aznar Gil, 1984, pág. 563)³³.
202. *Diritto di famiglia. Raccolta di scritti di colleghi della Facoltà Giuridica di Roma e di allievi in onore di Rosario Nicolò*, Milano 1982.
(G. García Cantero, 1984, págs. 186-187)³⁴.
203. GIACCHI, O.: *Lo stato laico*, Milano 1975.
(L. de Echeverría, 1981, pág. 300)³⁵.

— En *Ius Canonicum* ³⁶:

1. «Ateísmo y libertad religiosa en un Estado democrático», en *Revista de Derecho Público*, 1983, págs. 5-121.
(I. C. Ibán, 1983, págs. 881-887)³⁷.
2. BACCARI, R.: *Le associazioni cattoliche non riconosciute nel diritto italiano*, Milano 1960.
(C. Alvarez, 1961, págs. 611-612.)

³³ Debería ocupar el lugar siguiente al número 2.

³⁴ Debería ocupar el lugar siguiente al número 62.

³⁵ Debería ocupar el lugar siguiente al número 78.

³⁶ A partir de ahora se citará tanto el libro recensionado como la misma recensión o nota bibliográfica mediante la letra I. seguida del ordinal con el que aparece en la subsiguiente relación. Se han tenido en cuenta todos los números de I. hasta el correspondiente al segundo semestre de 1984 (núm. 48, vol. XXIV). Dése por reproducida, en lo que aquí afecta, la nota 30.

³⁷ En la parte de este estudio, en el que trataré de valorar el «cómo» ha sido recibido el Derecho Eclesiástico italiano en España, no tendré en cuenta las notas bibliográficas y recensiones de las cuales yo soy el autor; me parece que ello supondría apartarse de los criterios de artificial objetividad en que pretendo situarme a lo largo de todo este estudio. No creo que ello desvirtúe lo más mínimo este análisis aunque sólo fuera porque ninguna de las recensiones de las que soy autor y publicadas en *Ius Canonicum* han sido encargadas por la revista, sino que han sido realizadas espontáneamente por mí y amablemente publicadas por la misma. Por lo demás, debo agradecer la generosidad con que han sido acogidas mis recensiones, pues todas las que he enviado han sido publicadas, excepto aquellas que habían sido encargadas a otros autores, como es el caso de I. 75 —véase, no obstante, mi recensión en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 69, 1983, páginas 217-227— y de I. 81 —véase, no obstante, mi recensión en *Revista de Derecho Público*, 1984, págs. 739-743—, criterio, por lo demás, no siempre respetado —véase, por ejemplo, I. 24 e I. 24 bis—; y con una sola excepción —I. 1— se han reproducido sin alteración alguna del texto tal y como yo lo envié —véase, no obstante, el texto completo de mi recensión en *R.F.D.U.C.*, 69, 1983, págs. 211-217—.

3. BARBERINI, G.: *Stato socialista e Chiesa cattolica in Polonia*, Bologna 1983.
(A. de la Hera, 1983, págs. 459-463.)
4. BELLINI, P.; CERVATI, A.; PEYROT, G.; SACERDOTI, G.; ZANCHINI, F.: *Il concordato: trattato internazionale o patto politico?*, Roma 1979.
(J. Calvo, 1981, págs. 475-477.)
5. *Bibliografía idg. B. Diritto canonico ed ecclesiastico. Rassegna automatica di dottrina giuridica del 1980. Schede bibliografiche, relative ad articoli su periodici d'interesse giuridico raccolte ed elaborate entro il mese di luglio 1981. Schede 80/221-445*, a cura di A. R. Trassari, s.l., s.a.
(I. C. Ibán, 1983, págs. 918-920.)
6. BOLOGNINI, F.: *Libertà religiosa e diritto matrimoniale italiano. Profili sistematici*, Milano 1979.
(A. de Fuenmayor, 1981, págs. 931-932.)
7. BOLOGNINI, F.: *I rapporti tra Stato e confessioni religiose nell'art. 8 della Costituzione*, Milano 1981.
(M. J. Ciáurriz, 1982, págs. 836-837.)
8. CAPPONI, N.; MISSIR, L. A.; ONIDA, F.; PARLATO, V.: *Il separatismo nella giurisprudenza degli Stati Uniti*, Milano 1968.
(A. de la Hera, 1971, 22, págs. 475-477.)
9. CAPUTO, G.: *La libertà della Chiesa nel pensiero di Marco Minghetti*, Milano 1965.
(J. Calvo, 1966, págs. 331-332.)
10. CASUSCELLI, G.: *Concordati, intese e pluralismo confessionale*, Milano 1974.
(A. de la Hera, 1976, 32, págs. 357-360.)
11. CATALANO, G.: *Problematica giuridica dei concordati*, Milano 1963.
(A. de la Hera, 1964, págs. 585-588.)
12. CATALANO, G.: *Sovranità dello Stato e autonomia della Chiesa nella Costituzione repubblicana*, Milano 1968.
(J. Calvo, 1968, págs. 605-606.)
13. CIPROTTI, P.: *Diritto ecclesiastico*, Padova 1959.
(J. Hervada, 1961, págs. 299-300.)
14. CONDORELLI, M.: *Momenti del riformismo ecclesiastico nella Sicilia borbonica (1767-1850)*, Reggio Calabria 1971.
(T. Rincón, 1972, 24, págs. 333-334.)
15. CONDORELLI, M.: *La cultura giuridica in Sicilia dall'Illuminismo all'Unità*, Catania 1982.
(A. de la Hera, 1982, págs. 843-845.)

16. COPPOLA, R.: *Introduzione del divorzio e sue conseguenze in Italia*, Salamanca 1980.
(A. C. Alvarez Cortina, 1983, págs. 917-918.)
17. *Cristianesimo e secolarizzazione e diritto moderno*, Milano 1981.
(A. Panizo Romo de Arce, 1984, págs. 435-440.)
18. DALLA TORRE, G.: *L'attività assistenziale della Chiesa nell'ordinamento italiano*, Milano 1979.
(A. Panizo Romo de Arce, 1982, págs. 840-841.)
19. D'AMELIO, G.: *Stato e Chiesa. La legislazione ecclesiastica fino al 1867*, Milano 1961.
(P. Lombardía, 1962, págs. 399-400.)
20. D'AVACK, P. A.: *Trattato di diritto ecclesiastico italiano*, Milano 1969.
(V. Reina, 1971, 21, págs. 334-337.)
21. D'AVACK, P. A.: *Trattato di diritto ecclesiastico italiano. Parte generale, 2.^a ed.*, Milano 1978.
(P. Lombardía, 1981, págs. 913-917.)
22. DEHO, A.: *Per una deontologia cattolica dello Stato*, Padova 1965.
(J. M. Guasch, 1966, págs. 319-321.)
23. DEL GIUDICE, V.: *Manuale di diritto ecclesiastico*, 10.^a ed., Milano 1964.
(P. Lombardía, 1964, págs. 611-612.)
24. DENTE, G.: *La religione nelle costituzioni europee vigenti*, Milano 1980.
(I. C. Ibán, 1981, págs. 929-931.)
- 24 bis. IDEM.
(J. Calvo, 1982, págs. 838-840.)
25. FERRARI, S.: *ideologia e dogmatica nel diritto ecclesiastico italiano. Manuali e riviste (1929-1979)*, Milano 1979.
(I. C. Ibán, 1980, 40, págs. 201-203.)
26. FINOCCHIARO, F.: *Del matrimonio*, Bologna-Roma 1971
(P. Lombardía, 1972, 24, págs. 303-305.)
27. FRANCESCHELLI, V.: *La separazione di fatto*, Milano 1979.
(J. T. Martín de Agar, 1981, págs. 947-948.)
28. FUMAGALLI CARULLI, O.: *Società civile e società religiosa di fronte al Concordato*, Milano 1980.
(J. Fornés, 1981, págs. 468-474.)
29. GIACCHI, O.: *Libertà della Chiesa e autorità dello Stato*, Milano 1963.
(W. H. Stetson, 1964, págs. 273-274.)

30. GIACCHI, O.: *Chiesa e Stato nella esperienza giuridica (1933-1980)*, Milano 1981.
(P. Lombardía, 1982, págs. 362-367.)
31. GISMONDI, P.: *Lezioni di diritto ecclesiastico*, 3.^a ed., Milano 1975.
(J. T. Martín de Agar, 1975, 30, págs. 379-380.)
32. GRAZIANI, E.: *Il carattere sacro di Roma. Contributo all'interpretazione dell' art. I C.P.V., Conc.*, Milano 1961.
(A. de la Hera, 1964, págs. 299-302.)
33. *I concordati di Pio XII (1939-1958)*, a cura di P. Ciprotti ed A. Talamanca, Milano 1976.
(F. Vilarrubias, 1976, 32, págs. 360-361.)
34. *I concordati di Giovanni XXIII e dei primi anni di Paolo VI (1958-1974)*, a cura di P. Ciprotti ed E. Zampetti, Milano 1976.
(P. Lombardía, 1977, 34, pág. 390.)
35. *Il nuovo Concordato tra Stato e Chiesa in Italia*, Roma 1984.
(J. T. Martín de Agar, 1984, págs. 946-947.)
36. JEMOLO, A. C.: *Premesse ai rapporti tra Chiesa e Stato*, Milano 1965.
(J. Zafra, 1968, págs. 599-601.)
37. JEMOLO, A. C.: *I problemi pratici della libertà*, 2.^a ed., Milano 1972.
(A. de la Hera, 1973, 25, págs. 324-326.)
38. JEMOLO, A. C.: *La questione della proprietà ecclesiastica nel regno di Sardegna e nel regno d'Italia (1848-1888)*, Bologna 1974.
(P. Lombardía, 1977, 34, págs. 388-390.)
39. JEMOLO, A. C.: *Tra diritto e storia (1960-1980)*, Milano 1982.
(P. Lombardía, 1984, págs. 936-938.)
40. *La Chiesa del Concordato. Anatomia di una diocesi. Firenze 1919-1943*, a cura di F. Margiotta Broglio, Bologna 1977.
(P. Lombardía, 1980, 39, págs. 355-356.)
41. LACONI, G.: *La Chiesa cattolica come ordinamento giuridico primario nell'insegnamento universitario dopo la conciliazione*, Roma 1971.
(J. M. González del Valle, 1973, 25, págs. 331-332.)
42. LAJOLO, G.: *I concordati moderni. La natura giuridica internazionale dei concordati alla luce di recente pressì diplomatica*, Brescia 1968.
(A. de la Hera, 1968, págs. 310-312.)
43. *La politica concordataria nell'ultimo ventennio: il caso italiano. Interventi ed atti di un convegno*, Napoli 1977.
(P. Lombardía, 1980, 39, págs. 351-355.)

44. *La revisione del Concordato nelle discussioni parlamentari, I, Camera dei deputati. Sedute del 4-5 ottobre 1967 (IV legislatura), del 24 marzo 1969 e del 7 aprile 1971 (V legislatura)*, a cura di P. Ciprotti e A. Talamanca, Milano 1975.
(P. Lombardía, 1975, 30, pág. 377.)
45. LARICCIA, S.: *La rappresentanza degli interessi religiosi*, Milano 1967.
(J. Calvo, 1970, págs. 543-544.)
46. LARICCIA, S.: *Diritto ecclesiastico italiano. Bibliografia 1929-1972*, Milano 1974.
(P. A. Perlado, 1975, 29, pág. 362.)
47. LARICCIA, S.: *Diritti civili e fattore religioso*, Bologna 1978.
(I. C. Ibán, 1979, 37, págs. 433-435.)
48. LARICCIA, S.: *Diritto ecclesiastico italiano e comparato. Bibliografia 1973-1979*, Perugia 1981.
(I. C. Ibán, 1981, págs. 928-929.)
49. *Le intese tra stato e confessioni religiose. Problemi e prospettive*, a cura di C. Mirabelli, Milano 1978.
(P. Lombardía, 1978, págs. 577-580.)
50. LENER, S.: *Idee chiare sul divorzio*, 2.^a ed., Brescia 1969.
(J. M. González del Valle, 1972, 24, págs. 316-317.)
51. LEZIROLI, G.: *Aspetti della libertà religiosa nel quadro dell'attuale sistema di relazione fra Stato e confessioni religiose*, Milano 1977.
(A. de la Hera, 1980, 39, págs. 364-366.)
52. *Los Acuerdos concordatarios españoles y la revisión del Concordato italiano. Actas del Simposio celebrado en Barcelona los días 29 de febrero y 1 de marzo de 1980*, Barcelona 1980.
(I. C. Ibán, 1981, págs. 921-928.)
53. MAGNI, C.: *I subalpini e il Concordato. Studio storico-giuridico sulla formazione delle leggi Siccardi con un raffronto*, Padova 1961.
(J. de Ayala, 1962, págs. 803-804.)
54. MANTUANO, G.: *Matrimonio canonico e matrimonio civile*, Padova 1968.
(E. Rubio, 1972, 24, págs. 313-314.)
55. MARGIOTTA BROGLIO, F.: *Italia e Santa Sede dalla Grande Guerra alla Conciliazione. Aspetti politici e giuridici*, Bari 1966.
(A. de la Hera, 1967, págs. 282-286.)
56. MARGIOTTA BROGLIO, F.: *La protezione internazionale della libertà religiosa nella Convenzione europea dei diritti dell'uomo*, Milano 1967.
(A. de la Hera, 1968, págs. 616-622.)
57. MARGIOTTA BROGLIO, F.: *Stato e confessioni religiose*, Firenze 1976.
(J. T. Martín de Agar, 1979, 37, pág. 441.)

58. MOLTENI, G.: *La libertà religiosa in Rosmini*, Milano, 1972.
(C. Larraínzar, 1974, 28, págs. 442-443.)
59. MORELLI, G.: *Gli ecclesiastici nel diritto italiano*, Milano 1960.
(C. Alvarez Arias, 1961, págs. 624-626.)
60. MORI, R.: *La Questione Romana, 1861-1865*, Firenze 1963.
(J. Orlandis, 1965, págs. 554-555.)
61. ONIDA, F.: *Giurisdizione dello Stato e rapporti con la Chiesa*, Milano 1964.
(R. Navarro Valls, 1965, págs. 321-322.)
62. ONIDA, F.: *Uguaglianza e libertà religiosa nel separatismo statunitense*, Milano 1970.
(A. de la Hera, 1971, 22, págs. 475-477.)
63. ONIDA, F.: *Separatismo e libertà religiosa negli Stati Uniti*, Milano 1984.
(J. Martínez-Torrón, 1984, págs. 948-951.)
64. PACELLI, F.: *Diario della Conciliazione con verbali e appendice di documenti*, a cura di M. Macarrone, Città del Vaticano 1959.
(A. de la Hera, 1961, págs. 300-301.)
65. PALLADINO, A. y V.: *Il divorzio. Commento teorico-pratico alla Legge sulla disciplina dei casi di scioglimento del matrimonio. Legge 1 dicembre 1970, numero 898*, Milano 1975.
(A. de la Hera, 1981, págs. 463-468.)
66. PANTALEO GABRIELI, F.: *Delitti contro il sentimento religioso e la pietà verso i defunti*, Milano 1961.
(F. Monaj, 1962, págs. 377-379.)
67. PETRONCELLI, M.: *Manuale di diritto ecclesiastico*, Napoli 1961.
(P. Lombardía, 1961, págs. 606-607.)
68. PETRONCELLI, M.: *Manuale di diritto ecclesiastico*, 2.^a ed., Napoli 1965.
(P. Lombardía, 1965, pág. 565.)
69. PETRONCELLI, M.: *Diritto ecclesiastico*, Napoli 1975.
(F. Vilarrubias, 1976, 31, págs. 352-353.)
70. RAVÀ, A.: *Contributo allo studio dei diritti individuali e collettivi di libertà religiosa nella Costituzione italiana*, Milano 1959.
(J. Hervada, 1961, págs. 305-307.)
71. RICCIO, S.: *Il matrimonio nella Costituzione italiana*, Padova 1968.
(G. Delgado, 1973, 25, pág. 326.)
72. ROMANO GIACOMAZZO, G.: *In tema di donazione a enti di culto. Contrasti legislativi e dottrinali. Per un tentativo di superamento*, Padova 1964.
(P. A. Perlado, 1967, págs. 273-274.)

73. ROMITA, F.: *Le prospettive conciliari di Renato Baccari nel diritto canonico ed ecclesiastico italiano*, 1970.
(G. Delgado y A. Sospedra, 1971, 22, pág. 489.)
74. RUFFINI, F.: *Relazioni tra Stato e Chiesa. Lineamenti storici e sistematici*, a cura di F. Margiotta Broglio, Bologna 1974.
(P. Lombardía, 1977, 34, págs. 388-390.)
75. *Storia e dogmatica nella scienza del diritto ecclesiastico*, Milano 1982.
(M. Camarero Suárez, 1983, págs. 890-894.)
76. *Studi per la revisione del Concordato*, a cura della Cattedra di diritto ecclesiastico dell'Università di Roma, Padova 1970.
(A. de la Hera, 1972, 23, págs. 480-482.)
77. *Studi sul divorzio*, a cura della Cattedra di diritto ecclesiastico dell'Università di Roma, Padova 1972.
(A. de la Hera, 1974, 28, págs. 427-433.)
78. TEDESCHI, M.: *La politica ecclesiastica di Bettino Ricasoli*, Milano 1971.
(E. Molano, 1972, 24, págs. 332-333.)
79. TEDESCHI, M.: *Cavour e la Questione Romana. 1860-1861*, Milano 1978.
(J. Calvo, 1979, 37, págs. 420-421.)
80. TEDESCHI, M.: *Francia e Inghilterra di fronte alla Questione Romana. 1856-1860*, Milano 1978.
(C. Larraínzar, 1979, 38, págs. 346-347.)
81. TEDESCHI, M.: A cura di..., *Dalla Restaurazione al consolidamento dello Stato unitario*, Milano 1981.
(J. M. Guasch Borrat, 1982, págs. 371-372.)
82. VITALI, E. G.: *Vilipendio della religione dello Stato. Contributo all'interpretazione dell' art. 403 del Codice Penale*, Padova 1964.
(J. Hervada, 1966, págs. 326-327.)

4. *Las ausencias*

Cualquier mínimo conocedor de la Ciencia del Derecho Eclesiástico italiano, tras una rápida lectura de las dos relaciones incluidas en el anterior epígrafe habrá detectado numerosas y clamorosas ausencias. Es comprensible que la relación no sea absolutamente exhaustiva, pues resulta evidente que algunas obras tienen una muy reducida difusión incluso en el propio país de origen como consecuencia de sus menguadas tiradas y su publicación en pequeñas editoriales³⁸, pero eso no justifica todas las ausencias.

³⁸ La situación, como es bien sabido, se ve fomentada en Italia por el modo establecido para acceder a los cuerpos de enseñantes universitarios, sistema, el italiano, que «obliga»

Se comprenderá que pretender realizar aquí un catálogo de las obras no recensionadas —ni tan siquiera mencionadas— en nuestras dos revistas es tarea imposible, pero me permitiré apuntar algunos ejemplos. Sin duda cualquier lector de las anteriores listas habrá notado la falta de alguna obra que en su personal proceso de formación ha tenido especial importancia, pero que simultáneamente reconocería que no se trata de un clamoroso olvido, sería las que yo llamaría obras subjetivamente importantes; son muchas las que yo mencionaría, a partir de mis subjetivas valoraciones, en ese apartado de olvidos; me limitaré a mencionar una a título de ejemplo: el libro de CARLO CARDIA sobre el ateísmo³⁹; se trata, en mi opinión, del libro menos pulido desde el punto de vista técnico de los del autor, pero es probablemente el más espontáneo —sincero— desde el punto de vista ideológico; obra ignorada por la práctica totalidad de la doctrina española, no sé si de modo deliberado, que creo plantea en toda su crudeza un problema básico a la hora de resolver la tensión igualdad-libertad y, por consiguiente, para ubicar con precisión el concepto de libertad religiosa y, por ende, el concepto de Derecho Eclesiástico. Me parece —y soy consciente de cuán fuerte es la carga de subjetividad que subyace en mi afirmación— que el libro de CARDIA debe ser conocido —para aceptar o rechazar sus tesis, que eso es lo de menos—, que no puede ser ignorado⁴⁰.

Pero junto a esos olvidos de obras subjetivamente importantes se me concederá que hay obras de cuya importancia cualquier mínimo conocedor del Derecho Eclesiástico no puede dudar y que, sin embargo, han sido ignoradas por nuestras revistas. Los ejemplos de este género podrían ser, también, numerosísimos, pero me limitaré a proponer uno que creo será por todos admitido: las actas del primer Congreso de Siena⁴¹, punto de referencia inexcusable —al igual que el segundo⁴²— para todo aquel que pretenda conocer la evolución de nuestra Ciencia en los tiempos más recientes; en realidad, me atrevería a decir, punto de inflexión que provoca una nueva concepción del Derecho Eclesiástico.

Hay casos en que los libros aparecen mencionados, pero son ignorados. Resulta doloroso mencionar el siguiente ejemplo precisamente en estas páginas, pero creo que no se puede evitar, pues tal vez es el más claro de todos: en las páginas 1287 a 1293 del número de 1948 de la *Revista Es-*

a publicar, y que hace impensable la existencia de esos profesores «agrafos» no absolutamente insólitos en la Universidad española.

³⁹ C. CARDIA, *Ateismo e libertà religiosa. Nell'ordinamento giuridico, nella scuola, nell'informazione, dall'Unità ai giorni nostri*, Bari 1973.

⁴⁰ No se me diga que yo podría haber tratado de llamar la atención de ese libro haciendo la correspondiente recensión; el libro fue publicado en 1973, es decir, el año en que yo aprobé la asignatura «Derecho Canónico».

⁴¹ *Individuo, gruppi, confessioni religiose nello stato democratico. Atti del Convegno nazionale di Diritto ecclesiastico. Siena, 30 novembre-2 dicembre 1972*, Milano 1973.

⁴² En este caso la *Revista Española de Derecho Canónico* sí dio noticia de las actas: R. 141; no así *Ius Canonicum*.

pañola de Derecho Canónico aparece una relación de «libros recibidos», pues bien, entre esos libros aparece una obra absolutamente básica, imprescindible, para comenzar el más elemental estudio de Derecho Eclesiástico, obra que resume prodigiosamente un larguísimo período evolutivo y que, en buena medida, constituye un balance sobre el que se elabora un nuevo Derecho Eclesiástico; me estoy refiriendo, como el lector probablemente habrá advertido, al libro de LUIGI DE LUCA aparecido en 1946⁴³; pues bien, queda claro que el libro fue recibido, pero no se dedica ni una sola línea a su comentario o a la descripción de su contenido; fuera quien fuese quien se ocupase de la sección correspondiente en aquella época, dejó extraordinariamente claro que no sabía el libro que había tenido entre las manos y que ignoraba que fuese el Derecho Eclesiástico⁴⁴.

Daré un último ejemplo de olvidos, en este caso de una naturaleza distinta; se trata de aquellos casos en que el lector recibe una información, a través de la recensión o nota bibliográfica, que más que orientar a propósito del contenido de la obra recensionada, logra llevar al ánimo del lector una impresión acerca de tal contenido que nada tiene que ver con el real. Una vez más los ejemplos podrían ser numerosos, pero me limitaré a proponer uno: como es bien sabido, a la hora de fijar el contenido del Derecho Eclesiástico ha tenido —en realidad sigue teniendo, pero me parece que en un tono menor— una extraordinaria importancia las posiciones ideológicas de los cultivadores de esa rama de la Ciencia jurídica. Son numerosos los libros con una fuerte carga ideológica, tal es el evidente caso del libro colectivo *Teoria e prassi delle libertà di religione*; no creo arriesgado el afirmar que los postulados ideológicos subyacentes en el conjunto de escritos que integran ese volumen son claramente diversos —incluso contrastantes— con respecto a los sustentados por nuestras dos revistas. Pues bien, si uno lee la recensión⁴⁵ aparecida en *R.*⁴⁶ no captará, ni mínimamente, la fuerte carga ideológica de *Teoria e prassi*; la razón es, probablemente, que ni el propio autor de la nota la haya captado, pues, en caso contrario, sería incomprensible que no hubiese mostrado sus presumibles desacuerdos.

Pero hasta ahora he venido señalando una serie de ejemplos que, independientemente de que el lector coincida o no con mis apreciaciones, no permitirían establecer una regla general. Se considere o no importante el libro de CARDIA; se coincida o no en la calificación como de objetivamente

⁴³ L. DE LUCA, *Il concetto del diritto ecclesiastico nel suo sviluppo storico*, Padova 1946.

⁴⁴ Tal vez se aplicara al profesor DE LUCA la cláusula que reiteradamente aparecía en aquellos años en la revista: «Según la práctica usual, daremos aquí una recensión de cuantos libros de Derecho Canónico o materias afines se nos envíen en doble ejemplar (caso de no tratarse de obras de subido precio). De las demás obras daremos únicamente noticia de haberlas recibido.» Probablemente se consideraba que *Il concetto* no era de «subido precio» y que, por tanto, para lograr una recensión era necesario enviar dos ejemplares. Conociendo el talante de la revista no sería extraño que tal fuese la causa.

⁴⁵ *R.* 9.

⁴⁶ I. ignora la existencia de tal libro.

importantes a las actas de los Congresos de Siena; se comparta o no mi opinión acerca de la trascendencia del libro de DE LUCA; parezca o no que el lector de una recensión del *Teoria e prassi* tenga derecho a ser informado de su orientación ideológica; es claro que de esos cuatro ejemplos no se puede llegar a una conclusión válida acerca de si la recepción del *diritto ecclesiastico* a través de nuestras revistas canónicas es suficiente o deficiente. Por ello, y como vía de valorar cuál ha sido —de momento sólo la «cantidad»— el *diritto ecclesiastico* recibido por la vía propuesta, me ha parecido un sistema indicativo el prestar atención especial a los manuales italianos de la disciplina.

Es evidente que la principal misión de un manual es la de servir como elemento de apoyo de la docencia de una disciplina científica⁴⁷; pero, precisamente por ello, el manual —sea cual fuere la denominación que tenga: Lecciones, Curso, Tratado, Manual, etc.— pretende ser una exposición de conjunto de una disciplina científica. En el caso del Derecho Eclesiástico, en el que las posiciones acerca de su contenido y método distan mucho de la unanimidad, el conocer los manuales universitarios es la más segura vía para conocer, sin grandes esfuerzos, las distintas posiciones doctrinales. Por otra parte, la profusión de manuales en Italia⁴⁸ hace que buena parte de la doctrina haya fijado sus posiciones a través de ellos; asimismo, las varias ediciones de los mismos⁴⁹, permite captar con nitidez los procesos evolutivos de cada sector doctrinal. Me parece, en definitiva, que si nuestras revistas canónicas hubieran querido mantener informados a sus lectores —los «canonistas» españoles— de la Ciencia del *diritto ecclesiastico*, hubieran tenido una segura y sencilla vía: dar noticia de la aparición de los manuales —y del contenido de los mismos— italianos de la disciplina.

En este epígrafe destinado a las «ausencias» me parecía de especial interés el señalar cuáles han sido los manuales ignorados. Antes de incluir esa lista de olvidos sólo me resta por decir que he empleado el más estricto concepto posible de manual y que algunas obras que me consta han sido empleadas como tales no han sido tenidas en cuenta si no cumplían los requisitos más restrictivos —y convencionales— de lo que es tenido por manual. Así que éstos son los manuales de Derecho Eclesiástico italianos⁵⁰ de los que no han dado noticia las revistas analizadas.

⁴⁷ Con frecuencia, y más en Italia que en España, el manual es no sólo un instrumento de apoyo, sino, más bien, el único «instrumento docente». El elevadísimo número de alumnos de una asignatura que nunca asisten a las explicaciones orales hace que el manual sea su única vía de contacto con dicha asignatura.

⁴⁸ Sin duda muy relacionada con el fenómeno apuntado en la nota anterior.

⁴⁹ Consecuencia de su elevada venta, producto de la masificación universitaria.

⁵⁰ Para elaborar el elenco completo he utilizado las siguientes fuentes: 1.ª, el «Indice dei manuali e delle "lezioni" consultate (1929-1979)», incluido en S. FERRARI, *Ideologia e dogmatica nel diritto ecclesiastico italiano. Manuali e riviste (1929-1979)*, Milano 1979, páginas 343-349; 2.ª, la parte de bibliografía relativa a «Manuali, lezioni, trattati, principi di diritto ecclesiastico», incluida en S. LARICCIA, *Diritto ecclesiastico*, seconda edizione, Padova 1982, págs. 383-385; 3.ª, la relación de «Testi generali/Teoria/Metodologia/Didattica», in-

— En la *Revista Española de Derecho Canónico*⁵¹:

1. BACCARI, R.: *Introduzione allo studio del diritto ecclesiastico*, Bari 1963.
2. BACCARI, R.: *Introduzione sistematica al diritto ecclesiastico*, Bari 1965.
3. BACCARI, R.: *Introduzione sistematica al diritto ecclesiastico*, Bari 1970.
4. BACCARI, R.: *Introduzione allo studio del diritto ecclesiastico*, Bari 1972.
5. BACCARI, R.: *Introduzione allo studio del diritto ecclesiastico*, Bari, 1974.
6. BALLADORE PALLIERI, G.: *Diritto ecclesiastico italiano*, Ginevra 1945.
7. BELLINI, P.: *Principi di diritto ecclesiastico*, Bresso 1972.
8. BELLINI, P.: *Principi di diritto ecclesiastico*, Bresso 1976.
9. BERTOLA, A.: *Lezioni di diritto ecclesiastico*, Torino 1946.
10. BERTOLA, A.: *Corso di diritto ecclesiastico*, Torino 1950.
11. BERTOLA, A.: *Corso di diritto ecclesiastico*, Torino 1954.
12. BERTOLA, A.: *Corso di diritto ecclesiastico*, Torino 1957.
13. CIMBALO, G.; ZANNOTTI, L.: *Appunti di diritto ecclesiastico*, Firenze 1985.
14. CIPROTTI, P.: *Nozioni di diritto ecclesiastico*, Roma 1946.
15. CIPROTTI, P.: *Diritto ecclesiastico*, Padova 1959.
16. D'AVACK, P. A.: *Lezioni di diritto ecclesiastico*, Milano 1963.
17. D'AVACK, P. A.: *Trattato di diritto ecclesiastico italiano*, Milano 1964.
18. D'AVACK, P. A.: *Trattato di diritto ecclesiastico italiano*, Milano 1969.
19. D'AVACK, P. A.: *Trattato di diritto ecclesiastico italiano*, Milano 1978.
20. DE BERNARDIS, L. M.: *Diritto ecclesiastico*, Genova 1946.
21. DEL GIUDICE, F.; MARIANI, F.: *Il diritto ecclesiastico dopo il nuovo Concordato*, Napoli 1984.
22. DEL GIUDICE, V.: *Corso di diritto ecclesiastico*, Milano 1946.
23. DEL GIUDICE, V.: *Manuale di diritto ecclesiastico*, Milano 1949.
24. DEL GIUDICE, V.: *Manuale di diritto ecclesiastico*, Milano 1951.
25. DEL GIUDICE, V.: *Manuale di diritto ecclesiastico*, Milano 1955.

cluida en a sección de «Libri e riviste», a cargo de ANDREA GIANNI y GIOVANNA SENIN ARTINA, en los *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica* (1984/1, pág. 240); 4.ª, las informaciones facilitadas personalmente por el profesor SILVIO FERRARI, al que una vez más debo agradecer su ayuda; 5.ª, las pruebas de imprenta de la tercera edición de las *Lecciones* del profesor LARICCIA, que por gentileza de su autor he podido manejar.

⁵¹ Como quiera que la R. comienza a publicarse en 1946 y se ha incluido en nuestro estudio hasta un número de 1985, ha parecido razonable tener en cuenta los manuales publicados en el arco temporal 1945-1985.

26. DEL GIUDICE, V.: *Manuale di diritto ecclesiastico*, Milano 1959.
27. DEL GIUDICE, V.: *Manuale di diritto ecclesiastico*, Milano 1964.
28. DEL GIUDICE, V.: *Manuale di diritto ecclesiastico*, Milano 1970.
29. DE LUCA, L.: *Il diritto ecclesiastico e la società degli anni 80*, Roma 1984.
30. DONATI, A.: *Diritto ecclesiastico*, Milano 1972.
31. FEDELE, P.: *Sinossi di diritto ecclesiastico*, Roma 1947.
32. FEDELE, P.: *Sinossi di diritto ecclesiastico*, Roma 1957.
33. GISMONDI, P.: *Lezioni integrative al corso di diritto ecclesiastico*, Milano 1957.
34. GISMONDI, P.: *Lezioni di diritto ecclesiastico*, Milano 1961.
35. GISMONDI, P.: *Integrazioni e sostituzioni delle lezioni di diritto ecclesiastico*, Milano 1963.
36. GISMONDI, P.: *Lezioni di diritto ecclesiastico. Stato e confessioni religiose*, Milano 1965.
37. GISMONDI, P.: *Lezioni di diritto ecclesiastico. Stato e confessioni religiose*, Milano 1975.
38. GISMONDI, P.: *Appendice alle lezioni di diritto ecclesiastico*, Milano 1984.
39. JANNACCONE, C.: *Manuale di diritto ecclesiastico*, Pisa 1950.
40. JANNACCONE, C.: *Diritto ecclesiastico*, Milano 1957.
41. JANNACCONE, C.: *Diritto ecclesiastico*, Milano 1960.
42. JEMOLO, A. C.: *Lezioni di diritto ecclesiastico*, Roma 1946.
43. JEMOLO, A. C.: *Lezioni di diritto ecclesiastico*, Roma 1946.
44. JEMOLO, A. C.: *Lezioni di diritto ecclesiastico*, Roma s.a.
45. JEMOLO, A. C.: *Lezioni di diritto ecclesiastico*, Roma 1950.
46. JEMOLO, A. C.: *Lezioni di diritto ecclesiastico*, Roma 1951.
47. JEMOLO, A. C.: *Lezioni di diritto ecclesiastico*, Roma 1952.
48. JEMOLO, A. C.: *Lezioni di diritto ecclesiastico*, Roma 1953.
49. JEMOLO, A. C.: *Lezioni di diritto ecclesiastico*, Milano 1954.
50. JEMOLO, A. C.: *Lezioni di diritto ecclesiastico*, Milano 1957.
51. JEMOLO, A. C.: *Lezioni di diritto ecclesiastico*, Milano 1958.
52. JEMOLO, A. C.: *Lezioni di diritto ecclesiastico*, Milano 1961.
53. JEMOLO, A. C.: *Lezioni di diritto ecclesiastico*, Milano 1962.
54. JEMOLO, A. C.: *Lezioni di diritto ecclesiastico*, Milano 1975.
55. JEMOLO, A. C.: *Lezioni di diritto ecclesiastico*, Milano 1979.
56. LARICCIA, S.: *Diritto ecclesiastico*, Padova 1982.

57. MAGNI, C.: *Teoria del diritto ecclesiastico civile*, Padova 1948.
58. MAGNI, C.: *Teoria del diritto ecclesiastico civile*, Padova 1952.
59. MAGNI, C.: *Avviamento allo studio analitico del diritto ecclesiastico*, Milano 1956.
60. OLIVERO, G.: *Problemi di diritto ecclesiastico*, Torino 1960.
61. OLIVERO, G.: *Lezioni di diritto ecclesiastico*, Torino 1963.
62. OLIVERO, G.: *Elementi di diritto ecclesiastico*, Torino 1968.
63. OLIVERO, G.: *Elementi di diritto ecclesiastico*, Torino 1974.
64. PETRONCELLI, M.: *Corso di diritto ecclesiastico*, Torino-Milano-Genova s.a. [1945?].
65. PETRONCELLI, M.: *Corso di diritto ecclesiastico*, Milano 1946.
66. PETRONCELLI, M.: *Lezioni di diritto ecclesiastico*, Napoli 1948.
67. PETRONCELLI, M.: *Lezioni di diritto ecclesiastico*, Napoli s.a.
68. PETRONCELLI, M.: *Appunti di diritto ecclesiastico*, Napoli s.a. [1956].
69. PETRONCELLI, M.: *Diritto ecclesiastico*, Napoli 1956.
70. PETRONCELLI, M.: *Diritto ecclesiastico*, Napoli 1957.
71. PETRONCELLI, M.: *Diritto ecclesiastico*, Napoli 1958.
72. PETRONCELLI, M.: *Diritto ecclesiastico*, Napoli s.a. [1959].
73. PETRONCELLI, M.: *Manuale di diritto ecclesiastico*, Napoli 1965.
74. PETRONCELLI, M.: *Diritto ecclesiastico*, Napoli 1977.
75. SARACENI, G.: *Prelezioni di diritto ecclesiastico*, Napoli 1973.
76. SARACENI, G.: *Introduzione allo studio del diritto ecclesiastico*, Napoli 1974.
77. SARACENI, G.: *Introduzione allo studio del diritto ecclesiastico*, Napoli 1974.
78. SARACENI, G.: *Introduzione allo studio del diritto ecclesiastico*, Napoli 1978.
79. SARACENI, G.: *Introduzione allo studio del diritto ecclesiastico*, Napoli 1982.
80. SARACENI, G.: *Introduzione allo studio del diritto ecclesiastico*, Napoli 1983.
81. SPINELLI, L.: *Lezione di diritto ecclesiastico*, Modena 1983.
82. VITALE, A.: *Lezione di diritto ecclesiastico*, Napoli 1971.
83. VITALE, A.: *Corso di diritto ecclesiastico*, Napoli 1972.
84. VITALE, A.: *Corso di diritto ecclesiastico*, Napoli 1974.
85. VITALE, A.: *Ordinamento giuridico e interessi religiosi. Corso di diritto ecclesiastico*, Milano 1979.
86. VITALE, A.: *Ordinamento giuridico e interessi religiosi. Corso di diritto ecclesiastico*, Milano 1984.

— *En Ius Canonicum*⁵²:

1. BACCARI, R.: *Introduzione allo studio del diritto ecclesiastico*, Bari 1963.
2. BACCARI, R.: *Introduzione sistematica al diritto ecclesiastico*, Bari 1965.
3. BACCARI, R.: *Introduzione sistematica al diritto ecclesiastico*, Bari 1970.
4. BACCARI, R.: *Introduzione allo studio del diritto ecclesiastico*, Bari 1972.
5. BACCARI, R.: *Introduzione allo studio del diritto ecclesiastico*, Bari 1974.
6. BELLINI, P.: *Principi di diritto ecclesiastico*, Bresso 1972.
7. BELLINI, P.: *Principi di diritto ecclesiastico*, Bresso 1976.
8. CIPROTTI, P.: *Diritto ecclesiastico*, Padova 1964.
9. D'AVACK, P. A.: *Lezioni di diritto ecclesiastico italiano*, Milano 1963.
10. D'AVACK, P. A.: *Trattato di diritto ecclesiastico italiano*, Milano 1964.
11. DEL GIUDICE, F.; MARIANI, F.: *Il diritto ecclesiastico dopo il nuovo Concordato*, Napoli 1984.
12. DEL GIUDICE, V.: *Manuale di diritto ecclesiastico*, Milano 1970.
13. DE LUCA, L.: *Il diritto ecclesiastico e la società degli anni 80*, Roma 1984.
14. DONATI, A.: *Diritto ecclesiastico*, Milano 1972.
15. GISMONDI, P.: *Lezioni di diritto ecclesiastico*, Milano 1961.
16. GISMONDI, P.: *Integrazioni e sostituzioni delle lezioni di diritto ecclesiastico*, Milano 1963.
17. GISMONDI, P.: *Lezioni di diritto ecclesiastico. Stato e confessioni religiose*, Milano 1963.
18. GISMONDI, P.: *Appendice alle lezioni di diritto ecclesiastico*, Milano 1984.
19. JANNACCONE, C.: *Diritto ecclesiastico*, Milano 1960.
20. JEMOLO, A. C.: *Lezioni di diritto ecclesiastico*, Milano 1961.
21. JEMOLO, A. C.: *Lezioni di diritto ecclesiastico*, Milano 1962.
22. JEMOLO, A. C.: *Lezioni di diritto ecclesiastico*, Milano 1975.
23. JEMOLO, A. C.: *Lezioni di diritto ecclesiastico*, Milano 1979.
24. LARICCIA, S.: *Lezioni di diritto ecclesiastico*, Padova 1974.
25. LARICCIA, S.: *Diritto ecclesiastico*, Padova 1982.
26. OLIVERO, G.: *Problemi di diritto ecclesiastico*, Torino 1960.
27. OLIVERO, G.: *Lezioni di diritto ecclesiastico*, Torino 1963.
28. OLIVERO, G.: *Elementi di diritto ecclesiastico*, Torino 1968.

⁵² Por las mismas razones expuestas en la nota anterior, el arco temporal considerado ha sido el de 1960-1984.

29. OLIVERO, G.: *Elementi di diritto ecclesiastico*, Torino 1974.
30. PETRONCELLI, M.: *Diritto ecclesiastico*, Napoli 1977.
31. SARACENI, G.: *Prelezioni di diritto ecclesiastico*, Napoli 1973.
32. SARACENI, G.: *Introduzione allo studio del diritto ecclesiastico*, Napoli 1974.
33. SARACENI, G.: *Introduzione allo studio del diritto ecclesiastico*, Napoli 1975.
34. SARACENI, G.: *Introduzione allo studio del diritto ecclesiastico*, Napoli 1978.
35. SARACENI, G.: *Introduzione allo studio del diritto ecclesiastico*, Napoli 1982.
36. SARACENI, G.: *Introduzione allo studio del diritto ecclesiastico*, Napoli 1983.
37. SPINELLI, L.: *Diritto ecclesiastico*, Torino 1976.
38. SPINELLI, L.: *Lezioni di diritto ecclesiastico*, Modena 1983.
39. VITALE, A.: *Lezioni di diritto ecclesiastico*, Napoli 1971.
40. VITALE, A.: *Corso di diritto ecclesiastico*, Napoli 1972.
41. VITALE, A.: *Corso di diritto ecclesiastico*, Napoli 1974.
42. VITALE, A.: *Ordinamento giuridico e interessi religiosi. Corso di diritto ecclesiastico*, Milano 1979.
43. VITALE, A.: *Ordinamento giuridico e interessi religiosi. Corso di diritto ecclesiastico*, Milano 1981.
44. VITALE, A.: *Ordinamento giuridico e interessi religiosi. Corso di diritto ecclesiastico*, Milano 1984.

Cualquier comentario tras la lectura del anterior elenco puede parecer absolutamente ocioso. Manuales de todo tipo, de las fechas más variadas, de autores jóvenes o consagrados al máximo nivel, publicados por pequeñas editoriales o por la primera editorial jurídica italiana, primeras ediciones o décimas, libros vendidos por docenas de millares, todo eso, y mucho más, está en las anteriores listas. Nuestras revistas canónicas han ignorado sistemáticamente los manuales italianos de Derecho Eclesiástico; que en menos de un cuarto de siglo de existencia *I.* haya olvidado recensionar casi medio centenar de manuales, o que en cuatro décadas *R.* ignorase cerca de un centenar es *record* difícilmente mejorable.

Tal vez sea ya llegado el momento de extraer una primera conclusión de nuestro estudio. Hasta ahora hemos venido analizando la presencia del *diritto ecclesiastico* en las secciones de bibliografía de nuestras revistas canónicas; para ello hemos empleado una doble vía: de una parte, hemos reseñado aquellas obras a las que se ha hecho referencia en las secciones indicadas; de otra, hemos realizado un elenco de los manuales —por considerar este tipo de obra especialmente significativa a la hora de valorar esa recepción— que no han sido mencionados en tales secciones. No se me puede acusar de emplear criterios poco favorables para valorar la eficacia

de las secciones bibliográficas de las respectivas revistas⁵³, ya que a la hora de valorar las inclusiones he empleado un criterio extraordinariamente amplio —favorable para valorar la eficacia de la sección—, pues son muchas las obras incluidas en aquellas relaciones que difícilmente pueden ser calificadas de «Derecho Eclesiástico»; en tanto que para realizar el elenco de exclusiones he empleado un criterio extraordinariamente restrictivo —favorable para valorar la eficacia de la sección—, ya que sólo me he referido a una mínima porción de la producción científica de la eclesiasticística italiana: los manuales, y además con un criterio muy restrictivo a la hora de fijar el concepto de manual⁵⁴.

Pues bien, analizados los elencos de ausencias y presencias, no creo exagerado afirmar que los responsables de las secciones bibliográficas de nuestras dos revistas canónicas han incurrido en clamorosos y frecuentísimos olvidos, que se ha carecido de criterio para la selección de las obras que debían ser incluidas⁵⁵, que, en breve, aquel lector —y supongo que son muchos los que están en esa situación— que no ha tenido otra fuente de conocimiento de la bibliografía eclesiasticista italiana que las secciones bibliográficas de nuestras revistas canónicas, ha obtenido una información mínima y que no le habrá permitido, ni por aproximación, hacerse cabal idea del importante mundo científico, político y cultural que constituye el Derecho Eclesiástico italiano.

Ahora bien, no sólo es importante determinar *cuál* ha sido el *diritto ecclesiastico* recibido por vía de la *Revista Española de Derecho Canónico* y de *Ius Canonicum*, sino que resultará de especial relevancia para nuestra investigación el tratar de determinar *cómo* ha sido recibido. A ello irá destinado el siguiente epígrafe.

⁵³ Supongo que se coincidirá conmigo en que la función de una sección de bibliografía de una revista es dar la información más exhaustiva y precisa de las publicaciones relativas a la Ciencia —y ciencias afines— a las que pretende atender la revista. Que las secciones bibliográficas de R. y de I. pretenden atender al Derecho Eclesiástico es algo evidente, pues son varias las obras de tal naturaleza que han sido objeto de atención por aquellas secciones.

⁵⁴ No se me oculta que puede resultar extraordinariamente injusto el intentar valorar la eficacia de las secciones bibliográficas sobre la base de que no se hayan mencionado algunos manuales de muy difícil localización. Soy perfectamente consciente que pretender que la R. hubiera recensionado unos apuntes tomados por BALOSSINI, del curso dictado por el profesor BALLADORE PALLIERI, en el campamento de internamiento militar de Ginebra y publicados en la propia ciudad en 1946, sería un absurdo; ahora bien, creo que esos casos son absolutamente extraordinarios en la relación transcrita y —lo que tal vez es más importante— en ocasiones encontramos recensionadas en las secciones bibliográficas obras de menor importancia científica, de menor difusión y de mayores dificultades de localización para el lector, que el ejemplo apuntado de los apuntes de PALLIERI; dar ejemplos parecería innecesario y poco adecuado.

⁵⁵ Ni tan siquiera se ha empleado el criterio (?) de recensionar las obras obsequiadas por las editoriales y autores; me consta que algunas han sido enviadas y no han sido recensionadas, mientras que algunas que han sido recensionadas no fueron obsequiadas. En todo caso, si ése hubiera sido el «criterio» empleado querría poner de relieve mi absoluto desacuerdo con esa solución: las secciones bibliográficas deben ser un servicio al lector, no un servicio —publicidad— a las editoriales.

5. El modo de recepción

Toda publicación es necesariamente un trabajo subjetivo; en todos los ámbitos de la vida —y, desde luego, la actividad científica es uno de ellos— la asepsia, la neutralidad ideológica, la objetividad absoluta es una quimera inalcanzable. El autor de un escrito desvela en él sus propias convicciones, su propia ideología, su personal modo de comprender e interpretar unos determinados hechos. No es la crítica bibliográfica una excepción a tal general regla de conducta: incluso en aquellos casos en que sólo se pretende dar noticia de la existencia de un determinado libro se está adoptando una opción cultural: el dar a conocer ése y no otro libro; evidentemente, cuando no se trata de la simple noticia de la existencia de un libro, sino que se pretende describir su contenido, en ese caso ya no cabe duda que en ese simple resumen el autor del mismo, de modo inevitable, reflejará sus propias opciones; por último, cuando el autor de una nota bibliográfica o de una reseña acomete la tarea de realizar un juicio crítico —emitir un juicio de valor— ya cualquier intento de reclamar para sí el calificativo de «objetivo» resulta una pretensión que no debe ser atendida.

Aunque se trate de evitar, creo que no se nos puede ocultar que el autor de un trabajo de crítica valorativa de un escrito ajeno —el firmante de una reseña— actúa como inevitable filtro distorsionador de la obra objeto de su análisis. El autor de una reseña es un cauce de comunicación entre la obra ajena y el lector propio, puede estimular o impedir la lectura de la obra ajena, pero, en todo caso, sus opiniones se constituirán en prejuicio para el lector. Quienes acudimos con cierta frecuencia al género literario de las reseñas y notas bibliográficas⁵⁶, debemos ser clara-

⁵⁶ Tal es, según creo, mi caso. He aquí la relación de las reseñas por mí firmadas: AA.VV., *Diritto canonico*, Napoli 1978 (*Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 55, 1979, págs. 208-209); V. REINA, *El consentimiento matrimonial*, Barcelona 1978 (*R.F.D.U.C.*, 56, 1979, págs. 228-229); VARIOS, *El hecho religioso en la nueva Constitución española*, Salamanca 1979 (*R.F.D.U.C.*, 57, 1979, págs. 249-253); G. FELICIANI, *Le basi del diritto canonico*, Bologna 1979 (*I.*, 37, 1979, págs. 423-424); S. LARICCIA, *Diritti civile e fattore religioso*, Bologna 1978 (*I.*, 37, 1979, págs. 433-435); G. FELICIANI, *Elementos de Derecho Canónico*, Pamplona 1980 (*I.*, 40, 1980, págs. 200-201); S. FERRARI, *Ideologia e dogmatica nel diritto ecclesiastico italiano*, Milano 1979 (*I.*, 40, 1980, págs. 201-203); VARIOS, *Los Acuerdos concordatarios españoles y la revisión del Concordato italiano*, Barcelona 1980 (*La Ley*, 331, 1982, págs. 1-2); G. DENTE, *La religione nelle costituzioni europee vigenti*, Milano 1980 (*I.*, 1981, págs. 929-931); KHOMEINY, *Principes politiques, philosophiques, sociaux et religieuses*, Paris 1979 (*R.F.D.U.C.*, 63, 1981, págs. 267-269); S. LARICCIA, *Diritto ecclesiastico italiano e comparato. Bibliografia 1973-1979*, Perugia 1981 (*I.*, 1981, págs. 928-929); M. TEDESCHI, a cura di..., *Dalla restaurazione al consolidamento dello Stato unitario*, Milano 1981 (*R.F.D.U.C.*, 66, 1982, págs. 257-258); VARIOS, «Ateísmo y libertad religiosa en un Estado democrático», en *Revista de Derecho Público*, 1983, páginas 5-121 (*I.*, 1983, págs. 881-887); AA.VV., *Storia e dogmatica nella scienza del diritto ecclesiastico*, Milano 1982 (*R.D.P.*, 1984, págs. 179-183); *Bibliografia idg. B. Diritto canonico ed ecclesiastico*, Milano s.a. (*I.*, 1983, págs. 918-920); A. C. ALVAREZ CORTINA, *Violencia y miedo en el Código civil español*, Oviedo 1983 (*Revista de Derecho Privado*, 1984, páginas 635-636); P. LOMBARDÍA, *Nuevo Derecho Canónico*, La Florida s.a. (*I.*, 1983, págs. 920-927); G. FELICIANI, *Le basi del diritto canonico*, Bologna 1984 (*I.*, 1984, págs. 471-475);

mente conscientes de cuán injusta puede ser nuestra actividad. Por lo que toca al tema que nos viene ocupando, puede afirmarse que el *diritto ecclesiastico* recibido en España dependerá, en gran medida, del modo en que las distintas obras hayan sido atendidas por los recensionadores de las mismas. A lo largo de las siguientes páginas trataré de describir las actitudes de los autores de recensiones a propósito del Derecho Eclesiástico italiano y de los temas suscitados por la eclesiasticística italiana. Comenzaré por referirme a la propia utilización del término, es decir, en qué manera se ha empleado la locución «Derecho Eclesiástico».

a) *El empleo del término «Derecho Eclesiástico»*

Probablemente no hubiera sido necesario realizar este estudio para establecer la conclusión a la que llegaremos inmediatamente, pues un mínimo conocimiento de la Ciencia jurídica española habría permitido intuir-la sin graves dificultades: la utilización del término se va generalizando con el transcurso de los años. Probablemente quien primero lo utiliza con precisión sea PÉREZ MIER⁵⁷, y queda claro que el principal cauce de expresión de la eclesiasticística italiana es conocido desde hace décadas, cuando «*Il diritto ecclesiastico*» es citado en una recensión⁵⁸. En cualquier caso, a lo largo de toda la década de los cuarenta y de los cincuenta sólo he encontrado una vez⁵⁹ utilizado el término sin sentirse en la necesidad de explicar su contenido; ya en la década de los sesenta se va generalizando su utilización⁶⁰, al igual que en la de los setenta⁶¹ y en la de los ochenta⁶². Sin embargo, esta aparente generalización de la utilización del término

E. MARANTONIO SGUERZO, *Legislazione ecclesiastica e autonomie locali*, Milano 1983 (*Documentación Administrativa*, 1984, págs. 329-334); M. TEDESCHI, *Contributo alla determinazione della scienza del diritto ecclesiastico*, Milano 1983 (R.D.P., 1984, págs. 739-743); L. SPINELLI, *Il diritto pubblico ecclesiastico dopo il Concilio Vaticano II*, Milano 1982 (R.F.D. U.C., 70, 1983, págs. 297-300); A. ALBISETTI, *Giurisprudenza costituzionale e diritto ecclesiastico*, Milano 1983 (*Cuadernos de la Facultad de Derecho. Universidad de Palma de Mallorca*, 8, 1984, págs. 171-175); P. LOMBARDÍA y J. I. ARRIETA (eds.), *Código de Derecho Canónico*, Pamplona 1983 (*Scripta Theologica*, 1984, págs. 1030-1033); S. LARICCIA, *Diritto ecclesiastico*, Padova 1982 (*Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 1985, págs. 693-695); VARIOS, *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Pamplona 1983 (A.D.E.E., 1985, páginas 686-691); J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE y otros, *Manual de prácticas de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid 1985 (R.D.Pr., 1986, págs. 284-285); *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, 1984 (R.D.P., 1986, págs. 240-245); P. LOMBARDÍA, *Lecciones de Derecho Canónico*, Madrid (1984 (*Il diritto ecclesiastico*, 1985-1, págs. 424-430); M. J. CIÁURRIZ, *La libertad religiosa en el Derecho español*, Madrid 1984 (R.D.P., 1986, páginas 245-249).

⁵⁷ R., 56.

⁵⁸ R., 19.

⁵⁹ La indicada en la nota 57.

⁶⁰ Citando por orden cronológico: I., 59; I., 19; I., 32; R., 39; R., 158; I., 9; I., 55 y R., 34.

⁶¹ También por orden cronológico: R., 61; R., 154; I., 20; I., 14; I., 76; I., 41; R., 11; R., 107; I., 10; I., 49; R., 180.

⁶² I., 6; I., 21; I., 7; R., 190.

«Derecho Eclesiástico» no es prueba suficiente de que la canonística patria sea plenamente consciente de qué es lo que encierra esa expresión con exactitud; así, por ejemplo, no deja de resultar sorprendente que una joven profesora de Derecho Canónico en una Universidad del Estado se refiriera, a propósito de su juicio de las actas del simposio de Taormina, al Derecho Eclesiástico en los siguientes términos: «La presente obra posee gran interés para un mejor conocimiento de la nueva ciencia del Derecho Eclesiástico»⁶³, considerar — ¡en 1983! — que la Ciencia del Derecho Eclesiástico es nueva da idea del grado de información de la canonística patria al respecto.

Tampoco es infrecuente la utilización del término «Derecho Eclesiástico del Estado», no creo que en ello pueda verse una influencia de la doctrina alemana —*Staatkirchenrecht*—, ya que algunos de quienes lo utilizan (LOMBARDÍA, DE LA HERA) son de una clara formación italiana en su vertiente de eclesiasticistas, sino más bien creo que se trata de considerar que se hace necesario el recordar que el Derecho Eclesiástico es Derecho estatal⁶⁴. En otras ocasiones la explicitación del contenido no se logra mediante el sistema de añadir la expresión «del Estado», sino que el autor aclara el contenido dando una definición del Derecho Eclesiástico tras emplear el término; tal sería el caso de HERVADA cuando señala que el Derecho Eclesiástico es el «Derecho secular sobre materias eclesiásticas»⁶⁵, o cuando GARCÍA BARBERENA aclara que se refiere al Derecho Eclesiástico «en el sentido italiano de leyes estatales que interesan a la Iglesia»⁶⁶.

En ocasiones se evita la utilización del término empleando en su lugar denominaciones que pretenden ser descriptivas de su contenido, tales como «Derecho estatal sobre cuestiones eclesiásticas», solución que puede parecer adecuada en el lejano 1957⁶⁷ o 1961⁶⁸, pero que no deja de ser sorprendente en 1976⁶⁹; o bien «Derecho del Estado sobre materias eclesiásticas»⁷⁰.

En ocasiones lo que resulta orientativo no es la utilización del término, sino, precisamente, su no utilización. Así, cuando se emplea el concepto de legislación eclesiástica para referirse a la legislación de la Iglesia⁷¹, y ello tratando de un libro sobre el Concordato de 1929, o cuando a propósito de un compendio de normas típicamente de Derecho Eclesiástico se indica que resulta «de gran utilidad a... canonistas y civilis-

⁶³ I., 75.

⁶⁴ R., 83; R., 186; R., 199; I., 38; I., 65; I., 74.

⁶⁵ I., 13.

⁶⁶ R., 37.

⁶⁷ R., 1.

⁶⁸ I., 67.

⁶⁹ I., 69.

⁷⁰ I., 56; R., 182.

⁷¹ R., 126.

tas»⁷², sin referirse a los eclesiasticistas; o cuando glosando un libro de Derecho Eclesiástico penal, se destaca a una cierta editorial diciendo de ella lo siguiente: «a la que tanto deben los canonistas y los juristas italianos»⁷³; o bien al reseñar un libro de similar naturaleza se indica que se trata de una «materia importante para penalistas como para canonistas»⁷⁴.

En ocasiones las confusiones en la utilización del término, y precisamente por parte de aquellos que pretenden explicar su contenido, son llamativas. Dejando al margen algunas confusiones que sólo se pueden achacar a errores de imprenta⁷⁵, me parece que un ejemplo típico de esas confusiones, el detectable en una nota de PORTERO a un libro de FERRARI⁷⁶, en la que afirma que «los canonistas españoles seguimos intensamente los avatares de esta disciplina», o refiriéndose a sí mismo aventura que «no puede negarse que muchos de nosotros hemos recibido saludable influencia de la “escuela eclesiasticista italiana”», pero habiendo afirmado previamente lo siguiente: «Ha adquirido... carta de naturaleza la disciplina [Derecho Eclesiástico] y creo que se ha ido imponiendo en la práctica a otras posibles denominaciones tales como “Relaciones Iglesia-Estado”, “Derecho público eclesiástico”, “Derecho estatal de cultos”, “Historia de las instituciones religiosas en el Estado moderno”», lo cual supone un cúmulo de errores notables: 1.º, olvida que en algunos casos, en Italia, que es de donde ha recibido la «saludable influencia», esas disciplinas que considera que se han visto eliminadas por el Derecho Eclesiástico, siguen figurando en los elencos de disciplinas que conforman los planes de estudio abiertos de las Facultades italianas; 2.º, no se comprende que se pretenda indicar que se trata de una simple diferencia semántica la existente entre dos cuestiones tan diversas como el Derecho Eclesiástico y la Historia de las instituciones religiosas en el Estado moderno; 3.º, se olvida —más bien se quiere olvidar— que las relaciones Iglesia-Estado son —y han sido siempre— una parte del Derecho Eclesiástico; 4.º, no creo que haya habido nunca un solo eclesiasticista que haya pensado que su objeto de dedicación científica sea el *Ius Publicum Ecclesiasticum*⁷⁷.

Así, pues, con mayor o menor exactitud, el término Derecho Eclesiás-

⁷² R., 191.

⁷³ R., 59. Nótese, y es significativo que lo diga un canonista de la talla de GARCÍA BARBERENA, que parece considerar que los canonistas no son juristas.

⁷⁴ R., 75.

⁷⁵ Un solo ejemplo de quien tan detallista es a la hora de juzgar un *erratum* ajeno: cuando se califica a autores como BELLINI de «exponentes de mayor relieve de la Escuela eclesiástica (*sic*) italiana». R., 10.

⁷⁶ R., 71.

⁷⁷ En realidad, sí les ha habido, pero en ese caso o no eran eclesiasticistas o se trataba de un *wishful thinking* implantable en nuestros tiempos. Ahora bien, cuando menos hay que reconocer la coherencia de PORTERO en este punto, ya que veinte años antes se refería a «algunos autores, en especial los estudiosos del Derecho Público Eclesiástico... [como] Del Giudice, Petroncelli, Checchini, D'Avack, Giacchi, etc.». R., 46.

tico ha sido utilizado con una creciente frecuencia por los canonistas españoles a la hora de referirse a las obras italianas de Derecho Eclesiástico, sin embargo, no ha sido infrecuente que se tratase de especificar cuál era su contenido, bien añadiendo el calificativo «del Estado», bien utilizando una expresión alternativa y más descriptiva del contenido, bien indicando brevemente en qué consiste tal rama de la Ciencia. Ahora bien, de esas matizaciones especificadoras no puede deducirse cuál es el alcance y contenido que nuestra canonística da al Derecho Eclesiástico; sin embargo, si pueden obtenerse algunos datos de las recensiones para acometer dicha tarea, eso será lo que trataré de hacer seguidamente.

b) *El concepto y contenido del Derecho Eclesiástico*

Sin duda ha sido BERNÁRDEZ uno de los primeros canonistas españoles que manifestaron su interés por el Derecho Eclesiástico; independientemente de que se coincida o no con sus postulados ideológicos, no puede dejar de admitirse que el catedrático de Sevilla ha tenido muy claro cuáles son las dificultades para precisar el concepto de Derecho Eclesiástico, por ello no puede sorprender que se haya referido a que «la fijación de la fisonomía de esta disciplina... puede plantear problemas de autonomía y caracterización científica»⁷⁸; por lo demás, referencia no infrecuente incluso en el caso de no especialistas, como sería el de ZAFRA al aludir al «carácter aún no suficientemente definido de la sistemática propia de la disciplina académica y científica»⁷⁹. Esas dificultades en fijar el perfil de la disciplina aparecen con toda claridad en muchas de las recensiones analizadas. En el afán de precisar el concepto se realizan afirmaciones obvias, como, por ejemplo, el destacar a propósito de un manual de Derecho Eclesiástico que «no falta un encuadramiento jurídico de la asignatura»⁸⁰, ¿qué otro encuadramiento cabe?

Probablemente en el punto en que las vacilaciones son mayores es a la hora de deslindar el Derecho Eclesiástico del Derecho de la Iglesia. No me estoy refiriendo, como parecerá evidente, a que en ocasiones se haya puesto de relieve las conexiones por razón del objeto en determinados puntos⁸¹, o que se haya indicado que, en cierto modo, tras todo eclesias-ticista debe haber un canonista⁸². A lo que pretendo aludir es a la necesidad de deslindar ambos campos científicos. Ya se señaló antes algún ejemplo de confusión del Derecho Eclesiástico con el *Ius Publicum Ecclesiasticum*, no es ése el único ejemplo⁸³, por ello tal vez algún canonista

⁷⁸ R., 38.

⁷⁹ I., 36. En la misma sede el autor propone una división de la disciplina que considero inadecuada.

⁸⁰ R., 149.

⁸¹ I., 15.

⁸² I., 13.

⁸³ Tal es el caso, creo, por ejemplo, de I., 2 e I., 29.

se ha visto en la necesidad de destacar que en una monografía estrictamente de Derecho Eclesiástico «el autor... [ha prescindido] de consideraciones teóricas del Derecho público de la Iglesia»⁸⁴. Aunque resulta evidente que hoy en día la mejor eclesiasticística española tiene ya perfectamente claro que el Derecho Eclesiástico es un campo bien diverso del Derecho Canónico; tal sería el caso, por ejemplo, de LOMBARDÍA, cuando incluso llega a poner de relieve cómo en ocasiones la eclesiasticística italiana no separa con nitidez ambos ámbitos, así, al referirse al *Trattato* de D'AVACK en estos términos: «No cabe duda que D'AVACK concibe al Derecho Eclesiástico como ciencia que estudia un sector del ordenamiento del Estado y, por tanto, netamente distinta del Derecho Canónico... [pero] no se ha recreado en la búsqueda de la nitidez en la delimitación de ambas disciplinas, si no más bien en lo contrario»⁸⁵. No es, sin embargo, una recensión crítica la sede más adecuada para manifestarse de un modo directo a propósito de un tema tan técnico como el del concepto y fuentes de la disciplina, sino que para tratar de aproximarse al concepto de Derecho Eclesiástico que manejan los autores de las recensiones y notas estudiadas habrá que atender a los contenidos que son tenidos habitualmente como propios del Derecho Eclesiástico.

Aunque en algunas ocasiones se ha hecho referencia a la libertad religiosa como objeto del Derecho Eclesiástico⁸⁶, sin embargo, considero escasamente aventurado el afirmar que nuestros autores han considerado como eje del Derecho Eclesiástico las relaciones Iglesia-Estado. Tal vez la razón de ello la dé REINA cuando, refiriéndose a un libro de D'AVACK, afirma: «la asignatura... abarca bastante más, cuantitativamente hablando, que la relación del Estado con la Iglesia Católica: de ello es consciente el autor. Pero, sin duda, atendiendo a las circunstancias de lugar y tiempo... el prof. D'AVACK centra su exposición en los problemas que plantean las relaciones estatales con la Iglesia Católica. Me temo que mientras la legislación civil de ciertos países en materia religiosa no amplíe su espectro, los que nos dediquemos a estos menesteres tendremos que hacer algo parecido»⁸⁷; se trate de una exigencia causada por una actitud del legislador estatal, como sugiere REINA, o se trate de una decisión doctrinal —en búsqueda de la *libertas Ecclesiae*—, el hecho cierto es que buena parte de la doctrina española ha tendido a considerar que objeto principal de su ciencia son esas relaciones Iglesia-Estado⁸⁸ e incluso el Derecho concordatario⁸⁹, como sugería hace treinta años BERNARDEZ al señalar que «quizá lo prolongado y lo normal de la vida del Concordato explique el

⁸⁴ R., 133.

⁸⁵ I., 21.

⁸⁶ I., 51.

⁸⁷ I., 20.

⁸⁸ Así, entre otras, R., 4; R., 40; R., 79; R., 85; I., 14; I., 19; I., 30.

⁸⁹ Así, entre otras, R., 37; R., 130; I., 9; I., 10; I., 33.

porqué han sido los juristas italianos los verdaderos creadores del “Diritto ecclesiastico”, los más asiduos cultivadores de esta literatura»⁹⁰; siendo los intentos de ampliar el objeto a las relaciones con otras confesiones puramente excepcionales y, en cierto modo, testimoniales⁹¹.

Junto a las relaciones Iglesia-Estado, el segundo gran tema tenido por nuestra canonística como de Derecho Eclesiástico es el Derecho matrimonial. La consideración del Derecho matrimonial no canónico como objeto del Derecho Eclesiástico es algo que aparece implícito en la elección de las obras recensionadas⁹², tal vez por ello nuestros autores consideran innecesario el manifestar expresamente tal creencia; con todo, en alguna ocasión se hace referencia a la importancia de una obra de Derecho matrimonial en el ámbito del Derecho Eclesiástico⁹³, e incluso se llega a afirmar explícitamente que el divorcio es un tema propio de Derecho Eclesiástico⁹⁴.

En resumen, creo que con las fuentes manejadas —que, no se olvide, en nuestra hipótesis metodológica serían las únicas fuentes de conocimiento del *diritto ecclesiastico* para un amplio sector de la canonística patria— podría llegarse a la conclusión de que una parte de nuestra doctrina no deslinda con nitidez los perfiles de la disciplina y que para aquellos que logran captar con mayor precisión dichos perfiles, el objeto principal —si no único— del Derecho Eclesiástico sería la temática relativa a las relaciones Estado-Iglesia.

Es mi impresión que con los datos suministrados hasta el momento se han apuntado elementos para permitir sostener las dos siguientes afirmaciones: 1.^a, son numerosas las obras italianas de Derecho Eclesiástico ignoradas por nuestras revistas canónicas; 2.^a, no son infrecuentes las imprecisiones e inexactitudes por parte de nuestra canonística a la hora de delinear los perfiles de la disciplina, precisamente cuando se recensionan las obras relativas a la misma. Ahora bien, en el caso de que esas dos afirmaciones fueran ciertas no tendrían mayor trascendencia si es que la canonística española hubiera considerado que el conocimiento del Derecho Eclesiástico italiano no tenía utilidad para el estudioso español. Por ello, y para valorar en qué medida el desconocimiento del *diritto ecclesiastico* es deliberado o no, destinaremos las siguientes líneas a tratar de comprender en qué medida la canonística española ha considerado útil el conocimiento de esa realidad científica italiana.

⁹⁰ R., 130.

⁹¹ «Las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas ha sido uno de los temas más preocupantes para los estudiosos del Derecho eclesiástico italiano.» I., 7.

⁹² El recensionar una obra no canónica de Derecho matrimonial en una revista canónica sólo tiene sentido en la medida en que sea considerado Derecho eclesiástico.

⁹³ I., 6; I., 26; I., 31.

⁹⁴ I., 65.

c) *La importancia del «diritto ecclesiastico» para España*

Cuando se recensiona una obra extranjera es prácticamente una cláusula de estilo el señalar que la importancia de la misma trasciende del ámbito geográfico de la nación en que fue escrita; en realidad, nada más razonable que la inclusión de esa afirmación, pues sólo ello justificaría la propia recensión y su publicación. No es de extrañar, pues, que con notabilísima frecuencia se señale en las recensiones objeto de nuestro estudio que la importancia de la obra, o del tema analizado, trasciende las fronteras italianas⁹⁵; sin embargo, en el tema objeto de nuestro estudio parece que la doctrina se ha sentido en la necesidad de reclamar no tan sólo la utilidad general de la obra recensionada, sino su utilidad específica para España.

Ya en el lejano 1957 un autor⁹⁶ señalaba que un libro de BACCARI era «interesante para el lector español... si tenemos en cuenta la penuria de bibliografía española de Derecho estatal sobre cuestiones eclesiásticas»⁹⁷, y cuatro años más tarde LOMBARDÍA —probablemente el canonista que ha realizado un esfuerzo más continuado y eficaz para construir un auténtico Derecho Eclesiástico en España— manifestaba, al referirse al manual de PETRONCELLI, el siguiente deseo: «Cada vez que se manejan uno de estos interesantes libros de Derecho estatal sobre cuestiones eclesiásticas, surge espontáneamente el deseo de ver muy pronto publicado un libro análogo que estudie en su conjunto los problemas de este tipo que plantea el ordenamiento español»⁹⁸. Refiriéndose al mismo libro de PETRONCELLI, BERNÁRDEZ insiste largamente en la necesidad de construir un Derecho Eclesiástico español, así como la utilidad que tendrá para ello el conocer adecuadamente la doctrina italiana, frente a la cual reconoce una evidente inferioridad de la española⁹⁹; y el propio BERNÁRDEZ, diez años más tarde, sigue manteniéndose en la misma línea al referirse a un libro de JEMOLO afirmando que «está llamado a seguir contribuyendo en la temática propia de los cultivadores del Derecho eclesiástico, sin excluir a los estudiosos españoles empeñados en la tarea de construir el propio Derecho eclesiástico»¹⁰⁰. Esa referencia a la necesidad de acudir a la doctrina italiana para sentar las bases del Derecho Eclesiástico español está notablemente genera-

⁹⁵ R., 2; R., 9; R., 31; R., 70; R., 111; R., 120; R., 122; R., 184; R., 189; I., 45; I., 72.

⁹⁶ Muy probablemente J. HERVADA; la recensión va firmada con las iniciales F.H.X. (Francisco Javier Hervada Xiberta); el propio HERVADA no ha sabido confirmarme o refutar mi suposición.

⁹⁷ R., 1.

⁹⁸ I., 67. Casi veinte años debió esperar LOMBARDÍA para ver satisfecho su deseo, y fue él el principal promotor de ese libro; libro éste —*Derecho Eclesiástico del Estado Español*— cuya importancia es reconocida en alguna recensión de obras italianas de Derecho Eclesiástico: R., 190.

⁹⁹ R., 148.

¹⁰⁰ R., 96.

lizada en nuestros autores ¹⁰¹, pero no deja de resultar sorprendente que el transcurso de los años no haga variar ni un ápice la pretensión; incluso si analizamos las opiniones de un mismo autor a lo largo de cuatro lustros ¹⁰² comprobaremos como el *desideratum* sigue siendo el mismo. El que las palabras de HERVADA en 1957 se sigan repitiendo de modo prácticamente incambiado un cuarto de siglo más tarde es, tal vez, una prueba de que nuestra doctrina considera necesario construir un Derecho Eclesiástico, que le parece útil el atender a las formulaciones italianas para acometer esa tarea, pero que nunca decide comenzar la tarea de construirlo, probablemente esperando a que sea otro quien lo haga.

Pero si resulta sorprendente la actitud de nuestra doctrina de insistir en la necesidad de construir un Derecho Eclesiástico, mientras que simultáneamente no inicia su construcción, aún mayor sorpresa causa su insistencia en la necesidad de conocer el Derecho Eclesiástico italiano por las similitudes de las realidades sociales y jurídicas de ambos países.

Es difícil imaginar unos cambios más profundos en un país que los acaecidos en España a lo largo de las cuatro décadas objeto de nuestro estudio. De una política económica autárquica se ha pasado a un monetarismo de libre empresa; de una dictadura militar con claros ribetes fascistas se ha pasado a un parlamentarismo liberal; de la práctica recepción en bloque del ordenamiento canónico en materia matrimonial se ha pasado a tener una de las leyes de divorcio más facilitadoras del mismo; de la prohibición penal de la venta de anticonceptivos se ha pasado a la despenalización del aborto en algunos supuestos; de un jurisdiccionalismo del XVIII se ha pasado a un sutil neojurisdiccionalismo del XXI; de la entrada del Jefe del Estado bajo palio en los templos católicos se ha pasado a que el Primado de España prohíba la presencia oficial de un Ministro del Gobierno en una ceremonia religiosa, etc. Pues bien, si atendemos a nuestros canonistas a la hora de señalar las similitudes del Derecho Eclesiástico italiano y español, comprobaremos como todo ese cambio copernicano de nuestro ordenamiento y de nuestra sociedad no ha tenido trascendencia alguna, pues inevitablemente nuestra canonística —que pretendía ir transformándose en eclesiasticística— consideraba que la situación española e italiana era, en todo momento, muy similar. En efecto.

Las similitudes con carácter general y sin ulteriores especificaciones son señaladas con cierta frecuencia ¹⁰³, pero también al referirse a puntos concretos se insiste en las similitudes. Así, por ejemplo, en 1967, cuando el gran tema del Derecho Eclesiástico español era una minimalista e insuficiente Ley de Libertad Religiosa, que se enmarcaba dentro de un sistema de confesionalidad y en un marco extraordinariamente restrictivos de las li-

¹⁰¹ También R., 107; I., 76.

¹⁰² Así, por ejemplo, PORTERO en R., 46; R., 61; R., 71.

¹⁰³ Así, por ejemplo, R., 14; R., 34; R., 114; R., 128; I., 28.

bertades públicas, DE ECHEVERRÍA afirmaba, refiriéndose a una monografía que analizaba la posición de los cultos no católicos en Italia, que «la evolución legislativa italiana ha sido en no pocos puntos enteramente paralela a la española»¹⁰⁴; y el mismo autor, en 1983, cuando el ordenamiento español ha dado un vuelco en materia de libertades públicas, y en el ordenamiento italiano no se han producido notables alteraciones en el tema que nos ocupa, sigue afirmando que «nadie puede negar un cierto paralelismo entre la Constitución italiana y la española»¹⁰⁵; aplicando una elemental regla geométrica —«dos líneas paralelas a una tercera son paralelas entre sí»— y atendiendo a las palabras de DE ECHEVERRÍA, podríamos llegar a la sorprendente conclusión de que el ordenamiento del franquismo es igual al de la Constitución de 1978. Pero no es éste un caso excepcional.

Es absolutamente irrelevante la fecha o el tema que elijamos, siempre nuestros canonistas considerarán que las similitudes son palmarias: si nos situamos en 1966 y nos referimos a los delitos contra la religión¹⁰⁶; en el 1979 y pensamos en la enseñanza¹⁰⁷; en el 1982 y aludimos a la Constitución¹⁰⁸; o en el 1985 y atendemos al Derecho urbanístico¹⁰⁹ o a las autonomías político-administrativas¹¹⁰, nuestros autores de recensiones —sean clérigos o laicos, de «derechas» o de «izquierdas», varones o hembras, jóvenes o ancianos— inevitablemente indicarán que la situación en España y en Italia es muy similar.

Pero será en los dos temas que nuestra canonística ha tenido por típicos de Derecho Eclesiástico —relaciones Iglesia-Estado y matrimonio— donde esta búsqueda de paralelismos alcanzará su *cenit*.

No es necesario ser un experto en materia de relaciones entre la Iglesia y el Estado español e italiano para comprender que los procesos de formalización jurídico-institucional de tales relaciones en el último medio siglo en ambos países son bien diversos. Naturalmente podría argumentarse que en nuestras dos naciones se ha optado por un modelo concordatario, pero pretender establecer un paralelismo a partir de ese indiscutible dato sería una pretensión, cuando menos, excesiva. En Italia se firma un Concordato en 1929, y en España se hace en 1953; no sólo la diferencia temporal marca diferencias —casi un cuarto de siglo—, sino que las posiciones respectivas de ambos Estados en esos momentos cronológicos son bien diversas: el Concordato italiano es una actuación de un fascismo en alza, a quien le resta por vivir sus momentos de mayor esplendor; por contra, el Concordato de 1953 es uno de los primeros actos de internacionalización en un mundo que ha derrotado al fascismo y, en consecuencia, es un primer

¹⁰⁴ R., 66.

¹⁰⁵ R., 13.

¹⁰⁶ I., 82.

¹⁰⁷ R., 138.

¹⁰⁸ I., 7.

¹⁰⁹ R., 83.

¹¹⁰ R., 125; R., 193.

paso en los intentos del general Franco de apartarse de los postulados más dogmáticos del corporativismo fascista. En Concordato de 1929 es «constitucionalizado» y, de modo inevitable, se transforma en una pieza más del entramado jurídico que sustenta una República democrática; el Concordato de 1953 aparece como una pieza opuesta a un sistema de libertades y, por ello, una de las primeras actuaciones del sistema político que comienza a fraguarse tras el fallecimiento del general Franco es, precisamente, iniciar el camino de sustitución del viejo Concordato. Con esos mínimos datos se comprenderá que el tratar de establecer paralelismos entre el proceso concordatario español e italiano es tarea prácticamente inútil. Pues bien, nuestra canonística, en todo tiempo, ha insistido en la similitud de los problemas y soluciones planteadas en ambos países, y en la conveniencia de estudiar las soluciones italianas para aplicarlas a España ¹¹¹.

En el otro gran tema del Derecho Eclesiástico —el matrimonio y el sistema matrimonial— es de justicia reconocer que el paralelismo entre ambos países es menos ficticio. Es claro que en ambos países se ha pasado de un sistema de recepción prácticamente en bloque del ordenamiento matrimonial canónico a un sistema con una clara tendencia a la secularización, tratando de apoyar ese proceso de secularización en dos ejes: en primer término, el establecimiento, de un modo más o menos expreso, de un sistema de matrimonio civil obligatorio con pluralidad formal; de otra parte, mediante la introducción del divorcio, posibilitando la disolución del vínculo a cualquier matrimonio. Siendo los puntos de partida y de llegada muy similares y siendo la diferencia temporal entre ambos procesos de transformación relativamente menguada, se comprenderá que desde hace veinte años se venga insistiendo en tal paralelismo ¹¹².

Pienso que, bien sea por estimar que los procesos de desarrollo del ordenamiento en ambos países sea paralelo, bien sea por que se ha considerado que las construcciones doctrinales pueden servir de punto de partida de las españolas, se puede afirmar que nuestra canonística ha considerado útil el conocimiento del Derecho Eclesiástico italiano. Eso, en sí mismo, implica el reconocimiento implícito de una cierta valía a la doctrina eclesiasticista italiana; seguidamente trataré de poner de relieve en qué medida ese reconocimiento se ha explicitado.

d) *Valoración de los eclesiasticistas italianos*

Al margen de valoraciones genéricas de la eclesiasticista italiana, señalando la riqueza de su bibliografía ¹¹³ o la brillantez de la misma ¹¹⁴; o

¹¹¹ Véase, por ejemplo, R., 37; R., 85; R., 95; R., 135; R., 165; R., 180; I., 44.

¹¹² Entre otras, R., 42; R., 73; R., 115; R., 195; R., 202; I., 16.

¹¹³ I., 46.

¹¹⁴ DE ECHEVERRÍA, a lo largo de más de treinta años, y utilizando expresiones idénticas, insiste en la «brillantez» de la «escuela de canonistas seglares» o de los «eclesiasticistas»,

de referencias, más o menos elogiosas, a personajes históricas con importancia en el campo que venimos analizando ¹¹⁵; en ocasiones encontramos valoraciones de algunos eclesiasticistas italianos.

En esa línea PORTERO ha dado por supuesto un general conocimiento —del cual yo me permitiría dudar en muchos casos— de la importancia que RUFFINI y SCADUTO han tenido para la conformación de nuestra Ciencia al afirmar que «es de todos conocido como de FRANCESCO RUFFINI en adelante, y sobre todo desde el punto de partida de FRANCESCO SCADUTO, el Derecho eclesiástico italiano ha gozado del favor de numerosos estudiosos» ¹¹⁶. Pero probablemente ha sido JEMOLO quien mayores elogios ha recibido por parte de nuestra canonística; algunos han destacado la difusión de su obra en España, como, por ejemplo, DE ECHEVARRÍA, que, refiriéndose a una nueva edición de sus *Lecciones*, alude a ella en estos términos: «obra que en sus dos (*sic*) ediciones anteriores había sido muy manejada por los estudiosos» ¹¹⁷; BERNÁRDEZ, por su parte, ha puesto de relieve cómo «cualquier especialista conoce el importante papel que JEMOLO ha desempeñado y desempeña en la elaboración del Derecho eclesiástico italiano» ¹¹⁸; en tanto que LOMBARDÍA lo ha calificado como «uno de los más importantes canonistas y eclesiasticistas del siglo XX» ¹¹⁹ y más lejos aún ha ido DE LA HERA al referirse a él como «la primera figura de la ciencia eclesiástica y canónica en Italia» ¹²⁰.

Las posiciones en torno a FRANCESCO MARGIOTTA BROGLIO están más divididas, de una parte, hay que señalar que la R. ha ignorado prácticamente la producción del catedrático de Florencia; en tanto que en I., mientras que LOMBARDÍA ha destacado su «iniciativa y... buen hacer universitario» ¹²¹ y DE LA HERA ha afirmado que su «autoridad en Derecho eclesiástico comparado es universalmente reconocida» ¹²², sin embargo, se ha realizado una durísima —y yo creo que injusta— crítica de una de sus obras ¹²³. Creo que resulta destacable que en estas recensiones de Derecho

sin que concrete con una cierta precisión qué entiende por tal. R., 141; R., 173 bis; R., 185; R., 190.

¹¹⁵ Así, de SALVEMINI en R., 169; del cardenal ELÍAS DELLA CORTA en R., 99, o de DON STURZO en R., 8.

¹¹⁶ R., 178.

¹¹⁷ R., 93.

¹¹⁸ R., 96.

¹¹⁹ I., 39.

¹²⁰ I., 37.

¹²¹ I., 40.

¹²² I., 3.

¹²³ Reproduzco algunas afirmaciones: «Queda patente la finalidad doctrinaria y, por tanto, nada científica ni pedagógica del libro. En ellas todo se reduce a denunciar la situación de “privilegio” con que la Iglesia se levanta de la cuestión romana con los Pactos de Letrán y la “injusticia” que eso supone respecto a las demás confesiones religiosas, sobre todo tras la Constitución de 1948... Todo sin ningún argumento histórico o jurídico, sino en base a razones topicodemagógicas... En resumen, una obra de carácter panfletario que no puede ni merece añadirse al conjunto de obras verdaderamente serias que se han ocupado de las relaciones Iglesia-Estado italianas en los últimos cien años.» I., 57.

Eclesiástico aparezca en ocasiones citado un autor con tan poca dedicación —en términos comparativos con su producción canónica, ciertamente— al Derecho Eclesiástico como PIO FEDELE; así al ser calificado de «insigne canonista»¹²⁴, o cuando se da buena prueba del conocimiento real del autor caracterizándolo de un modo certero, como cuando LOMBARDÍA alude a «el vigor de las intuiciones de FEDELE y sus tantas veces demostrado amor al Derecho Canónico»¹²⁵.

Daré unos últimos ejemplos en los que queda de relieve que al igual que LOMBARDÍA demuestra conocer realmente a PIO FEDELE, otros canonistas españoles también han logrado captar las orientaciones de sus colegas italianos. Por ejemplo, creo que CALVO demuestra conocer a BELLINI cuando dice a propósito de un trabajo suyo que «tiene la congruencia —de algún modo ejemplar, en cuanto es incansable luchador contra corriente— de los planteamientos canónicos del conocido profesor italiano»¹²⁶; y también a CAPUTO cuando le califica como «un pensador en muchos aspectos original»¹²⁷, si bien he de disentir de él cuando continúa diciendo que «sobre todo en temas de Derecho eclesiástico»¹²⁸, ya que sin disentir en la «originalidad» del CAPUTO eclesiasticista, me parece que su originalidad es muy superior como canonista. También DE ECHEVARRÍA da pruebas de conocer a ANNA RAVÀ cuando alude a sus «personalísimos puntos de vista»¹²⁹ y no puede sorprender a quien conozca a ambos que continúe afirmando: «que no compartimos en su totalidad, ni mucho menos»¹³⁰.

Querría cerrar este brevísimo apartado —breve, pues las fuentes manejadas no permiten mayor extensión¹³¹— poniendo de relieve que en el lejano 1949, PÉREZ MIER alude a DEL GIUDICE indicando que es «bien conocido por su tratado de “Diritto ecclesiastico”»¹³², dudo que el optimismo de PÉREZ MIER a propósito de la difusión de la obra de DEL GIUDICE se corresponda con la realidad, pero lo que creo que queda bastante claro es que don LAUREANO PÉREZ MIER ha sido uno de los primeros españoles que han sabido realmente qué era el Derecho Eclesiástico. Era de justicia reconocerlo.

Hasta este momento hemos venido analizando esta peculiar vía de recepción del *diritto ecclesiastico* que son las recensiones, pero sin entrar a valorar las actitudes específicas de cada uno de los autores de las recensiones en torno a problemas concretos; es llegado el momento de abandonar el nivel muy general en que nos venimos moviendo para descender al cam-

¹²⁴ R., 4.

¹²⁵ I., 30.

¹²⁶ I., 4.

¹²⁷ I., 9.

¹²⁸ *Ibidem.*

¹²⁹ R., 141.

¹³⁰ *Ibidem.*

¹³¹ Otras referencias valorativas a eclesiasticistas italianos en R., 16 e I., 14.

¹³² R., 56.

po de los problemas concretos. Comenzaré por tratar de descubrir cuál es el concepto de libertad religiosa que manejan nuestros autores.

e) *El concepto de libertad religiosa*

Se comprenderá que la cuestión no es baladí ya que del concepto que se tenga de libertad religiosa dependerá, en buena medida, el concepto de Derecho Eclesiástico que se sustentará. A nadie se les escapará que del concepto que se tenga de libertad religiosa dependerá el modo en que se presentará, a través de una recensión, una obra ajena.

Naturalmente, nadie ha tenido la osadía de, en el breve espacio de una recensión, acometer la difícil tarea de definir con exactitud el concepto de libertad religiosa¹³³, ahora bien, algunos datos sí permiten aproximarse al concepto implícitamente sustentado.

Probablemente lo más destacable en este punto es la tendencia a considerar que la autoridad competente para determinar en qué consista la libertad religiosa es la Iglesia católica —no es éste el lugar de desarrollar mi pensamiento al respecto, por lo demás ya lo he hecho en otras ocasiones, pero he de manifestar mi firme creencia que el concepto de libertad religiosa es un concepto radicalmente laico—; eso queda extraordinariamente claro en un conjunto de recensiones aparecidas en torno al año de publicación de la declaración conciliar *Dignitatis humanae*¹³⁴, pero se sigue insistiendo algún tiempo después cuando se afirma, a mi modo de ver con grave confusión a propósito de la función del eclesiástico, que «los documentos del II Concilio Vaticano han ofrecido nuevas líneas de investigación a los eclesiásticos»¹³⁵.

Aunque sólo se afirma explícitamente en una ocasión¹³⁶, hay una tendencia generalizada a considerar el derecho de libertad religiosa como un derecho superior a los restantes. Es detectable un rechazo a las concepciones liberales¹³⁷ e individualistas¹³⁸, y una clara preferencia por las soluciones de protección del tipo Derecho especial¹³⁹. De otra parte, se tiende a considerar que los derechos de libertad e igualdad religiosa son, en cierto

¹³³ Hay una excepción, no significativa, a esa prudente actitud: «[el] derecho de libertad religiosa... [es el] derecho subjetivo que crea en la sociedad las condiciones jurídicas necesarias para garantizar al ciudadano la consecución de una finalidad de naturaleza religiosa», *I.*, 18; definición, por lo demás, que no comparto, en lo comprensible, desde un punto de vista ideológico —pero eso es, naturalmente, opinable—, pero que, en todo caso, es técnicamente, cuando menos, incomprensible.

¹³⁴ *R.*, 33; *R.*, 95; *R.*, 167; *I.*, 56.

¹³⁵ *I.*, 58.

¹³⁶ *R.*, 120.

¹³⁷ «Un retorno a la visión liberal de la tolerancia y la intolerancia puede resultar... pintoresco», *I.*, 38.

¹³⁸ «Inutilidad de la mera protección del individuo como tal, allí donde no aparezcan eficazmente protegidas las posibilidades asociativas de los individuos y las libertades de las corporaciones y asociaciones.» *I.*, 56. También *R.*, 70.

¹³⁹ «Reclama obviamente un derecho peculiar para los fenómenos religiosos.» *I.*, 49.

modo, incompatibles¹⁴⁰ y que en caso de enfrentamiento entre ambos debe primar la libertad¹⁴¹.

En realidad, pienso que todos los datos apuntan a que la práctica totalidad de los autores de las recensiones analizadas en este estudio tienden a concebir la libertad religiosa no como una libertad individual, sino como libertad de un grupo, y que paradigmáticamente libertad religiosa y libertad de la Iglesia católica serían términos intercambiables; la libertad religiosa, entendida de ese modo, implicaría una protección al catolicismo, frente al cualquier otra creencia, y de la Iglesia, llegándose a afirmar explícitamente que «no hay duda... [de] que el trato más favorable concedido a la confesión católica no viola el principio de la libertad religiosa»¹⁴².

El lector mínimamente advertido de las polémicas y desarrollos teóricos italianos en torno a la función promocional del Estado en la protección de derechos fundamentales, el uso alternativo del Derecho, la concepción del Derecho Eclesiástico como *legislatio libertatis*, la polémica en torno a la inclusión o no del ateísmo en el ámbito de la libertad religiosa, etc., comprenderá sin graves dificultades cuán deformado llegaba todo ese «mundo» a los lectores de nuestras revistas canónicas, si es que quienes lo debían presentar sustentaban esa concepción de libertad religiosa que parece desprenderse de nuestro análisis.

A mi modo de ver esa conceptualización de la libertad religiosa es una manifestación de una cierta pervivencia del *Ius Publicum Ecclesiasticum* en nuestra canonística, por ello tal vez resulte de interés el acometer seguidamente la tarea de valorar esa posible pervivencia y la vigencia doctrinal de alguno de los postulados básicos del mismo.

f) *La pervivencia del «Ius Publicum Ecclesiasticum»*

Ya hubo ocasión más arriba de referirse a algunas confusiones terminológicas que llevaron a algún autor español a considerar que las expresiones «Derecho Eclesiástico» y «*Ius Publicum Ecclesiasticum*» eran intercambiables. No volveremos sobre lo ya dicho, del mismo modo que no intentaremos dar en este punto una definición de *Ius Publicum*.

Algún sector de la canonística española ha captado con claridad las insuficiencias técnicas —cuando menos, técnicas— que subyacían en los viejos postulados iuspublicistas; así, ya en 1959, HERVADA sostenía que «bien conocido es que el principal defecto de que adolecen los tratados del *Ius Publicum Ecclesiasticum*, desde el punto de vista de la Ciencia del Derecho, es el método apologético que da a éstos, salvo muy raras excepciones, un nivel técnico jurídico muy bajo»¹⁴³ y en términos parecidos, varios

¹⁴⁰ I., 8; I., 37; I., 51; I., 62.

¹⁴¹ *Ibidem* e implícitamente R., 13.

¹⁴² R., 152.

¹⁴³ R., 69.

años más tarde, LOMBARDÍA podía referirse a los «excesos dogmáticos del viejo *Ius Publicum Ecclesiasticum*»¹⁴⁴; e incluso desde ese mismo sector doctrinal se ha acusado a D'AVACK de caer en ese tipo de defectos¹⁴⁵. Sin embargo, no resulta infrecuente el encontrar afirmaciones que permiten intuir que para algunos los postulados del *Ius Publicum* deben seguir siendo punto de referencia; daré algunos ejemplos. Tal es el caso, me parece, cuando a una posición claramente «laica», pero, en ningún modo, anti-Iglesia se le califica como «interesada»¹⁴⁶; o cuando el mismo autor parece acoger una diferenciación radical entre «laicos... [y] gente de la Iglesia»¹⁴⁷; o cuando en 1964 se habla de buscar soluciones a «los problemas centrales del D.P.E. externo»¹⁴⁸, o cuando en un manual de Derecho eclesiástico «se echa de menos, como en otras obras de su clase, un capítulo expresamente dedicado al magisterio de la Iglesia y a la enseñanza religiosa»¹⁴⁹.

Pero si queremos valorar en qué modo, si es que lo hace en alguno, pervive el *Ius Publicum* en nuestra doctrina canónica interesada por el *diritto ecclesiastico*, me parece imprescindible el tratar algunas cuestiones por separado. Se ha señalado hasta la saciedad que las dos tesis básicas del *Ius Publicum* serían las siguientes: 1.^a, la consideración de la Iglesia como una sociedad jurídica perfecta; 2.^a, el reclamar para ésta la potestad indirecta sobre el Estado; ahora bien, la tesis de la *potestas indirecta in temporalibus* ha tendido a transformarse en *potestas directa*, sobre la base de sostener que es a la Iglesia a quien corresponde determinar la solución en caso de conflicto entre ambas sociedades, y así, la justificación última del *Ius Publicum* debe encontrarse en una determinada concepción de iusnaturalismo católico y de la secularización de la sociedad. Por ello se hace necesario estudiar separadamente esas tres cuestiones. Comencemos por esta última.

a') *El iusnaturalismo católico como punto de referencia ético*. Bastaría con conocer las dependencias editoriales de las revistas analizadas para comprender que el iusnaturalismo católico constituye el soporte ideológico de las mismas; naturalmente nada en lo absoluto hay que objetar, en principio, en torno a tal opción. Seguidamente me limitaré a poner de relieve algunas claras manifestaciones de tales planteamientos, el lector juzgará cuándo se incurren en excesos innecesarios —innecesarios desde el propio punto de vista del iusnaturalismo católico—.

¹⁴⁴ I., 43.

¹⁴⁵ «Parece demasiado exagerado y anacrónico la antítesis que el ilustre profesor establece entre la Iglesia y el Estado. Por decirlo en pocas palabras, recuerda las posiciones de la época "iuspublicista".» I., 20.

¹⁴⁶ R., 108.

¹⁴⁷ R., 153.

¹⁴⁸ I., 11.

¹⁴⁹ R., 148.

Aunque sea resumiendo la posición del autor de la obra recensionada parece que BERNÁRDEZ está de acuerdo con la siguiente afirmación: «el peligro que para la moral y orden social supone la irreligión, en cuanto ideología que desconecta la moral y el orden de sus objetivos, determina el derecho del Estado a reprimir la pública profesión del ateísmo»¹⁵⁰, que representaría una clara asunción de una determinada concepción social, por lo demás, reflejo de una «concepción ambivalente del hombre, dotado de espíritu y por ello copartícipe del orden sobrenatural»¹⁵¹. Por ello no puede sorprender que sólo determinadas interpretaciones de la historia —las católicas—, se consideren admisibles, según parece sostener PORTERO cuando, aludiendo a una obra de GIACCHI, señala su utilidad, pues va «mostrando igualmente a los juristas católicos de cómo a visiones simplistas y miopes de la historia o de los problemas modernos hay que añadir otros más elevados y acordes con nuestro hacer de cristianos»¹⁵². Tan firmes postulados iusnaturalistas resultan perfectamente coherentes con diversas afirmaciones aparecidas en las recensiones objeto de nuestro estudio, como el considerar necesario destacar que JEMOLO «muestra simpatía por las personas que alentaron aventuras de dudosa ortodoxia»¹⁵³, o señalar que «el Estado ha de poder tutelar coactivamente el orden ético natural»¹⁵⁴, o el valorar como «tesis... fascinante... [el que] la religión es el último reducto ante el avance avasallador del poder en las modernas sociedades, y no cualquier religión, sino muy especialmente la cristiana»¹⁵⁵, o el que se destaque que «la sociología religiosa pueda ser utilizada para ayudar y hacer más eficaz la cura de almas»¹⁵⁶. El que todo este tipo de afirmaciones termine por negar la imposibilidad de un tratamiento científico de determinadas realidades¹⁵⁷ parece lógico; y más lógico parece aún que GARCÍA BARBERENA señale que a propósito del «acercamiento entre el anticristianismo moderno y el antimodernismo cristiano... la situación no parece estar madura para ello»¹⁵⁸, si tenemos en cuenta que tales posturas son sostenidas también por quienes pretenden ocupar las cátedras de Derecho Eclesiástico en España en el próximo siglo¹⁵⁹. Sólo una opinión personal en este punto: cuando se afirma que «el pluralismo religioso se afianza casi irremisiblemente

¹⁵⁰ R., 166.

¹⁵¹ R., 121.

¹⁵² R., 79.

¹⁵³ I., 39.

¹⁵⁴ R., 167.

¹⁵⁵ R., 163.

¹⁵⁶ R., 117.

¹⁵⁷ «La interpretación de las leyes constitucionales exige normalmente elevarse a un estudio... que trasciende la pura técnica jurídica.» R., 70. «Estudian el problema no desde el punto de vista del Derecho concordatario o constitucional, sino de una manera mucho más profunda (*sic*)» R., 164.

¹⁵⁸ R., 49.

¹⁵⁹ Vid. I., 63 (consciente e inteligentemente); I., 17 (dudo de la consciencia de algunas afirmaciones).

mente en todas partes»¹⁶⁰ se está constatando una realidad, pero es una gozosa realidad, pues el monolitismo es una manifestación de la tiranía del hombre sobre el hombre —eso sí, «en nombre» de Dios—.

Ahora bien, una cosa es mantener las propias opciones ideológicas y otra muy diversa es tratar de descalificar científicamente a aquel que no acepte nuestros postulados ideológicos.

Si un autor entiende, en resumen realizado por quien da noticia de su obra, que «si un Estado reconociera la verdad objetiva —Estado confesional— habría de ser intolerante para los que profesaran otra religión»¹⁶¹, no cabe pretender descalificarla sin otro argumento que el indicar que su «falsedad es notoria al canonista»¹⁶², y ello, aunque sólo fuera porque algunos canonistas de un prestigio algo superior al recensionador mantienen exactamente dicha tesis. El considerar «discutible la opinión que las incompatibilidades entre algunas normas positivas y el principio de no confesionalidad deban resolverse por una simple exégesis legal o jurisprudencial»¹⁶³, supone negar la posibilidad de un sistema jurídico que se base en la certeza. El que se diga de una obra de JEMOLO que «su fallo fundamental... [es] el recurso a la conciencia colectiva como dato inmediato y norma inmediata de conducta política del Estado»¹⁶⁴ es confundir, una vez más, las legítimas opciones ideológicas con el método científico. El que las muy diversas concepciones acerca de la razón y misión de la presencia del individuo en la Historia sustentadas por HERVADA y ANNA RAVÀ, lleve al primero a imputar tal diferencia de criterio a una «desviación metódica»¹⁶⁵ de la segunda, es una prueba más de la confusión de planos, pues al positivismo se le puede oponer el iusnaturalismo, pero como una opción ideológica, no como una técnica jurídica que desmonte a la primera¹⁶⁶.

En todo caso, esa opción ideológica en clave de iusnaturalismo católico tiende a concretarse en los canonistas españoles analizados en la consideración de la Iglesia como sociedad jurídica perfecta, tal y como se pondrá de relieve a continuación.

b') *La Iglesia como «societas iuridicas perfecta»*. No soy nominalista. No creo que escogiendo unas pocas palabras aisladas de su contexto se puedan generalizar conclusiones. Creo que es más importante detectar cuáles son las posiciones que se mantienen que el detectar cuáles son las posiciones que dicen mantenerse. Así no pienso que deba concederse especial importancia a que alguno de nuestros canonistas califique nominalmen-

¹⁶⁰ I., 78.

¹⁶¹ I., 66.

¹⁶² *Ibidem*.

¹⁶³ I., 53.

¹⁶⁴ R., 94.

¹⁶⁵ I., 70.

¹⁶⁶ En un nivel distinto, la misma pretensión en R., 31; I., 59.

te a la Iglesia como *societas perfecta*; lo realmente importante es descubrir si efectivamente piensan que lo es.

Naturalmente, aquel que conceptualice a la Iglesia como una sociedad jurídica perfecta actuará en consecuencia y hará que esa creencia aparezca a lo largo de cualquiera de sus manifestaciones; ahora nos limitaremos a las conceptualizaciones directas y generales, no a aquellas que se puedan deducir a partir de los posicionamientos en torno a un tema concreto.

Algunos se han referido a «la Iglesia como religión y sociedad perfecta»¹⁶⁷, otros han ido más lejos y han señalado que «la Iglesia es *ex ipsa ordinatione divina* sociedad perfecta en el orden sobrenatural»¹⁶⁸, diez años más tarde se moderniza el lenguaje y se alude a «sociedades independientes y autónomas»¹⁶⁹ para referirse sustancialmente a lo mismo¹⁷⁰, o se ha acudido a un lenguaje más «jurídico» calificando a la «Iglesia como un instituto... investido de soberanía originaria y dueña de un ordenamiento jurídico primario para la realización de sus fines»¹⁷¹; aunque el término ha permanecido vivo en su literalidad en tiempos muy próximos al momento presente¹⁷², o se ha acudido a la expresión *libertas Ecclesiae*¹⁷³, que en realidad, y en esa concepción, no es otra cosa que un modo de reivindicar la libertad que propugnaban los cultivadores del *Ius Publicum*. En definitiva, empleando el término *societas perfecta*, *libertas Ecclesiae*, aludiendo a la autonomía, a la soberanía¹⁷⁴, al carácter internacional¹⁷⁵, etc., en realidad se quiere decir lo mismo.

También se quiere decir lo mismo cuando se alude a ONIDA acusándole de «un cierto recelo ante la actuación de la Iglesia en el campo del ordenamiento estatal, postura, por lo demás, común a la gran mayoría de los eclesiasticistas italianos»¹⁷⁶, o cuando el autor de la recensión parece sorprenderse de que en un libro en el que se pretende analizar la potestad jurisdiccional de la Iglesia ante el Derecho italiano, se parta «para su solución no del Derecho Canónico, sino del ordenamiento estatal»¹⁷⁷; o cuando con extraordinaria sutileza se afirma que «la fuente de mayor rango estatal del Derecho eclesiástico [es] la constitución»¹⁷⁸, dándose a enten-

¹⁶⁷ I., 29.

¹⁶⁸ R., 165.

¹⁶⁹ I., 58.

¹⁷⁰ También referencia a la autonomía en R., 172.

¹⁷¹ R., 178.

¹⁷² I., 28.

¹⁷³ I., 35.

¹⁷⁴ R., 78.

¹⁷⁵ R., 143.

¹⁷⁶ I., 61.

¹⁷⁷ *Ibidem*. En realidad, NAVARRO va más lejos, pues se sorprende de que sea un Derecho nacional el que determine el ámbito de vigencia del Derecho canónico; eso es llegar a la *potestas indirecta in temporalibus*.

¹⁷⁸ I., 24 bis.

der que existe la posibilidad de fuentes del Derecho eclesiástico de mayor rango que la estatal, es decir, la Iglesia ¹⁷⁹.

En resumen, que no parece que nuestros canonistas compartan esta afirmación de GONZÁLEZ DEL VALLE: «a mi entender, la teoría de los ordenamientos —lo mismo que la de las sociedades perfectas— echa en olvido algo básico: los derechos fundamentales del hombre y del fiel» ¹⁸⁰; no es ése tema que les preocupe.

Siempre he pensado que las dos tesis del *Ius Publicum Ecclesiasticum* eran en realidad una sola; si se prefiere: que el *Ius Publicum Ecclesiasticum Internum* estaba subordinado al *Ius Publicum Ecclesiasticum Externum*; en definitiva: que la *societas perfecta* era un puro instrumento para llegar a la *potestas indirecta*. Siendo ése mi pensamiento, se comprenderá que aparezca como inevitable que a continuación atendamos al fin real del *Ius Publicum*.

c') *La «potestas indirecta in temporalibus»*. Si analizásemos la tesis de la *potestas indirecta* desde el punto del resultado práctico que sus sustentadores pretenden alcanzar, creo que sería extraordinariamente problemático el detectar diferencias sustanciales con respecto a la tesis de la potestad directa. En un resumen muy apresurado podríamos sintetizar la pretensión de las mismas —y del *Ius Publicum Ecclesiasticum Externum*— del siguiente modo: la Iglesia y el Estado son dos sociedades autónomas y soberanas en sus propios órdenes que cuentan con medios suficientes para alcanzar su fin; en ocasiones esas sociedades, en razón de los fines, pueden tener un objeto común —las *res mixtae*—; si tal fuera el caso y existiera una colisión entre ambas, deberían prevalecer los postulados eclesiales, pues el fin del Estado es inferior al de la Iglesia. El dato básico para comprender el alcance de tal tesis es que, de hecho, se reclama para la Iglesia la competencia de determinar cuáles son las *res mixtae*, y, en consecuencia, se sitúa al Estado como una *societas perfecta*, pero con un grado de perfección inferior al de la Iglesia. Se comprenderá sin dificultad por qué la calificación de la Iglesia como *societas perfecta* suele admitirse doctrinalmente —con matizaciones terminológicas: ordenamiento jurídico primario, autonomía, personalidad internacional, soberanía, mención en el artícu-

¹⁷⁹ Y no se me diga que se está refiriendo al Derecho natural —opción ideológica perfectamente legítima—, pues el «Derecho eclesiástico natural», por ser eclesiástico, debería ser positivizado y formalizado por vía estatal, y si la norma constitucional fuese contraria a ese «Derecho eclesiástico natural», sencillamente no sería norma jurídica. Eso es iusnaturalismo, que es natural, pero también *ius*. Se puede ser o no iusnaturalista, lo que no se puede es reclamar el calificativo de iusnaturalista y luego considerar al Derecho natural como un punto de referencia no jurídico. En el más estricto iusnaturalismo católico no habría tres órdenes —canónico, estatal y natural—, sino dos —canónico y estatal— con dos componentes —natural y humana—. Cosas parecidas podrían decirse de los positivistas, pero de ellos no corresponde hablar ahora, pues no parecen proliferar entre los canonistas españoles —al menos entre aquellos con alguna producción científica escrita apreciable—.

¹⁸⁰ I., 41.

lo 16 de la Constitución española, etc.—, mientras que la escisión doctrinal es evidente en cuanto a la tesis de la *potestas indirecta in temporalibus*; y es que, en definitiva, lo que se está debatiendo es cuál de los dos modelos, irreconciliables, de Estado debe primar: Estado confesional o Estado laico.

El tema es, se comprenderá, lo suficientemente polémico como para que nuestra canonística se lo plantee con extraordinaria cautela formal; el que nuestra canonística se inclina por la tesis de la *potestas indirecta* es algo para mí bastante claro analizando el material que es fuente de este trabajo, pero eso se puede intuir, no hay muchas declaraciones expresas de aceptación de la tesis; con todo, alguna hay, y éstas serán las que pondremos de relieve a continuación.

Si no me equivoco, la expresión en su literalidad sólo es utilizada en una ocasión¹⁸¹ y, creo yo, que para adherirse a ella, siendo de destacar que tal mención se produce en 1981. En otra ocasión, si bien en época más lejana, se establece con toda claridad el mismo principio al afirmarse que la Iglesia es «sociedad perfecta con derecho sobre la sociedad perfecta civil»¹⁸².

En otras ocasiones encontramos referencias a la necesidad de que el Estado sea confesional, por ejemplo, cuando se afirma que «todo Estado debe ser confesional, porque al ser uno y el mismo Derecho natural para cualquier Estado debe ser reconocido por ellos»¹⁸³, o bien con un lenguaje formalmente más matizado: «el Estado... no puede declararse imparcial entre quienes esperan de él una tutela o reconocimiento del espíritu religioso con su secuela de la sumisión a los principios generales de una ética de contenido trascendente, y quienes le solicitan para que se desentienda por completo del mismo»¹⁸⁴. Naturalmente el tipo de confesionalidad que se reclama es aquel que concluye por situar al Estado en un plano de inferioridad —de «independencia en su propio orden», en la terminología que utilizarían nuestros autores—, por ello no sorprende que algún autor español, refiriéndose a las tesis sustentadas en un libro italiano, se vea en la necesidad de precisar que «objetivamente la expresión “religión de Estado” significa más que lo que el autor pretende»¹⁸⁵.

La tesis de fondo no es otra que la superioridad de la Iglesia sobre el Estado, pues la Iglesia es la única vía de expresión legítima del fenómeno religioso, y éste es superior a cualquier otro, como señalaba, con claridad que no requiere de comentarios, un autor —probablemente HERVADA¹⁸⁶— en 1957: «con buen criterio [el autor de la obra comentada] hace resaltar la distinción entre el fenómeno religioso y los demás fenómenos sociales

¹⁸¹ I., 28.

¹⁸² I., 29.

¹⁸³ I., 22.

¹⁸⁴ I., 8; I., 62.

¹⁸⁵ R., 45.

¹⁸⁶ Vid. nota 96.

y la superioridad del primero, lo que supone, por parte del ordenamiento, un trato más favorable de los entes eclesiásticos en comparación con los de otra naturaleza... [y también se sigue que] el Estado debe atribuir relevancia a los vínculos jurídicos de los católicos con la Iglesia»¹⁸⁷; no siendo infrecuente el reclamar que el Estado conceda eficacia a vínculos y actuaciones jurídicas que tienen su origen en aquella sociedad independiente que es la Iglesia¹⁸⁸, comprobándose así que la meta última de la *potestas indirecta* es mutarse en *potestas directa* sobre la base de considerar que todo son *res mixtae*.

Como resulta obvio, la pretensión de los formuladores de una «teoría general» no es que ésta quede en el evanescente mundo de las proclamaciones de principios, sino la de que tenga una trascendencia práctica en aspectos concretos. Si queremos comprobar si los postulados del *Ius Publicum* prevalecen en nuestra doctrina se hace necesario el analizar su posición sobre una serie de temas concretos; será lo que se hará seguidamente.

g) *El sistema concordatario*

Es inevitable que, en ocasiones, los instrumentos que fueron utilizados como vías de penetración y sustentación de determinadas tesis, concluyan por identificarse con esas específicas tesis. Un Concordato no implica, necesariamente, la adopción por parte del Estado signatario de las tesis básicas del *Ius Publicum Ecclesiasticum*¹⁸⁹, pero, sin embargo, el hecho cierto es que los «grandes» concordatos han adoptado dichas tesis; y de ese modo

¹⁸⁷ R., 1.

¹⁸⁸ R., 165.

¹⁸⁹ Se me dirá que, cuando menos, implica el conocimiento expreso del carácter de *societas perfecta*, pues sólo con un ente de tales características podría ser cosignatario de un acuerdo con el Estado. Cada día soy menos partidario de precisar «naturalezas jurídicas» y de realizar pulcras construcciones de laboratorio; como dije en otra ocasión, soy un «observador que pretende mirar a la realidad con las gafas de un jurista» (*Factor religioso y sociedad civil en España*, Jerez 1985, pág. 9), si se me permite describiré que es lo que he «visto» en mi país al reflexionar sobre esta cuestión. Socialmente creo que está en pleno vigor esta absurda igualdad: Estado = Gobierno + Protocolo; un reciente dato histórico y un dato del presente han llevado a la sociedad a tan singular ecuación: un largo período de poder autocrático y personal del general Franco que al ser omnímodo tendía a actuar por vía del ejecutivo —del Gobierno—, por ser esta vía más expeditiva que las otras posibles; en cuanto al momento presente no creo que parezca exagerado, si se analiza la realidad sin prejuicios, el afirmar que la situación, al margen de sus orígenes legitimadores, no es muy diversa: el control prácticamente absoluto de las instancias legislativas nacionales y autonómicas por parte de un determinado partido político que, como es lógico, es aquel que tiene encomendadas las tareas de gobierno, hace que el ejecutivo se convierta en el «poder» por antonomasia. Pues bien, partiendo de esa identificación social entre poder político real y Gobierno, se puede llegar a la conclusión de que el Concordato es un acuerdo entre la Iglesia y el Gobierno; ahora bien, el Gobierno tiende a llegar a acuerdos con las variadas instancias —piénsese que un elemento clave de la política económica española de los últimos tiempos es el constituido por los periódicos acuerdos suscritos por el Gobierno y algunas agrupaciones empresariales y sindicales—, sin que ello implique, en modo alguno, el reconocimiento del carácter de *societas perfecta* a tales instancias.

se ha producido la identificación entre Concordato y postulados del *Ius Publicum*. A la conclusión que pretendo llegar no es otra que la siguiente: un *test* bastante fiable para comprobar las actitudes de nuestra doctrina ante las tesis básicas del *Ius Publicum* será el analizar su postura ante el sistema concordatario.

El material básico, casi único, de nuestro estudio son las opiniones vertidas por autores españoles en torno a escritos de la doctrina italiana. Tanto en Italia como en España la polémica en torno a la revisión de sus respectivos Concordatos de 1929 y de 1953, ha sido fuente inagotable de estudios doctrinales de todo género, se comprenderá, en consecuencia, que es bastante abundante el material con el que contamos en esta parte de nuestro estudio.

Creo que en esta parte de nuestro trabajo conviene atenerse al orden estrictamente cronológico, y ello por un motivo: en el período analizado, en España se ha llegado a la conclusión de un Concordato, a la demostración real de su ineficacia transcurridos algunos años, a su sustitución por un conjunto de Acuerdos y a la «puesta en marcha» de tales Acuerdos; analizar la evolución de nuestra doctrina en esas cambiantes circunstancias puede tener algún interés.

Al año siguiente de la firma del Concordato de 1953, PÉREZ MIER realizaba ya una clara defensa del sistema concordatario cuando manifiesta su acuerdo con CASORIA en estos términos: «al enjuiciar la utilidad del régimen concordatario, estamos de acuerdo con el autor en que ya es hora de sepultar el viejo aforismo: *historia concordatorum historia dolorum*»¹⁹⁰. Años más tarde DE ECHEVERRÍA realiza un juicio favorable de los pactos lateranense como vía de permitir una cierta libertad a la Iglesia, al poner de relieve que «el sistema establecido por los pactos de Letrán demostró una excepcional robustez y permitió el funcionamiento de los órganos centrales de la Iglesia con relativa libertad, difícilmente podía concebirse una mayor en tiempos de guerra en el seno de una nación beligerante»¹⁹¹; y SETIÉN considera que «el Concordato lateranense no es fruto de una imposición arbitraria hecha por el abuso de poder de un régimen totalitario, sino que responde a la línea tradicional de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en Italia»¹⁹², tratando así de liberar de cualquier «vicio de origen» al Concordato de 1929¹⁹³.

Cuando ya en España —y también en el Vaticano— se considera inevitable la revisión del Concordato de 1953, y está en su máximo auge la polémica acerca del modo en que se debe acometer esa revisión, es decir, a finales de la década de los sesenta, CALVO se ocupa de señalar sus reticencias a propósito de posición de CATALANO reclamando «la libertad in-

¹⁹⁰ R., 28.

¹⁹¹ R., 171.

¹⁹² R., 78.

¹⁹³ La misma tesis es sustentada implícitamente por DE LA HERA en I., 55.

terpretativa de los Pactos [de Letrán] por parte del Parlamento»¹⁹⁴, tratando de evitar así cualquier asomo de unilateralidad en las soluciones de problemas Iglesia-Estado; en esas mismas fechas PORTERO acude a la defensa de los concordatos con un argumento tópico: «ya en el siglo pasado el Conde Cavour se atrevió a decir que la era denominada de los concordatos estaba cerrada; se equivocó y nadie mejor que la historia de los últimos cien años para rebatirle»¹⁹⁵, si bien esos cien años que demostraron la firmeza de la institución concordataria parecen difuminarse en poco tiempo, pues dos años más tarde el propio PORTERO sostiene que «de todos es conocida la grave crisis por que atraviesa la institución concordataria en la actualidad»¹⁹⁶.

Cuando ya era evidente —segunda mitad de la década de los setenta— que el viejo Concordato de 1953 es insostenible, volvemos a ver cómo se alzan voces en favor del sistema concordatario, así PETSCHEN, señalando a propósito del mismo que se «mantiene la vigencia de dicha institución»¹⁹⁷, o DE LA HERA empleando el argumento ya conocido de que «en la actualidad se ha hecho habitual repetir que la institución concordataria está en crisis. Al mismo tiempo, se siguen firmando concordatos nuevos»¹⁹⁸.

La promulgación de la Constitución española de 1978 sería el siguiente elemento catalizador de los fervores concordataristas de nuestra canonística. Ya durante el proceso de elaboración de la Constitución, LOMBARDÍA señaló que «una perspectiva aconfesional e ilusionada por una concepción de la libertad e igualdad religiosas eminentemente democrática... reclama obviamente un Derecho peculiar para los fenómenos religiosos... que había de constituir el contenido de las normas cuya bilateralidad se defiende»¹⁹⁹, aunque debe quedar claro que LOMBARDÍA reclama esa bilateralidad para todas las confesiones y no se manifiesta, en este escrito, porque la fórmula en lo que se refiere a la Iglesia católica, deba ser necesariamente la de un Concordato, si bien tampoco cae en el extremo opuesto de considerar anticatólica la defensa del sistema concordatario cuando dos años más tarde escribe: «de la fina exposición del ponente [SARACENI], lo que de manera más inmediata incide en el conjunto del debate es su clara negación de “che possa chiamarsi [cattolica] una tesi anticoncordataria che pretenda motivarsi sui testi del Vaticano II”»²⁰⁰, resultando bastante evidente que se adhiere a dicha posición.

¹⁹⁴ I., 12.

¹⁹⁵ R., 103. No parece que tal «equivocación» tuviese trascendencia alguna, pues dos años más tarde el propio PORTERO se refiere a CAVOUR en estos términos: «supo encaramarse por encima de fanatismos y plantear serenamente y con mente lúcida las bases sobre las que deberían asentarse las relaciones Iglesia-Estado, delimitando campos y buscando concordias». R., 35.

¹⁹⁶ R., 43. Véanse otras opiniones de PORTERO al respecto en R., 57 y R., 186.

¹⁹⁷ R., 29.

¹⁹⁸ I., 10; otras opiniones de DE LA HERA en favor del sistema concordatario en I., 76.

¹⁹⁹ I., 49.

²⁰⁰ I., 43.

Ya en la década de los ochenta volvemos a encontrar el viejo argumento «fáctico» de defensa del sistema cuando CALVO, con humor, afirma que el Concordato «se muestra a modo de cadáver que asistema vivo, una y otra vez, a las exequias que por él se celebran»²⁰¹. Y una nueva defensa del sistema por parte de PORTERO²⁰².

El final del período que venimos analizando coincide con la aparición del nuevo Concordato italiano; con escaso acierto, en mi opinión, DE ECHEVERRÍA critica el procedimiento empleado para la revisión escribiendo: «frente al procedimiento tradicional de negociar en secreto, firmar y llevar a las Cámaras sólo la ratificación o no, aquí se permitió la entrada de las Cámaras... y de los partidos políticos, y unas negociaciones iniciadas en 1968... están como al principio en 1982. Veinte años han pasado»²⁰³; el escaso acierto de nuestro autor radica en que pocos meses después de escribir esas líneas se conocía un nuevo Concordato que solucionaba con mayor perfección técnica unos problemas de mayor gravedad que los que habían solucionado (?) los Acuerdos españoles de 1979, que habían seguido esa vía «secreta» que parece añorar DE ECHEVARRÍA²⁰⁴. En tanto que algún autor español parecía preferir el Concordato de 1929 y parecía poner en duda que el nuevo diese suficientes garantías de libertad para la Iglesia, naturalmente en términos de *libertas Ecclesiae*²⁰⁵.

En todo caso no parece plantearse en España una modificación explícita de los Acuerdos, pero sí se han alzado algunas tímidas voces en el sentido de considerar algunos aspectos de los mismos contrarios a la Constitución y apuntar a la posibilidad de una cierta «reinterpretación» de los mismos por vía del Tribunal Constitucional; pues bien, parece una invitación a ponerse en guardia frente a esa posibilidad las siguientes afirmaciones de un autor español a propósito de una actuación en Italia de esa naturaleza: «Se indica [en la obra recensionada] la “progresiva erosión intencional” del sistema concordatario italiano y su “demolición” operada por la jurisprudencia constitucional»²⁰⁶.

En pocos puntos de este trabajo será más sencillo llegar a una conclusión: nuestra canonística cree en el sistema concordatario.

Pero, como ya se ha señalado más arriba, junto al Concordato hay un segundo gran tema para nuestra canonística a la hora de cuidar de la presentación del *diritto ecclesiastico*: la familia y el matrimonio.

²⁰¹ I., 4. Con respecto a la posición de CALVO me ha parecido captar una sutilísima apuesta en favor del Concordato frente a otras fórmulas «bilaterales» en I., 79.

²⁰² R., 74.

²⁰³ R., 10.

²⁰⁴ Pocos ejemplos más claros se me ocurren en defensa de los más rancios postulados del *Ius Publicum*: sociedades perfectas, pero, además, no democráticas ni participativas.

²⁰⁵ I., 35.

²⁰⁶ R., 201.

h) *La familia y el matrimonio*

a') *El matrimonio y el sistema matrimonial*. Si antes se trató de poner de relieve cómo la pervivencia del Derecho Público Eclesiástico en nuestros autores se manifestaba en su opción ideológica en favor del ius-naturalismo católico, y su concreción en la caracterización de la Iglesia como una sociedad jurídica perfecta que debe regular las cuestiones de su competencia, siendo ella quien determina cuáles son tales cuestiones; se verá seguidamente cómo lo primero es claro a la hora de definir el matrimonio y cómo lo segundo aparece con nitidez a la hora de definir el sistema matrimonial.

Ha sido PORTERO quien ha pretendido con mayor profusión definir el matrimonio. Se ha opuesto a quienes lo consideraban como un contrato²⁰⁷, ha dicho de la tesis que sostiene que es un negocio fundacional que «es atrevida»²⁰⁸, ha tratado de explicar la aparición de relaciones estables no matrimoniales sobre la base de poner de relieve «el descrédito [del matrimonio]... a causa del relajamiento de los lazos afectivos en él, y sin duda la enorme facilidad que el Derecho ha concedido para romperlo»²⁰⁹; lo ha definido como una «institución»²¹⁰ y también como una «asociación»²¹¹ y ha concretado su definición de este modo: «asociación jurídica duradera de un hombre y una mujer tenedente al nacimiento y educación de los hijos y la moralidad de los esposos»²¹² en definición claramente católica, sorprendiendo, en consecuencia, que afirme que es «algo muy antiguo»²¹³, pues es claro que para el catolicismo es tan antiguo como el mismo hombre.

También HERVADA se ha inclinado por una opción resueltamente católica al afirmar que en la Unión Soviética se detecta «una falta de principios fundamentales sobre la institución matrimonial»²¹⁴.

Pero es en la cuestión del sistema matrimonial en la que nuestros autores se han mostrado más prolíficos y más renuentes a la intervención del Estado salvo que ésta sea para garantizar la aplicación del Derecho Canónico. Ha sido calificado como «uno de los temas más espinosos del Derecho eclesiástico»²¹⁵, en afirmación que reputo de excesiva en la fecha —1972— en que se localiza.

Algunos de nuestros civilistas han escogido las revistas canónicas para defender el sistema que ellos consideran más adecuado, así GARCÍA CANTERO al afirmar que «la libertad religiosa... exige en su plenitud del lla-

²⁰⁷ R., 104.

²⁰⁸ R., 162.

²⁰⁹ R., 76.

²¹⁰ *Ibidem*.

²¹¹ R., 140.

²¹² *Ibidem*.

²¹³ *Ibidem*.

²¹⁴ R., 87.

²¹⁵ I., 54.

mado sistema "latino"»²¹⁶ y en la misma línea FUENMAYOR al adherirse a la opinión en virtud de la cual «todo individuo, según sus propias convicciones y su propia fe religiosa, aspira a una disciplina matrimonial que respete y tutele aquella fe con una particular legislación y espera que la solución de las cuestiones de nulidad sean resueltas por jueces que puedan garantizar una objetiva aplicación de la ley, de conformidad con el carácter confesional de la elección del tipo de matrimonio»²¹⁷. Tesis también sustentada por FORNÉS cuando opina que «parece connatural a un Estado democrático... la libertad de contraer matrimonio según las propias convicciones religiosas con todas las consecuencias, incluidas las relativas al régimen del vínculo»²¹⁸. En resumen, que en la década de los ochenta se sigue reclamando lo mismo para un Estado pretendidamente aconfesional, que se reclamaba en la de los cincuenta para un Estado católico: «el reconocimiento... a las situaciones matrimoniales creadas al amparo del Derecho Canónico»²¹⁹.

En coherencia con todo lo anterior si en 1956 se ensalzaba el «noble afán de negar a la transcripción todo valor constitutivo de los efectos civiles»²²⁰, no puede sorprender que en 1974 se critique la decisión de conceder eficacia a una sentencia de divorcio de un matrimonio canónico «transcrito»²²¹, o que al año siguiente se critique la reforma legislativa italiana porque «establece en la práctica un cierto intervencionismo estatal con ocasión de la inscripción en el Registro civil del matrimonio canónico»²²², o, por último, que en 1985 se acuse a ciertas interpretaciones doctrinales de «reducir al mínimo el reconocimiento concordatario y llevar al máximo la "estatalización" del matrimonio»²²³.

Y es que, en definitiva, lo que se pretende en todo tiempo, por exigencias del Estado católico o de la libertad religiosa, rechazando la inscripción registral o invocándola para exigir determinados efectos, etc., es exactamente lo mismo: una remisión en bloque al Derecho matrimonial canónico, dejando al aparato estatal la misión de controlar la plena eficacia de tal misión.

Por ello, se comprenderá que siendo la indisolubilidad matrimonial el punto de más fuerte contraste entre el ordenamiento canónico y el civil de buena parte de los Estados contemporáneos, el divorcio aparezca como tema favorito de nuestros autores.

²¹⁶ R., 202.

²¹⁷ I., 6.

²¹⁸ I., 28.

²¹⁹ R., 130.

²²⁰ R., 19.

²²¹ R., 147.

²²² I., 31.

²²³ R., 77.

b') *El divorcio*. La introducción del divorcio en el ordenamiento jurídico italiano ha sido mucho más polémica que el correlativo proceso vivido en España y, además, la polémica se ha prolongado en Italia durante una extensión temporal muy superior. La doctrina española, tal vez comprendiendo lo inevitable de la llegada del divorcio a nuestro ordenamiento, ha aprovechado las abundantes publicaciones italianas sobre su reforma legislativa —y sus antecedentes— para fijar su posición al respecto.

A partir de las recensiones que he manejado no creo que quepa calificar a sus autores de otro modo que como claramente antidivorcistas; siendo su pretensión común, lo que varía de unos a otros es el modo o la *ratio* justificatoria de tal actitud. Para algunos «y prescindiendo de los motivos religiosos y jurídicos... la admisión de una ley de divorcio se volvería contra el bien común y es contraria al orden moral y social»²²⁴, empleando, en definitiva, argumentos puramente ideológicos, pues eso, y no otra cosa, son los conceptos de bien común, orden moral y orden social. Con semejante contundencia en 1981 DE LA HERA señalaba que «la introducción del divorcio... ha constituido siempre un suceso antidemocrático»²²⁵, mientras que GARCÍA CANTERO trataba de demostrar la perversidad del divorcio olvidando que incluso después del divorcio subsisten derechos y deberes —que parece innecesario enumerar aquí— y afirmando que «el principal [efecto del divorcio] es la disolución del vínculo *aniquilando* el complejo de derechos y deberes personales y matrimoniales»²²⁶. Pero nuestra doctrina no se ha limitado a señalar que el divorcio es algo «malo» en sí mismo, sino que ha pretendido mostrar su buena fe cerca de los divorciados aunque señalando la imposibilidad de socorrerles —en otra versión el viejo argumento de la tolerancia: *eligere malum* no es un acto de libertad y no puede ser protegido—, así GARCÍA BARBERENA: «hay que socorrer pastoralmente a los divorciados y recasados. ¿Pero cómo?»²²⁷.

Pero junto a reiterados recordatorios de la indisolubilidad matrimonial hay algún tímido apunte de vacilación en alguna ocasión; tal es el caso de PORTERO que, refiriéndose a las opiniones emitidas por un autor, afirma: «deja en duda la contestación de hasta qué punto puede decirse que el divorcio se opone al Derecho natural... Nos parecen plenamente convincentes las interrogantes y el planteamiento que hace sobre si la indisolubilidad del matrimonio es algo de doctrina o de disciplina en la Iglesia, si bien creo que haría falta un estudio más a fondo para poder decidirse en uno u otro sentido»²²⁸, o cuando refiriéndose también al divorcio emite su opinión en el sentido de que «hay muchas cosas que incluso dentro de la Iglesia hay que tratar de profundizar en su estudio, interpretar mejor,

²²⁴ R., 151.

²²⁵ I., 65; ver también I., 77.

²²⁶ R., 181.

²²⁷ R., 113; ver también R., 122.

²²⁸ R., 63.

e incluso cambiarlas si así se estima prudente»²²⁹; si bien esos atisbos de vacilación en PORTERO quedan sofocados algún tiempo después cuando se adhiere con toda claridad a esa supuesta tesis posibilista —que tanto se defendió en España hace pocos años por un muy concreto sector doctrinal-ideológico— en virtud de la cual el divorcio debería reservarse para los matrimonios civiles, en unos casos adhiriéndose a la opinión del autor que la sustenta —«El ordenamiento jurídico italiano pretende mostrarse respetuoso con la libertad religiosa... por otro lado la ingerencia que supone el posibilitar la disolución de los matrimonios canónicos por los Tribunales civiles constituye una violación de... [tales] principios»²³⁰—, en otras oponiéndose a quien la rechaza —«incide en el manido argumento de que conceder el divorcio a las uniones celebradas civilmente y no a las canónicas supondría una discriminación jurídica incompatible con el principio de igualdad acogido en la Constitución»²³¹—.

Ya señalé más arriba cómo el matrimonio y el sistema matrimonial se ha constituido en España en uno de los temas claves del Derecho Eclesiástico —y por ello se ha considerado necesaria su presencia en revistas «canónicas»—, y que por esa vía también el divorcio —un tema tan «anticanónico» en sí mismo— se ha considerado que debía ocupar un lugar entre las noticias de obras italianas; por esa vía todo lo relativo a la familia, como veremos seguidamente, se ha considerado también digno de atención en las sedes que venimos estudiando.

c') *La familia*. No pretenderé aquí plantear el problema ya viejo de si la relación familia-matrimonio es una relación unívoca o biunívoca, eso no interesa ahora; pero sí me gustaría poner de relieve que no deja de resultar chocante que esa cadena de conexiones expansionistas (sistemas matrimoniales-matrimonio-familia) se detenga precisamente en la familia. Que hay una relación entre matrimonio y familia me parece evidente, ahora bien, que sobre la base de esa relación se entienda, por ejemplo, que un libro de Sociología de la Familia deba ser reseñado en una revista canónica me parece discutible, y me parece discutible porque una actitud de coherencia haría necesario el que se diera noticia —y no se hace— en esa propia sede «canónica» de la aparición de publicaciones de Fisiología, de Sociología de la Vivienda, de Psiquiatría, etc., pues en muchos casos su conexión con el matrimonio y la familia son obvias. Fuera como fuese, el hecho cierto es que varias publicaciones italianas relativas a la familia han merecido la atención de nuestras revistas y, en consecuencia, han dado oportunidad de que nuestros autores fijen su posición a propósito de la misma.

La familia, para nuestros autores, estaría conectada de modo casi inevi-

²²⁹ R., 52.

²³⁰ R., 124.

²³¹ R., 72.

table con el matrimonio ²³² y se trata, sin duda, de una Institución de Derecho natural ²³³, asentada en unos valores permanentes ²³⁴ y cristianos ²³⁵ y, por supuesto, anteriores al Estado ²³⁶; y los intentos de modificar algunos de esos postulados «ha provocado un empobrecimiento en calidad y en cantidad de las relaciones internas familiares» ²³⁷, por lo que las innovaciones deben ser mínimas ²³⁸.

Me parece innecesario realizar una glosa de esta postura tan clara y unánime.

Estrictas razones de realismo me han llevado a atender a la familia, esas mismas razones son las que obligan a referirse seguidamente a la enseñanza.

i) *La enseñanza*

Si se me requiriese acerca de en qué lugar pretende situar la Constitución española de 1978 la enseñanza, diría, sin duda alguna, que fuera del ámbito del Derecho Eclesiástico. Si se me demandara mi opinión acerca de cuál ha venido siendo el gran «problema» del Derecho Eclesiástico español de los últimos diez años afirmarí, con absoluta certeza, que el de la enseñanza. No es ésta la sede de resolver esa contradicción, me limitaré a señalar que la norma jurídica, incluso la constitucional, no puede moldear a la sociedad; que en nuestro tiempo se ha comprendido que el mejor modo de controlar la sociedad es a través de la enseñanza; que, como dato último, son muchos los que quieren adecuar la sociedad a su propio modelo ético y ello lleva, de modo inevitable, a enfrentamientos. Así, pues, lo quiera o no lo quiera la Constitución, parezca o no parezca una fórmula deseable, el hecho cierto es que la enseñanza es, en España, hoy, un tema de Derecho Eclesiástico.

Yo diría que en el momento presente de España existen dos problemas relativos a la enseñanza: enseñanza en la religión (católica) y enseñanza de la religión (católica). La primera cuestión puede ser reconducida a las viejas categorías de enseñanza confesional enfrentada a enseñanza laica, y

²³² «Hoy de una forma u otra se trata de encontrar una fórmula de equilibrio que sea mucho más justa que la anterior, entre la familia legítima, la adoptiva e *incluso* la ilegítima.» R., 25.

²³³ «Todo jurista sabe que el matrimonio y la familia se asientan sobre unos principios con validez universal.» R., 195.

²³⁴ «El lector no italiano estimará especialmente la parte primera sobre valores permanentes de la familia.» R., 129.

²³⁵ «Pretende informar y animar con alientos cristianos los valores espirituales de la familia y ayudarla para que *siga siendo* una comunidad de fe, de culto y de amor.» R., 26.

²³⁶ «Es edificante... comprobar sus tesis sobre la naturaleza de la familia (de carácter originario y anterior al Estado).» R., 110.

²³⁷ R., 101.

²³⁸ «[Hay que] encontrar una postura de equilibrio entre lo que debe cambiarse y cuanto debe mantenerse... [alejándose] de innovaciones peligrosas.» R., 102.

de hecho a las categorías enseñanza pública frente a enseñanza privada²³⁹. Las pretensiones de los sectores confesionales son claras: máxima financiación y mínimo control estatal. La primera pretensión se articulaba ya en 1964, con toda claridad, y me parece importante señalarlo, por SETIÉN, es decir, quien sería más tarde obispo de San Sebastián: «la enseñanza privada constituye un servicio de interés general por el que, en principio, su financiamiento a base de fondos públicos no habría de constituir ningún problema especial»²⁴⁰; en cuanto a la ausencia de control tal vez se daba por supuesto que no se produciría en materia ideológica, y por ello se reclamaba el que no existiese de ningún tipo, así, por ejemplo, cuando MANZANARES se refiere a un autor italiano en estos términos: «en el plano doctrinal se podría discutir su fácil aceptación del “examen de Estado” impuesto a los centros no estatales para el reconocimiento de sus títulos»²⁴¹.

Por lo que se refiere a la enseñanza de la religión, la pretensión de los sectores confesionales es que la «Religión» sea una asignatura de igual rango que las restantes y presente en todos los centros; la pretensión de los sectores «laicos» es, en el límite, que ésta no exista en los centros de enseñanza y, como vía provisional, el tratar de situar la asignatura en un nivel de inferioridad con respecto a otras.

El que la enseñanza de la religión sólo se realice en privado es criticado²⁴² y nuestro sector más confesional se refiere a «la necesidad de la enseñanza religiosa en la escuela, para no mutilar la entera personalidad del hombre, abierta por naturaleza a lo Absoluto, del hombre hijo de Dios, alfa y omega, principio y fin de toda criatura; del hombre “todo entero” sujeto de la educación, como dijo con frase lapidaria e insuperable Pío XI en su *Divini Illius Magistri*»²⁴³.

En resumen, las pocas referencias a la enseñanza son, sin embargo, claras: financiación estatal, ausencia de control y enseñanza de la religión en la escuela. Obvio es decir que enseñanza privada es enseñanza de la Iglesia y enseñanza de la religión es enseñanza de la religión católica.

Queda así claro que nuestros autores de reseñas bibliográficas de libros italianos relativos a enseñanza tienden a considerar que la misma es un adecuado procedimiento de transmisión de una concepción católica de

²³⁹ Si he comprendido bien la reciente reforma en materia de enseñanza no universitaria en mi país, sobre todo en lo que se refiere a financiación y «control» de los centros privados, se irán multiplicando los centros pertenecientes a un *tertius genus*. La técnica de financiación de centros educativos privados se apoya en el siguiente esquema compensatorio: más ayuda económica implica mayor control ideológico por parte del Estado; así, junto a centros públicos —en *desideratum* imposible: ideológicamente asépticos; en realidad inevitable: controlados ideológicamente por las fuerzas sociales más poderosas— y centros privados que transmitan una determinada concepción del universo, nos encontraremos con unos centros privados, pero sin ideología, es decir, una pura actividad empresarial.

²⁴⁰ R., 23.

²⁴¹ R., 16.

²⁴² R., 168.

²⁴³ R., 138.

la sociedad y que el Estado debe comprometerse en esa línea propiciando ese modelo de enseñanza católica y, consecuentemente, de sociedad católica. Resulta, pues, conveniente el analizar qué actitud adoptan nuestros autores frente a otras concepciones sociales, es decir, en nuestro tema: minorías religiosas y creencias no religiosas.

j) *Las minorías religiosas y el ateísmo*

Me parece claro que las minorías religiosas —es decir, los grupos religiosos distintos de la Iglesia católica— tienen en España una menor importancia sociológica que en Italia. También me parece evidente que, tanto en Italia como en España, cada día van adquiriendo más importancia los fenómenos del ateísmo, el agnosticismo y el indiferentismo; si se quiere plantear de un modo más dramático podría decirse que las guerras de religión se están transformando en guerras contra la irreligión.

El primer hecho reseñado explica el que nuestros autores manifiesten una cierta actitud de sorpresa cuando en libros italianos de Derecho Eclesiástico encuentran referencias a confesiones distintas de la católica, y se encuentren así en la obligación de reseñar tal circunstancia; así, refiriéndose a un libro de LARICCIA, su recensionador ha destacado entre los «puntos de interés el que el autor haya tenido en cuenta las diversas confesiones religiosas y no sólo la católica»²⁴⁴; o a propósito de un libro de CASUSCELLI se ha puesto de relieve que «una aportación extraordinariamente interesante... es la investigación que realiza para hallar la existencia de una norma implícita que reconozca también para las confesiones religiosas diversas de la católica un orden propio»²⁴⁵; y del manual de PETRONCELLI, en una brevísima nota, se ha dicho: «[el] capítulo... dedicado al culto acatólico, y que opinamos de gran relevancia para una obra de Derecho estatal sobre cuestiones eclesiásticas»²⁴⁶.

Y no sorprenderá que si alguien ha caracterizado a las confesiones acatólicas como «grupos religiosos disidentes»²⁴⁷ —¿disidentes de la Iglesia o del Estado?; probablemente, en esa mentalidad, de ambos—, otros se hayan adherido a posiciones que propugnan un sistema de privilegios, como BERNÁRDEZ, afirmando que «no hay duda... que el trato más favorable concedido a la confesión católica no viola el principio de libertad religiosa»²⁴⁸.

Pero las cosas son aún más claras si volvemos nuestra mirada hacia las opiniones sustentadas a propósito del ateísmo. Así, BERNÁRDEZ se adhiere a una posición claramente persecutoria poniendo de relieve «el peligro

²⁴⁴ R., 106.

²⁴⁵ R., 29.

²⁴⁶ I., 69.

²⁴⁷ R., 136.

²⁴⁸ R., 152.

que para la moral y el orden social supone la irreligión, en cuanto ideología que desconecta la moral y el orden de sus fundamentos objetivos, determina el derecho del Estado a reprimir la pública profesión del ateísmo»²⁴⁹; línea que parece suscribir DE ECHEVARRÍA cuando a propósito de una tesis de CATALANO manifiesta que «encontramos acertada su observación de que este contenido [del derecho de libertad religiosa en la Constitución italiana] no puede ser entendido de tal manera que incluya el derecho a practicar y propagar el ateísmo»²⁵⁰. Igual beligerancia a la propugnada por BERNÁRDEZ la encontramos en DE LA HERA cuando afirma que «el Estado... no puede declararse imparcial entre quienes esperan de él una tutela o reconocimiento del espíritu religioso con su secuela de sumisión a los principios generales de una ética de contenido trascendente, y quienes le solicitan para que se desentienda por completo del mismo. Y no puede declararse imparcial, porque hacerlo es ya dar la razón a los segundos»²⁵¹.

No creo que al lector le puedan sorprender las anteriores afirmaciones, que son una manifestación más de lo que, pienso, ha quedado meridianamente claro a lo largo de todo el trabajo; lo único que ocurre es que en este tema de las minorías y el ateísmo, las cosas aparecen de un modo más nítido, y es que pienso que en el debate en torno al ateísmo es donde están centrándose, cada día más, las grandes polémicas ideológicas en nuestra disciplina²⁵².

6. *A modo de sintética conclusión*

Es frecuente que los autores de novelas o de piezas teatrales aseguren que en el proceso de redacción de sus escritos los personajes se van apropiando de la trama y el autor ya no sepa llevar su obra al puerto que él pretendía. Releo este trabajo y compruebo que algo muy similar se me ha producido en esta ocasión.

Mi propósito inicial era el de poner de relieve en qué modo se había recensionado el *diritto ecclesiastico* en mi país; en realidad lo que se ha obtenido finalmente es un catálogo de las opiniones de diversos canonistas españoles acerca de un conjunto de cuestiones de Derecho Eclesiástico. Y es que mis personajes —los canonistas españoles que han recensionado *diritto ecclesiastico*— se han apoderado de mi trabajo; no creo haber fra-

²⁴⁹ R., 166.

²⁵⁰ R., 33.

²⁵¹ I., 8. En la misma línea, I., 37.

²⁵² Véase mi opinión en: «Contenido del derecho de libertad religiosa en el Derecho español», en *La Ley*, 763, 1983, págs. 1-3; «Derecho Eclesiástico del Estado», en *Tapia*, 16, 1984, págs. 3-4; «La libertad religiosa como derecho fundamental», en *Anuario de Derechos Humanos*, 1984-85, págs. 163-174; «El contenido de la libertad religiosa», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 1985, págs. 353-362; «Gruppi confessionali atipici nel diritto ecclesiastico spagnolo vigente», en *Studi Parmensi*, 1982, págs. 123-130; *Lecciones...*, cit., págs. 35-38.

casado, pues he cumplido una regla metodológica que me impuse al principio: situarme artificialmente en el lugar que ha ocupado buena parte de la canonística española, en los últimos cuarenta años, en tanto que receptor del *diritto ecclesiastico*, es decir, la simple lectura de las secciones bibliográficas de nuestras revistas canónicas. Probablemente eso es lo que pretendían mis personajes: dar a conocer su opinión en torno a los más variados temas, pero no presentar la obra italiana; si ésa era su pretensión, creo que tanto ellos como yo hemos logrado lo que pretendíamos.

Son muchas, ya se vio, las obras importantes de *diritto ecclesiastico* que no han sido dadas a conocer a través de nuestras revistas, eso hubiera hecho que la recepción del *diritto ecclesiastico* habría sido parcial; no es, sin embargo, esa parcialidad la que me preocupa. Tengo la impresión de que el autor de una recensión sabía qué es lo que pretendía decir antes de conocer la obra que debía recensionar; si sus opiniones coincidían con las del libro, las reproducía y las hacía propias, si no eran coincidentes acallaba las de la obra recensionada y exponía las suyas; esa parcialidad es la que me preocupa. Y esa preocupación se deriva de que, nos guste o nos guste, tenemos que llenar de contenido un «área de conocimiento» de «Derecho Eclesiástico» que nuestros gobernantes han ideado sin contar con los elementos personales imprescindibles; y ese «área» sólo podrá ser llenada si se dan dos condiciones personales: capacidad técnica y pluralismo ideológico.

Nuestros canonistas —con todas las excepciones que sea menester realizar y que, sin duda, el lector habrá ya realizado— han sido un filtro distorsionador de la recepción del rico y plural *diritto ecclesiastico*; un filtro distorsionador por unas monolíticas orientaciones ideológicas. El lector puede disentir de mi conclusión, creo haberle facilitado a lo largo de todos los epígrafes de este trabajo, excepto en este último, un conjunto de datos que le permitirán apuntar las suyas propias.

Yo, por mi parte, y cuando comienzan a atisbarse en el ámbito de nuestro naciente Derecho Eclesiástico —y también del Derecho Eclesiástico— algunas exclusiones de signo contrario, me limitaría a hacer mías, con una matización, unas palabras de PEDRO LOMBARDÍA: «Estaría bueno que, después de tantos sacrificios por desterrar los excesos dogmáticos del viejo “Ius Publicum Ecclesiasticum”, fuéramos a incidir en otro dogmatismo aún más exigente: el que subyace en el eficaz lenguaje de la “divine gauche”»²⁵³; mi matización, y dejando de lado la comparación en las exigencias de los dogmatismos, sería la siguiente: no estaría yo muy seguro de que se hayan desterrado esos excesos dogmáticos del viejo *Ius Publicum Ecclesiasticum*.

²⁵³ I., 43.